



PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL  
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Suplemento al B.O.P.A. n.º 75, del 31 de marzo de 1999

## IV. Administración Local

### AYUNTAMIENTOS

#### DE BOAL

##### Anuncio

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de diciembre de 1998, se acordó aprobar provisionalmente la imposición de tasas por: Prestación del servicio municipal del suministro de agua, por prestación del servicio de piscina municipal, por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo en la vía pública; por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa; por saca de arenas y otros materiales de construcciones en terrenos públicos; por ocupación de terrenos de uso público con mercancía, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas; por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, y por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías.

Asimismo, se acordó aprobar provisionalmente las correspondientes ordenanzas reguladoras de las tasas anteriormente mencionadas.

Dentro del plazo de exposición al público de dichos acuerdos provisionales de establecimiento de imposición de tasas y aprobación de las correspondientes ordenanzas reguladoras no se han producido reclamaciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el art. 17,3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedan definitivamente aprobados dichos acuerdos provisionales.

De acuerdo con lo previsto en el art. 17,4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se publica asimismo el texto íntegro de dichas ordenanzas.

*Ordenanza fiscal número 6, reguladora de la tasa por el suministro de agua*

##### Fundamento legal

Artículo 1.º—De conformidad con lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 20-4, de la misma,

según redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente ordenanza.

##### Sujeto pasivo

Artículo 2.º—Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resultan beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

##### Tarifas

Artículo 3.º—La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

Concepto	
Suministro de agua	
1. A viviendas, mínimo bimensual 12 m. <sup>3</sup>	322 Ptas./bimestre
2. A locales comerciales, mínimo bimensual 12 m. <sup>3</sup>	322 Ptas./bimestre
3. A otros locales industriales y comerciales, bares, hoteles, carnicerías, panaderías, talleres y similares, mínimo bimensual 52 m. <sup>3</sup>	1.354 Ptas./bimestre
4. Usos ganaderos, mínimo bimensual 18 m. <sup>3</sup>	483 Ptas./bimestre
5. Usos para obras, mínimo bimensual 24 m. <sup>3</sup>	644 Ptas./bimestre
El exceso de consumo sobre el mínimo bimensual se liquidará en su caso a razón de 40 Ptas./m. <sup>3</sup> para todos los usos.	
Por acometida a la red de suministro	12.896 Ptas.

### Obligación de pago

Artículo 4.º La obligación de pago de la tasa hace desde que se preste el servicio especificado en la ordenanza.

La obligación de pago respecto a la tarifa por enganche a la red de suministro nace desde el momento en que se notifique al interesado la autorización de enganche.

### Administración y cobranza

Artículo 5.º Los interesados en que les sea prestado el servicio regulado en esta ordenanza deberán presentar en el Ayuntamiento:

1. En el supuesto en que exista ya enganche a la red general: Solicitud en la que además de especificar los datos propios para la solicitud en la que además de especificar los datos propios para la identificación del interesado, y los referentes al lugar de la prestación del servicio deberá figurar clase de uso a que se destine.

2. En los supuestos en que no exista enganche a la red general deberá solicitarse además el enganche a la red municipal, especificándose los mismos datos.

No se concederá suministro de agua potable para locales o almacenes comerciales o industriales sin apertura al público, para obras o para usos ganaderos en aquellos supuestos en los que estos usos tengan lugar en localidades en los que el servicio sea insuficiente para atender el suministro a viviendas y locales comerciales e industriales con apertura al público.

Con el fin de evitar consumos abusivos, cuando por el Ayuntamiento se considere que puede existir un consumo abusivo de agua, o durante el período estival en que pueda existir escasez de agua se procederá a la lectura de los contadores y se liquidará el exceso de consumo sobre los mínimos previstos en esta ordenanza a razón de 40 ptas./m.<sup>3</sup> para cualquier clase de uso.

Artículo 6.º Una vez iniciado el servicio, las tasas se liquidarán por bimestres vencidos, salvo la tarifa de enganche a la red de suministro que se liquidará al notificarse la autorización de enganche.

El pago se realizará una vez expedidos los correspondientes recibos y puestos al cobro, pudiendo los interesados domiciliar el pago en cualquier entidad bancaria.

Las deudas por la aplicación de las tarifas de estas tasas podrán exigirse por el procedimiento de apremio de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.º Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y se aplicará desde su publicación hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza que consta de 7 artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en la sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de diciembre de 1998.

*Ordenanza fiscal número 7, reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas*

### Fundamento legal

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-4, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Esta-

tales y Locales, se establece la tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas piscinas e instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

### Sujeto pasivo

Art. 2.º Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

### Tarifas

Art. 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

Concepto	Pesetas
III. Piscinas	
3.1. Por entrada personal	
a) Hasta 14 años	100
b) A partir de 14 años	200

### Obligación de pago

Artículo 4.º La obligación de pago nace al autorizarse la prestación del servicio atendiendo la petición formulada por el interesado.

### Administración y cobranza

Artículo 5.º Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta ordenanza, deberán presentar en

.....  
solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6.º El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 7.º Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

### Aprobación y vigencia

#### Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el día 29 de diciembre de 1998.

*Ordenanza fiscal número 8, reguladora de la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública*

Artículo 1.º—*Fundamento y naturaleza:* Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3. apartado e), g) j), k) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.º—*Hecho imponible:* Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 3.º—*Sujeto pasivo*: Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4.º—*Responsables*:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º—*Beneficios fiscales*:

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.º—*Cuota tributaria*:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el impuesto sobre construcciones, obras e instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe	Ptas.
Tarifa primera. <i>Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.</i>	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	20
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m. <sup>2</sup> o fracción, al año	3.400

Epígrafe	Ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada uno, al año	50
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año	80
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año	80
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terreno de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de aguas o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año	
11. Ocupación del subsuelo con conducciones o cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al año.	
Nota. Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal, al año.	
Tarifa segunda. <i>Postes</i>	
1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y año:	
1.—En la villa de Boal	850
2.—En el resto del término municipal	20
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros. Por cada poste y año	
1.—En la villa de Boal	400
2.—En el resto del término municipal	10
Nota: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.	
La Alcaldía (144) podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal (145).	
Tarifa tercera. <i>Básculas, aparatos o máquinas automáticas</i>	
1. Por cada báscula, al año por m. <sup>2</sup>	3.400
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m. <sup>2</sup> o fracción, al año	3.400
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al año	3.400
Tarifa cuarta. <i>Aparatos surtidores de gasolina y análogos</i>	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m. <sup>2</sup> o fracción, al año	3.400

Epígrafe	Ptas.
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de gasolina. Por cada m. <sup>3</sup> o fracción, al año	3.400
<i>Tarifa quinta. Reserva especial de la vía pública</i>	
1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares	
En las calles de la villa de Boal	280
En las calles del resto del municipio	20
<i>Tarifa sexta. Grúas</i>	
1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al año	3.400
Notas: 1. <sup>a</sup> Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. 2. <sup>a</sup> El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.	
<i>Tarifa séptima. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores</i>	
1. Subsuelo: Por cada m. <sup>3</sup> del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año	6.000
2. Suelo: Por cada m. <sup>2</sup> o fracción, al año	3.400
3. Vuelo: Por cada m. <sup>2</sup> o fracción, medido en proyección horizontal, al año	3.400

4. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

#### Artículo 7.<sup>º</sup> Normas de gestión:

1. A los efectos de aplicación de las tarifas establecidas en el punto 3 del artículo anterior, las vías públicas municipales se clasifican en .... categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría inferior.

4. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

5. La tasa prevista en el punto 2 del artículo anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario, tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

6. Telefónica de España, S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brotos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A., y de sus empresas filiales.

#### Artículo 8.<sup>º</sup> Devengo:

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### Artículo 9.<sup>º</sup> Período impositivo:

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el penado impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

#### Artículo 10.—Régimen de declaración e ingreso:

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7.<sup>º</sup> de esta ordenanza las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.

3. En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal de ... los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

5. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

6. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

### Artículo 11.—Notificaciones de las tasas:

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes.

La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

3. Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

### Artículo 12.—Infracciones y sanciones:

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo.

### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y se aplicará desde su publicación hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza consta de 12 artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en la sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de diciembre de 1998.

*Ordenanza fiscal número 9, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa*

### Fundamento legal

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-3, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

### Sujeto pasivo

Artículo 2.º Son sujetos pasivos de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas sillas con finalidad lucrativa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

### Tarifas

Artículo 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

Clase de instalación	Ptas.
Por m. <sup>2</sup> /mes en la villa de Boal	285
Por m. <sup>2</sup> /mes en el resto del municipio	5

### Obligación de pago

Artículo 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: En el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos siguientes:

2. El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales en las oficinas de Caja de Asturias, Boal, desde el día 16 del primer mes de febrero hasta el día 15 del mes de marzo.

### Exenciones y bonificaciones

Artículo 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

### Administración y cobranza

Artículo 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y formular declaración en la que conste metros a ocupar, emplazamiento y duración previsible.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incum-

plimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### Aprobación y vigencia

##### Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de diciembre de 1998.

*Ordenanza fiscal número 10, reguladora de la tasa por saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal*

#### Fundamento legal

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-3, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Sujeto pasivo

Artículo 2.º Son sujetos pasivos de la tasa por saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

#### Tarifas

Artículo 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

Concepto	Ptas./m. <sup>3</sup>
Zahorra en cantera	185

#### Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.º 1. No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

2. El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local, no estarán obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### Administración y cobranza

Artículo 5.º 1. El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos siguientes:

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y formular declaración en la que conste .....

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### Aprobación y vigencia

##### Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de diciembre de 1998.

*Ordenanza fiscal número 11, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas*

#### Fundamento legal

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-3, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Sujeto pasivo

Artículo 2.º Son sujetos pasivos de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que

se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

#### Tarifas

Artículo 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

Concepto	Unidad de adeudo	Categoría calle	Ptas.
Por m. <sup>2</sup> mes o período inferior	m. <sup>2</sup>	Villa de Boal	285
Por m. <sup>2</sup> mes o período inferior	m. <sup>2</sup>	Resto del municipio	5

#### Obligación de pago

Artículo 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos siguientes:

2. El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Caja de Asturias, Boal, desde el día 16 del mes de febrero hasta el día 15 del mes de marzo.

#### Exenciones y bonificaciones

Artículo 5.º 1. No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

2. El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local, no estarán obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### Administración y cobranza

Artículo 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y formular declaración en la que conste .....

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el

supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. En el supuesto de que se produjesen desperfectos en el pavimento o en las instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o autorización estarán obligados a reintegrar el importe de los gastos de reconstrucción y reparación derivados de los daños causados.

10. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### Categoría de las calles

Artículo 7.º 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el anexo a la presente Ordenanza.

#### Aprobación y vigencia

##### Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de diciembre de 1998.

*Ordenanza fiscal número 21, reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público*

#### Fundamento legal

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 20-3, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Sujeto pasivo

Artículo 2.º Son sujetos pasivos de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

### Tarifas

Artículo 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

Clase de instalación	Unidad de adeudo	Ptas.
Por m. <sup>2</sup> semana o período inferior	1 m. <sup>2</sup>	70

### Obligación de pago

Artículo 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos siguientes:

.....  
 .....  
 .....

2. El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales en las oficinas de Caja de Asturias de Boal, desde el día 16 del mes de febrero hasta el día 15 del mes de marzo.

### Exenciones y bonificaciones

Artículo 5.º 1. No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

### Administración y cobranza

Artículo 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y formular declaración en la que conste metros a ocupar, emplazamiento y duración previsible.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

### Aprobación y vigencia

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de diciembre de 1998.

*Ordenanza fiscal número 13, reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías*

### Fundamento legal

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-3, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías, situados en terrenos de uso público que se registrará por la presente ordenanza.

### Sujeto pasivo

Artículo 2.º Son sujetos de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías, en terrenos de uso público, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

### Tarifas

Artículo 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

Clase de instalación	Unidad de adeudo	Ptas.
Por m. <sup>2</sup> anual en la villa	m. <sup>2</sup>	3.414
Por m. <sup>2</sup> anual en el resto del municipio	m. <sup>2</sup>	63

### Obligación de pago

Artículo 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia,

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos siguientes:

Por trimestres naturales.

2. El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el art. 26-1, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: Una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales en las oficinas de Caja de Asturias de Boal desde el día 16 del mes de febrero hasta el día 15 del mes de marzo.

#### Exenciones y bonificaciones

Artículo 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

#### Administración y cobranza

Artículo 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el art. 26-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y formular declaración en la que conste metros a ocupar emplazamiento y duración previsible.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primer del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización a aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### Aprobación y vigencia

##### Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de diciembre de 1998.

De acuerdo con lo previsto en el art. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, contra los presentes acuerdos de imposición y ordenación de tasas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día de la publicación de estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Boal, a 4 de marzo de 1999.—La Alcaldesa en funciones.—4.828.

## DE CANGAS DEL NARCEA

### Anuncio

Por acuerdo Pleno, de 19 de febrero de 1999, se aprobó provisionalmente el expediente para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Dicho expediente fue expuesto al público mediante edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, de fecha 23 de febrero de 1999, por plazo de 30 días, no habiéndose presentado reclamación alguna en dicho período, lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público la modificación del art. 5.º

Ordenanza fiscal núm. 14.—Ordenanza fiscal del impuesto sobre actividades económicas

#### Artículo 5.º

1.—De acuerdo con lo establecido en la nota común segunda de la sección primera de las tarifas del impuesto, los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de una bonificación del 30% de la cuota correspondiente. Este período caducará, en todo caso, una vez transcurridos los cinco años desde la primera declaración de alta.

2.—Para poder gozar de la bonificación se requiere:

a) Que el inicio de la actividad económica sea consecuencia de la creación de una nueva empresa o entidad.

b) Que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Que el número de empleados afectos a la actividad no exceda de veinte.

3.—La bonificación, a que refiere este artículo, alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, respectivamente.

4.—La bonificación que es de naturaleza reglada y tiene carácter rogado, debe ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, por el Ayuntamiento o por la entidad que, en lugar de aquél, ejerza las funciones de gestión del impuesto.

Cangas del Narcea, a 31 de marzo de 1999.—El Alcalde.—6.330.

## DE CASTRILLON

### Anuncio

*Impuesto de vehículos de tracción mecánica, ejercicio 1999. Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de dominio público municipal, ejercicio 1999: Badenes y reservas de aparcamiento, quioscos y otras instalaciones, escaparates y vitrinas*

Exposición al público: Por la Sección de Gestión Tributaria han sido confeccionados los padrones que determinan las cuotas y contribuyentes de los tributos indicados, correspondientes al ejercicio 1999.

Los referidos padrones, han sido aprobados por la Alcaldía-Presidencia, con fecha 18 de febrero de 1999.

Lo que se hace público para general conocimiento y notificación a los interesados que podrán examinar dichos documentos en la Sección de Gestión Tributaria, durante el plazo de un mes a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, a efectos de presentar los recursos oportunos.

Periodo voluntario de ingreso: Esta Alcaldía, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 del R.D. 1684/90, de 20 de diciembre, Reglamento General de Recaudación, ha resuelto señalar como periodo de ingreso voluntario el comprendido entre los días 1 de abril al 31 de mayo de 1999.

Si el vencimiento del periodo coincide con día inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

El pago de las cuotas y tributos indicados deberá efectuarse en la Recaudación Municipal, sita en el propio Ayuntamiento, en horas de 9 a 1, de lunes a viernes.

Quienes hayan domiciliado el pago a través de una entidad bancaria se dirigirá a cada una de ellas el cobro de los recibos correspondientes, con la advertencia expresa de que este procedimiento no libera al contribuyente de la obligatoriedad de su ingreso dentro del plazo señalado, si por cualquier motivo el recibo resultase impagado por la entidad bancaria.

Transcurrido dicho plazo de ingreso, se iniciará, para las deudas pendientes, el procedimiento de apremio con los recargos correspondientes, intereses de demora y costas del procedimiento, en su caso.

Piedras Blancas, a 2 de marzo de 1999.—El Alcalde.—5.057.

## DE COAÑA

### Resolución de Alcaldía

Resultando: Que una vez subsanados los defectos observados en las solicitudes presentadas para participar en el concurso-oposición libre de dos plazas de Auxiliar de Administración General, debe procederse, de acuerdo con la base sexta de la convocatoria, a aprobar la lista definitiva de admitidos, excluidos, designación del Tribunal calificador y fecha, hora y lugar para el comienzo de los ejercicios.

Considerando: Las atribuciones que corresponden al titular de la Alcaldía en materia de personal y selección del mismo de acuerdo con los arts. 21-g) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; art. 41-14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 2.568/86 y la referida base sexta de la convocatoria.

En su virtud,

### DISPONGO

Primero.—Aprobar definitivamente la lista de admitidos siguiente:

Almeida Rodríguez, José Antonio  
Alonso Méndez, María de los Angeles  
Alvarez Fernández, M.<sup>a</sup> Rosario  
Alvarez López, José Manuel  
Anes Alvarez, Natividad  
Berdasco García, Milagros  
Bustelo Díaz, Matilde  
Díaz Díaz, Angel José  
Díaz Fernández, M.<sup>a</sup> Trinidad.  
Feito Méndez, Manuel  
Fernández Cordo, Carmen Sofía  
Fernández Cordo, M.<sup>a</sup> Mercedes  
Fernández Lastra, Marta María  
Fernández López, M.<sup>a</sup> Sonia  
Fernández Sánchez, Mónica  
Flórez Martínez, Luis Manuel  
García Parrondo, Patricia  
García Rodríguez, Eva  
Garrido del Alamo, Mónica Cristina  
Gion Prieto, M.<sup>a</sup> Angeles  
González Pérez, Luis  
Iglesias Pérez, Estefanía  
Iñarritu Rodríguez, María José  
Istillarte González, Manuela  
Lanza Berdasco, Ricardo Antonio  
López Méndez, Angel Manuel  
López Pérez, M.<sup>a</sup> Pilar  
Martínez Linares, Marta  
Méndez Baniela, M.<sup>a</sup> Aránzazu  
Méndez Blanco, Nuria  
Méndez Castrillón, Ana María  
Méndez Fernández, Antonio  
Méndez Suárez, Sonia  
Morán Molero, Roberto  
Murias Alvarez, Natalia  
Pérez Fernández, Montserrat  
Pérez Fernández, Servanda  
Pérez Iglesias, María Mercedes  
Pérez Loza, M.<sup>a</sup> Alicia  
Rodríguez García, Pablo  
Rodríguez Martínez, Covadonga  
Sánchez Méndez, Teresita  
Siñeriz Rico, M.<sup>a</sup> del Carmen  
Suárez Fernández, María José  
Suárez Fernández, Lourdes  
Suárez Pérez, M.<sup>a</sup> Elvira  
Velasco Valdón, Noelia  
Ventoso Vijande, M.<sup>a</sup> del Carmen

Segundo.—Ratificar la aprobación definitiva de la lista de excluidos siguiente:

Aspirante	Causa exclusión
Díez Zapico, Diego	No justificar pago derechos examen
González Herrero, M. <sup>a</sup> Rosalía	No justificar pago derechos examen
Martínez García, Ana Isabel	No justificar pago derechos examen
Sánchez Arroyo, M. <sup>a</sup> Aurora	No justificar pago derechos examen

Tercero.—Nombrar el Tribunal calificador que, de acuerdo con lo dispuesto en la base séptima de la convocatoria, estará constituido por los siguientes miembros:

1. Presidente:

Titular: Julia García López, Alcaldesa del Ayuntamiento.  
Suplente: Silverio Carrascosa Meana, Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento.

2. Secretario:

Titular: Constantino Fuertes Rodríguez, Secretario-Interventor del Ayuntamiento.  
Suplente: María Bernarda González Pérez, Auxiliar Administrativo, Jefa del Negociado de Quintas y Estadística.

3. Vocales:

Titular: José Manuel García Sánchez.  
Suplente: Rosa Suárez Rey.  
Ambos en representación del Grupo Independiente Municipal.

Titular: José Manuel Acevedo Fernández.  
Suplente: José M.º Eduardo Fernández Rodríguez.  
Ambos en representación del resto de grupos políticos municipales.

Titular: Marcelino Arribas Rodríguez.  
Suplente: Luis Francisco García de las Rocas.  
Ambos en representación de la Comunidad Autónoma.

Titular: José Manuel Lozano Muñiz.  
Suplente: Ana Isabel Vega Rodríguez.  
Ambos en representación del sindicato mayoritario del personal municipal.

Los miembros del Tribunal podrán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante, y los aspirantes podrán recusarlos cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 29 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.—La fecha, hora y lugar de la celebración del primer ejercicio será la siguiente:

Fecha: 28 de abril de 1999.

Hora: 10,30 de la mañana.

Lugar: Colegio Público de EGB de Jarrío, Carretera Jarrío-Ortiguera (junto al Hospital Comarcal), Jarrío-Coaña, Asturias.

Los aspirantes deberán acudir provistos de máquina de escribir mecánica, instrumentos de escritura y documento de identidad.

Quinto.—Publíquese esta Resolución en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y tablón de anuncios del Ayuntamiento y convóquese a los miembros del Tribunal en la fecha, hora y lugar de celebración de los ejercicios.

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, conforme a lo señalado en la base sexta de la convocatoria.

Dada en Coaña, a 8 de marzo de 1999.—La Alcaldesa.—5.058.

### Resolución de Alcaldía

Resultando, aprobada provisionalmente la lista de aspirantes admitidos y excluidos para participar en el concurso para cubrir mediante contrato laboral indefinido de una plaza de titulado medio, Aparejador Municipal, debe procederse, de acuerdo con la base sexta de la convocatoria, a aprobar la lista definitiva de admitidos y excluidos, designación del Tribunal calificador y fecha, hora y lugar en que se reunirá para la valoración de los méritos.

Considerando, las atribuciones que corresponden al titular de la Alcaldía en materia de personal y selección del mismo, de acuerdo con los artículos 21-g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; artículo 41-14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 2.568/1986 y la referida base sexta de la convocatoria.

En su virtud,

### DISPONGO

Primero.—aprobar definitivamente la lista de admitidos y excluidos siguiente:

a) *Admitidos:*

Avilés Alonso, Francisco Javier.  
Beunza Argüelles, Ignacio.  
Cáceres Suárez, Juan José.  
Fernández García, Carlos.  
Gayol González, Francisco.  
Vázquez Fernández, Román.  
Viforcós Marcos, M.º Trinidad.

b) *Excluidos:*

Ninguno.

Segundo.—Nombrar el Tribunal calificador que de acuerdo con lo dispuesto en la base séptima de la convocatoria estará constituido por los siguientes miembros:

1.—Presidente.

Titular: Julia García López, Alcaldesa del Ayuntamiento.  
Suplente: Alfonso Rodríguez García, Concejal del Ayuntamiento.

2.—Secretario.

Titular: Constantino Fuertes Rodríguez, Secretario-Interventor del Ayuntamiento.  
Suplente: María Bernarda González Pérez, Auxiliar Administrativo, Jefa de Negociado de Quintas y Estadística del Ayuntamiento.

3.—Vocales.

Titular: Silverio Carrascosa Meana.  
Suplente: José Manuel García Sánchez.  
Ambos en representación del Grupo Independiente Municipal.

Titular: José Manuel Acevedo Fernández.  
Suplente: -  
En representación del resto de grupos políticos municipales.

Titular: Luis Miguel Cano Díaz.  
Suplente: Jesús Fernández Fernández.  
Ambos en representación del Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Asturias.

Titular: Emilio Suárez Fernández.  
Suplente: Noemí Soria Sanz.  
Ambos en representación de la Comunidad Autónoma.

Titular: José Luis Fano Costales.  
Suplente: Joaquín García Martínez.  
Ambos en representación del sindicato mayoritario del personal municipal.

Titular: Evaristo Martínez-Radio Martínez.  
Suplente: Guillermo Cambor Flórez.  
Ambos en representación de la Universidad de Oviedo.

Los miembros del Tribunal podrán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante, y los aspirantes podrán recusarlos cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.—La fecha, hora y lugar en que se reunirá el Tribunal para la valoración de los méritos será:

Fecha: 10 de mayo de 1999.  
Hora: 10,30 de la mañana.  
Lugar: Salón de Plenos del Ayuntamiento de Coaña.  
Coaña-Asturias.

Cuarto.—Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y tablón de anuncios del Ayuntamiento y convóquese a los miembros del Tribunal en la fecha, hora y lugar para la valoración de los méritos.

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, conforme a lo señalado en la base sexta de la convocatoria.

Dada en Coaña, a 8 de marzo de 1999.—La Alcadesa.—5.065.

## DE CORVERA

### Anuncio

El Ayuntamiento Pleno de Corvera de Asturias, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de febrero de 1999, aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

Sometida dicha modificación a exposición pública por el plazo de 30 días a través de anuncios publicados en el diario "La Nueva España" de 27 de febrero de 1999, tablón de edictos de este Ayuntamiento y BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 27 de febrero de 1999, a fin de que los posibles interesados pudieran examinar el expediente y presentar las reclamaciones y alegaciones que estimasen oportunas, y no habiéndose presentado ninguna al respecto, se entiende aprobada definitivamente. (Art. 17.3 de la Ley 39/1988).

Contra este acuerdo de aprobación definitiva, de conformidad con el artículo 19 de la Ley ya mencionada, procederá la interposición de recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos para dicha jurisdicción.

### Anexo

#### Artículo 4

1.—De acuerdo con lo establecido en la nota común segunda de la sección primera de las tarifas del impuesto, los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutará, durante los cinco primeros años, de una bonificación del 30% de la cuota correspondiente. Este período caducará, en todo caso, una vez transcurridos los cinco años desde la primera declaración de alta.

2.—Para poder gozar de la bonificación se requiere:

- Que el inicio de la actividad económica sea consecuencia de la creación de una nueva empresa o entidad.
- Que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- Que el número de empleados afectos a la actividad no exceda de veinte.

3.—La bonificación a que se refiere este artículo alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, respectivamente.

4.—La bonificación que es de naturaleza reglada y tiene carácter rogado, debe ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, por el Ayuntamiento o por la entidad que, en lugar de aquél, ejerza las funciones de gestión del impuesto.

#### Artículo 5

1.—Sobre las costas resultantes de la aplicación del artículo 2 y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

- Primera categoría.—Índice 2.
- Segunda categoría.—Índice 1.
- Tercera categoría.—Índice 0,9.
- Cuarta categoría.—Índice 0,8.

2.—La presente ordenanza fiscal, así como el anexo de categoría fiscal de vías públicas, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Corvera, a 29 de marzo de 1999.—El Alcalde.—6.331.

## DE GIJON

### SERVICIO ADMINISTRATIVO DE URBANISMO

#### SECCION DE GESTION Y PLANEAMIENTO

Por acuerdo de Comisión de Gobierno, de fecha 23 de marzo de 1999, se aprobó inicialmente el estudio de detalle para parcelación y ordenación volumétrica de suelo industrial en el polígono de Somonte-Sotiello, promovido por este Ayuntamiento.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 del Reglamento de Planeamiento, en relación con el art. 4.1 del Real Decreto Ley 3/1980, de 14 de marzo, sobre Creación de Suelo y Agilización de la Gestión Urbanística, el expediente de razón se somete a información pública por plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, quedando el expediente en la Sección de Registro e Información de este Ayuntamiento, en horario de lunes a viernes de 9 a 17 y sábados de 9 a 13 horas (julio y agosto: de lunes a sábado, en horario de 9 a 14 horas), para que durante el expresado plazo cualquier persona que así lo desee pueda examinarlo y, en su caso, presentar por escrito las alegaciones que estime pertinentes.

Gijón, a 24 de marzo de 1999.—El Alcalde.—La Primera Teniente de Alcalde.(Firma delegada s/resolución de 21 de julio de 1995).—6.100.

## Edicto

APROBACION DEFINITIVA DE LA MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES NUMEROS 1.03 Y 1.05, REGULADORAS DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Y DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 12 de febrero de 1999, aprobó provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales números 1.03 y 1.05, reguladoras del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y del impuesto sobre actividades económicas, ejercicio 1999.

Transcurrido el plazo de treinta días hábiles desde el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 38, de 16 de febrero de 1999 sin que se hubiera presentado reclamación alguna, queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el referido acuerdo plenario y la modificación de las ordenanzas fiscales, redactadas, en cuanto a sus modificaciones, de la siguiente forma:

ORDENANZA FISCAL N.º 1.03, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

## Art. 4.

- d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1.985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En ningún caso tendrán la consideración de obras de conservación, mejora o rehabilitación aquellas cuya realización haya supuesto la demolición total del inmueble o su vaciado interior, aunque se conserve la fachada.

Para poder disfrutar de este beneficio fiscal el sujeto pasivo deberá acreditar los siguientes extremos:

- Que la licencia municipal de obras haya sido expedida en los diez años anteriores a la fecha de la transmisión.
- Que el importe satisfecho por las obras sea superior al 25% del valor catastral del inmueble en el momento del devengo del impuesto y se refieran a elementos estructurales u otros elementos comunes del inmueble.

## DISPOSICION FINAL

Primero.—La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12 de febrero de 1999, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segundo.—En todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

ORDENANZA FISCAL N.º 1.05, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

## ARTICULO 5.º

1. De conformidad con lo establecido en la nota común segunda de la sección primera de las tarifas del impuesto, quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de una bonificación del 30 por 100 de la cuota correspondiente. Este período caducará, en todo caso, una vez transcurridos los cinco años desde la primera declaración de alta.

2. Para poder disfrutar de la bonificación se requiere:

- a) Que el inicio de la actividad económica sea consecuencia de la creación de una nueva empresa o entidad.
- b) Que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Que el número de empleados afectos a la actividad no exceda de veinte.

3. La bonificación a que se refiere este artículo alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 3 y 4 de la presente ordenanza, respectivamente.

4. La bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas, y previa solicitud de éstos, por el Ayuntamiento o por la entidad que, en lugar de aquél, ejerza las funciones de gestión tributaria del impuesto.

## DISPOSICION FINAL

Primero.—La presente modificación a la ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y será de aplicación con efectos desde el 1 de enero de 1999, al amparo de lo previsto en la disposición transitoria décima, punto 4, de la Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Segundo.—En todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contra el presente acuerdo de aprobación definitiva podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Gijón, 24 de marzo de 1999.—El Alcalde.—La Primera Teniente de Alcalde. (Firma delegada s/resolución de 21-7-95).—6.099.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación del acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Sección de Tasas y Otros Ingresos del Ayuntamiento de Gijón, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Sección de Tasas y Otros Ingresos de este Ayuntamiento ante el cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho a formular alegaciones o proponer pruebas, se dictarán las correspondientes resoluciones.

Infracciones a la Ordenanza municipal de limpieza de 10 de junio de 1988

N.º expediente	Nombre del interesado	D.N.I.	Población	Precepto	Calificación	F. denuncia	Importe
341/99	ALONSO GONZALEZ, ATAULFO	11035776	GIJON	26	LEVE	27-10-98	5.000
322/99	ARANGO BUSTO, JUAN CARLOS	10892262	GIJON	18	LEVE	06-09-98	5.000
344/99	GOMEZ PEREZ, XENIA	71701020	GIJON	18	LEVE	15-10-98	5.000
319/99	GUALLART FERNANDEZ-OBAYA, ALEJANDRO NICOLAS	53528444	GIJON	12	LEVE	22-08-98	5.000
340/99	HEVIA FERNANDEZ, NICANOR	11072125	GIJON	26	LEVE	26-10-98	5.000
321/99	HUERGA GORGOJO, ALBANO	71396747	GIJON	18	LEVE	19-08-98	5.000
328/99	IGLESIAS LEAL, PATRICIA	53551069	GIJON	16	LEVE	09-09-98	15.000
336/99	LEAL NACHO, JORGE FRANCISCO	0-006855	GIJON	11	LEVE	12-10-98	5.000
346/99	MUNUERA UBEDA, JUAN MANUEL	10562537	GIJON	18	LEVE	13-10-98	5.000
94/99	RODRIGUEZ REA, MARINO	10823285	GIJON	11	LEVE	09-08-98	5.000

Infracciones a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana

N.º expediente	Nombre del interesado	D.N.I.	Población	Precepto	Calificación	F. denuncia	Importe
63/99	ALVAREZ DIAZ, DAVID	10883036	GIJON	25-1	GRAVE	08-03-98	50.001
303/99	ALVAREZ PEREZ, MANUEL ALBERTO	10870154	GIJON	25-1	GRAVE	17-04-98	50.001
51/99	AMEIGIDE ARES, JOSE DANIEL	10871227	GIJON	25-1	GRAVE	03-03-98	50.001
26/99	ANTUÑA DIAZ, JOSE LUIS	10851901	GIJON	25-1	GRAVE	14-02-98	50.001
62/99	ARRIETA RODRIGUEZ, ALBERTO	10883686	GIJON	25-1	GRAVE	08-03-98	50.001
31/99	ARROYO ESCOBAR, NOELIA	52346625	MADRID	25-1	GRAVE	14-02-98	50.001
43/99	AUGUSTO DE LOS ANGELES, ANTONIO ORLANDO	10878982	GIJON	25-1	GRAVE	26-02-98	50.001
57/99	BELHADJ KILLEH, ACHOUR	53544351	GIJON	25-1	GRAVE	05-03-98	50.001
74/99	BRANCO CARVALHO, CARLOS ALBERTO		GIJON	25-1	GRAVE	16-03-98	50.001
72/99	CABAL IGLESIAS, PATRICIA	10906211	GIJON	25-1	GRAVE	14-03-98	50.001
54/99	CABERO CAYADO, CARLOS	10864642	GIJON	25-1	GRAVE	04-03-98	50.001
80/99	CACHO BALANS, ROGELIO	10815112	GIJON	25-1	GRAVE	21-03-98	50.001
302/99	CIMADEVILLA ALONSO, AGUSTIN CAMILO	10866226	GIJON	23,h	GRAVE	17-04-98	50.001
42/99	COLUNGA FERNANDEZ, JOSE ALFREDO	10837641	GIJON	25-1	GRAVE	25-02-98	50.001
86/99	CHAO FRA, MANUEL	10836542	GIJON	25-1	GRAVE	25-03-98	50.001
311/99	DE LA ROSA FORCELLEDO, JUAN RAMON	10870238	GIJON	25-1	GRAVE	04-04-98	50.001
20/99	DEL OSO FERNANDEZ, JOSE MANUEL	53534108	GIJON	25-1	GRAVE	09-02-98	50.001
313/99	DIAZ CUESTA, MONTSERRAT	11398290	GIJON	25-1	GRAVE	20-04-98	50.001
75/99	DIEZ ALONSO, JESUS ANGEL	19420653	GIJON	25-1	GRAVE	18-03-98	50.001
305/99	ESTRADA GARCIA, GONZALO ANDRES	10886035	GIJON	25-1	GRAVE	17-04-98	50.001
49/99	EXPOSITO CHAO, JUAN JOSE	10813300	GIJON	25-1	GRAVE	03-03-98	50.001
45/99	FERNANDEZ HUERGO, NOEL	10894152	GIJON	25-1	GRAVE	27-02-98	50.001
350/99	FERNANDEZ PEREZ, MARCOS	10903086	GIJON	25-1	GRAVE	23-04-98	50.001
312/99	GARRIDO RODRIGUEZ, PEDRO FRANCISCO	10849790	GIJON	25-1	GRAVE	20-04-98	50.001
307/99	GERARDO GARCIA, MIGUEL	53536114	GIJON	25-1	GRAVE	22-04-98	50.001

N.º expediente	Nombre del interesado	D.N.I.	Población	Precepto	Calificación	F. denuncia	Importe
83/99	GONZALEZ SANCHEZ, MARCOS	10872762	GIJON	25-1	GRAVE	24-03-98	50.001
66/99	JIMENEZ AMAYA, JUAN CARLOS	13787044	CANDAS	25-1	GRAVE	12-03-98	50.001
308/99	JIMENEZ MONTOYA, ANTONIO	32870729	GIJON	25-1	GRAVE	24-04-98	50.001
28/99	JUNCO SANCHEZ, JAVIER	10859145	GIJON	25-1	GRAVE	14-02-98	50.001
10/99	JUNCO SANCHEZ, JAVIER	10859145	GIJON	25-1	GRAVE	05-02-98	50.001
55/99	MALLADA BAIZAN, SECUNDINO	10873955	GIJON	25-1	GRAVE	05-03-98	50.001
8/99	MARTIN CRESPO, JOSE	53537719	GIJON	25-1	GRAVE	04-02-98	50.001
58/99	MARTIN CRESPO, JOSE	53537719	GIJON	25-1	GRAVE	06-03-98	50.001
298/99	MARTINEZ ALVAREZ, SANTIAGO	10883334	GIJON	25-1	GRAVE	28-03-98	50.001
90/99	MENDEZ ANTUÑA, DIEGO MIGUEL	10866821	GIJON	25-1	GRAVE	27-03-98	50.001
47/99	MENDEZ LEGASPE, JOSE ANTONIO	10859920	GIJON	25-1	GRAVE	03-03-98	50.001
44/99	MENENDEZ GOMEZ, JOSE MANUEL	10850418	GIJON	25-1	GRAVE	26-02-98	50.001
81/99	MERRDIN, DERRAY		GIJON	25-1	GRAVE	21-03-98	50.001
12/99	MINGO GOMEZ, RAUL	53526064	GIJON	25-1	GRAVE	07-02-98	50.001
1/99	MUÑIZ FERNANDEZ, MANUEL EUSEBIO	53531539	GIJON	25-1	GRAVE	01-02-98	50.001
34/99	NAVARRO CUERVO, JUAN JOSE	10881820	GIJON	25-1	GRAVE	16-02-98	50.001
65/99	NAVARRO CUERVO, JUAN JOSE	10881820	GIJON	25-1	GRAVE	12-03-98	50.001
68/99	PALACIOS MEÑACA, PEDRO LUIS	10872740	GIJON	25-1	GRAVE	13-03-98	50.001
19/99	PATAGALLO LAGO, GERMAN	10896350	GIJON	25-1	GRAVE	09-02-98	50.001
25/99	PEREZ HUERTA, JUAN CARLOS	10844157	GIJON	25-1	GRAVE	14-02-98	50.001
310/99	PIQUERO MELENDI, Mª BERTA	32873437	GIJON	25-1	GRAVE	20-04-98	50.001
82/99	RAMON GARCIA, DANIEL	10897953	GIJON	25-1	GRAVE	23-03-98	50.001
16/99	RAMON GARCIA, DANIEL	10897953	GIJON	25-1	GRAVE	07-02-98	50.001
53/99	RAMOS YUSTE, MIGUEL MANUEL	10834208	GIJON	25-1	GRAVE	04-03-98	50.001
61/99	ROCES RIOS, RICARDO	10872419	GIJON	25-1	GRAVE	08-03-98	50.001
41/99	RODRIGUEZ NUÑEZ, JOSE MANUEL	33309880	GIJON	25-1	GRAVE	25-02-98	50.001
15/99	ROJO MENENDEZ, ALEJANDRO	10847913	GIJON	25-1	GRAVE	07-02-98	50.001
352/99	RUA ALVAREZ, ROBERTO	53532747	GIJON	25-1	GRAVE	24-04-98	50.001
56/99	RUBIO ANDRADE, JOSE RAMON	53528041	GIJON	25-1	GRAVE	05-03-98	50.001
5/99	SALAZAR JIMENEZ, VICENTE ANGEL	10844637	GIJON	25-1	GRAVE	03-02-98	50.001
315/99	SALGUERO JIMENEZ, RUBEN	76957899	GIJON	25-1	GRAVE	30-04-98	50.001
33/99	SOTO PAJARES, EMILIO JAVIER	10851811	GIJON	25-1	GRAVE	15-02-98	50.001
300/99	VIEIRA BURGO, JAVIER	53541177	GIJON	25-1	GRAVE	29-03-98	50.001
306/99	VILLAZON DEL CAÑO, JOSE MARIA	53546000	GIJON	25-1	GRAVE	22-04-98	50.001

Infraacciones a la Ordenanza municipal para la tenencia, defensa y protección de los animales de compañía de 12 de junio de 1992

N.º expediente	Nombre del interesado	D.N.I.	Población	Precepto	Calificación	F. denuncia	Importe
246/99	ALVAREZ GALLARDO, ROBERTO	10858436	GIJON	4	GRAVE	28-02-98	10.000
234/99	ALVAREZ TAMARGO, Mª ELENA	09433606	GIJON	4	GRAVE	24-02-98	10.000
151/99	ALVARGONZALEZ MARTINEZ, LUIS	10870303	GIJON	4	GRAVE	31-01-98	10.000
167/99	AMIGO LOPEZ, IVAN	10856966	GIJON	4	GRAVE	04-02-98	10.000
202/99	ARIAS IGLESIAS, SOLEDAD	09441593	GIJON	4	GRAVE	11-02-98	10.000
239/99	BARDALES MALVAREZ, JORGE	09433782	GIJON	16	GRAVE	26-02-98	10.000
220/99	BARRIENTOS DIEZ, NURIA	09790286	GIJON	4	GRAVE	19-02-98	10.000
257/99	BELTRAN DE ARRIBA, PEDRO		GIJON	4	GRAVE	04-03-98	10.000
132/99	BRAÑA PEREZ, BERNARDO	53530276	GIJON	4	GRAVE	20-01-98	10.000
142/99	CALVO CAMBLOR, AIDA	53536500	GIJON	16	GRAVE	26-01-98	10.000
232/99	CAMACHO PAREJO, FRANCISCO M.	10865109	GIJON	4	GRAVE	24-02-98	10.000
168/99	CAMPOS VAZQUEZ, MARCOS ANTONIO	10882042	GIJON	4	GRAVE	04-02-98	10.000
182/99	CARAVERA LOPEZ, PEDRO LUIS	53538163	GIJON	4	GRAVE	06-02-98	10.000

N.º expediente	Nombre del interesado	D.N.I.	Población	Precepto	Calificación	F. denuncia	Importe
280/99	CARRETERO AMIEVA, JULIA		GIJON	4	GRAVE	06-03-98	10.000
185/99	CASAS DEGALA, VICTORINA	10800283	GIJON	4	GRAVE	08-02-98	10.000
330/99	CASO FERNANDEZ, YOLANDA	10801970	GIJON	5	LEVE	03-10-98	5000
190/99	CUERVO SUAREZ, OVIDIO	10897650	GIJON	16	GRAVE	10-02-98	10.000
268/99	CUETO FELGUEROSO, JUAN	10835176	GIJON	14	GRAVE	11-03-98	10.000
267/99	CUETO FELGUEROSO, JUAN	10835176	GIJON	16	GRAVE	11-03-98	10.000
250/99	DÍAZ CONCEPCION, FRANCISCO JAV.	10883720	LUGONES-SIERO	16	GRAVE	04-03-98	10.000
270/99	DÍAZ DIAZ, JUAN PABLO	53532406	GIJON	16	GRAVE	17-03-98	10.000
201/99	DÍAZ PEREZ, BERTA		GIJON	4	GRAVE	11-02-98	10.000
171/99	FERNANDEZ CAMOCHIN, GERARDO	10721326	GIJON	4	GRAVE	04-01-98	10.000
160/99	FERNANDEZ MENENDEZ, BEATRIZ	10898184	GIJON	4	GRAVE	01-02-98	10.000
183/99	FERNANDEZ MUÑOZ, Mª CONCEPCION	10900323	GIJON		GRAVE	07-02-98	10.000
150/99	FERNANDEZ PELLO, CLAUDIA	11082413	GIJON	4	GRAVE	30-01-98	10.000
264/99	FERNANDEZ RODRIGUEZ, ANGEL		GIJON	4	GRAVE	05-03-98	10.000
133/99	FOFOWI GBEGNEDJI, MATHIAS	09796995	GIJON	4	GRAVE	20-01-98	10.000
252/99	FRIERA ALVAREZ, Mª INMACULADA	10817646	GIJON	16	GRAVE	05-03-98	10.000
144/99	FUERTES NAVA, BELEN	10849487	GIJON	16	GRAVE	27-01-98	10.000
243/99	GABARRE JIMENEZ, PABLO	53542108	GIJON	4	GRAVE	26-02-98	10.000
240/99	GARCIA DE LA UZ, JOSE BENITO	71701098	GIJON	16	GRAVE	27-02-98	10.000
199/99	GARCIA ESPINA, RICARDO	53542546	GIJON	4	GRAVE	11-02-98	10.000
283/99	GARCIA GONZALEZ, MANUEL ANTONIO		GIJON	4	GRAVE	07-03-98	10.000
233/99	GARCIA JIMENEZ, MERCEDES	10806941	GIJON	4	GRAVE	24-02-98	10.000
140/99	GARCIA TRIGAL, MARIBEL	11196755	GIJON	14	GRAVE	21-01-98	10.000
244/99	GARRIDO MORENO, ELENA	53545784	GIJON	4	GRAVE	26-02-98	10.000
203/99	GOMEZ PEREIRAS, JOSE LUIS	11418286	GIJON	4	GRAVE	12-02-98	10.000
197/99	GONZALEZ ARMAS, CARMEN	09788544	GIJON	4	GRAVE	10-02-98	10.000
218/99	GONZALEZ CONEJERO, MARTA	10898845	GIJON	4	GRAVE	18-02-98	10.000
291/99	GONZALEZ FERNANDEZ, MARIA DEL MAR	10874513	GIJON	4	GRAVE	13-03-98	10.000
256/99	GONZALEZ FERNANDEZ, REGINA	10840715	GIJON	4	GRAVE	03-03-98	10.000
174/99	GUERRA CASTRO, ADRIAN		GIJON	4	GRAVE	10-01-98	10.000
165/99	GUTIERREZ CARMEN, BLANCO		GIJON	4	GRAVE	04-02-98	10.000
128/99	GUTIERREZ MERE, IVAN	05354991	GIJON	31	GRAVE	10-06-98	15000
172/99	HAMED GONZALEZ, IGNACIO	53540098	GIJON	4	GRAVE	07-01-98	10.000
159/99	HERNANDEZ FERNANDEZ, ROSA	10904667	GIJON	4	GRAVE	01-02-98	10.000
166/99	HEVIA LOPEZ, EMILIO	53534200	GIJON	4	GRAVE	04-02-98	10.000
222/99	HEVIA LOPEZ, EMILIO	53534200	GIJON	4	GRAVE	19-02-98	10.000
221/99	IBÁÑEZ GARCIA, FELIPE JOSE	10851296	GIJON	4	GRAVE	19-02-98	10.000
125/99	IGLESIAS GARCIA, JUAN	10860823	GIJON	16	GRAVE	16-02-98	10.000
216/99	JIMENEZ BARRUL, LUIS	09440841	GIJON	14	GRAVE	14-02-98	10.000
347/99	JIMENEZ GABARRI, ERNESTO	13602238	GIJON	5	LEVE	07-10-98	5000
162/99	JUNCO SANCHEZ, JOSE MANUEL	10788863	GIJON	4	GRAVE	01-02-98	10.000
163/99	LIÑERO AZCARATE, JAVIER	10905633	GIJON	16	GRAVE	30-01-98	10.000
212/99	LOPEZ CUERVO, PATRICIA	53533307	GIJON	4	GRAVE	13-02-98	10.000
215/99	LOPEZ VAZQUEZ, FRANCISCO	10877735	GIJON	4	GRAVE	16-02-98	10.000
206/99	LUENGO BARREDO, ROCIO	10604904	GIJON	14	GRAVE	16-02-98	10.000
241/99	LLUCH SAMPEDRO, RAFAEL	22607396	GIJON	16	GRAVE	27-02-98	10.000
228/99	MAGADAN HERNANZ, JOSE GIL	10898406	GIJON	4	GRAVE	19-02-98	10.000
237/99	MARTIN BEL BARRAGAN, LUCAS	53542402	GIJON	16	GRAVE	20-02-98	10.000
175/99	MARTIN CRESPO, JOSE	53537719	GIJON	4	GRAVE	10-01-98	10.000
290/99	MARTINEZ GAYOL, HECTOR	10907018	GIJON	4	GRAVE	13-03-98	10.000
236/99	MARTINEZ PEREZ, FELIPE	10840493	GIJON	16	GRAVE	19-02-98	10.000

N.º expediente	Nombre del interesado	D.N.I.	Población	Precepto	Calificación	F. denuncia	Importe
281/99	MARTINEZ SUAREZ, ANGELES		GIJON	4	GRAVE	06-03-98	10.000
155/99	MENENDEZ ALVAREZ, JOSE MANUEL	10820717	GIJON	14	GRAVE	31-01-98	10.000
153/99	MENENDEZ ALVAREZ, JOSE MANUEL	10820717	GIJON	4	GRAVE	31-01-98	10.000
223/99	MENENDEZ ANTUÑA, JOSE DANIEL	10541235	GIJON	4	GRAVE	19-02-98	10.000
266/99	MENENDEZ SALVADOR, FERNANDO	08927043	GIJON	16	GRAVE	06-03-98	10.000
214/99	MONTERO DEL ALAMO, MARIA ANTONIA	11047592	GIJON	4	GRAVE	15-02-98	10.000
265/99	MORI CERVERO, JOSE MARIA	10891053	GIJON	4	GRAVE	05-03-98	10.000
196/99	NAVARRO , ANA ROSA	5353086	GIJON	4	GRAVE	10-02-98	10.000
247/99	NICOLAO LOPEZ, FABIO		GIJON	4	GRAVE	28-02-98	10.000
157/99	NORIEGA LOREDO, NATALIA	10897045	GIJON	16	GRAVE	03-02-98	10.000
258/99	OGANDO GONZALEZ, MIGUEL ANGEL	10832989	GIJON	4	GRAVE	04-03-99	10.000
173/99	POMBAL SUAREZ, COVADONGA	10885053	GIJON	4	GRAVE	12-02-98	10.000
136/99	PORTACELI ROIS, CARMEN	22516881	GIJON	4	GRAVE	23-01-98	10.000
292/99	POSTIGO HERRANZ, ASUNCION	10833761	GIJON	4	GRAVE	16-03-98	10.000
325/99	PRIETO LOPEZ, JOAQUIN	10846756	GIJON	5	LEVE	03-09-98	5000
269/99	RAMON JENA, MERCEDES	76868442	GIJON	16	GRAVE	12-03-98	10.000
139/99	REQUENA PEREZ, ALEJANDRO		GIJON	4	GRAVE	25-01-98	10.000
254/99	RIBEIRO QUIROS, PAULO ALEXANDRE	01294941	GIJON	4	GRAVE	02-03-98	10.000
148/99	RIVAS FRESNO, MARCO ANTONIO	10890521	GIJON	4	GRAVE	27-01-98	10.000
331/99	RODRIGUEZ GARCIA, CESAR	09398629	GIJON	5	LEVE	01-02-99	5000
210/99	RODRIGUEZ MONTEQUIN, MERCEDES		GIJON	14	GRAVE	16-02-98	10.000
137/99	RODRIGUEZ PUGA, MARTIN	10891391	GIJON	4	GRAVE	24-01-98	10.000
147/99	RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA LAURA	71702036	GIJON	4	GRAVE	27-01-98	10.000
154/99	ROJO VILLANUEVA, GUILLERMINA		GIJON	4	GRAVE	31-01-98	10.000
242/99	SIERRA GONZALEZ, FEDERICO	10820955	GIJON	16	GRAVE	27-02-98	10.000
188/99	SIERRA GONZALEZ, FEDERICO	10820955	GIJON	4	GRAVE	09-02-98	10.000
284/99	SUAREZ ALVAREZ, CESAR	10885689	GIJON	4	GRAVE	07-03-98	10.000
131/99	SUAREZ GARCIA, AMPARO	10778887	GIJON	14	GRAVE	03-12-97	10.000
156/99	TUBIO PICHEL, YOLANDA	11074062	MIERES	14	GRAVE	05-02-98	10.000
169/99	TUBIO PICHEL, YOLANDA	11074062	MIERES	4	GRAVE	05-02-98	10.000
158/99	VALENCIA DOSAL, SEVERINO	10799857	GIJON	16	GRAVE	05-02-98	10.000
134/99	VALLEJO GONZALEZ, OSCAR	53532313	GIJON	4	GRAVE	21-01-98	10.000
260/99	VAZQUEZ ESTEBANEZ, ISRAEL	10902997	GIJON	4	GRAVE	04-03-99	10.000
126/99	VAZQUEZ GUERRA, SILVIA	10888036	GIJON	16	GRAVE	18-02-98	10.000

Gijón, a 8 de marzo de 1999.— La Jefa de Sección de Tasas y Otros Ingresos.—5.056 (1).

— • —

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación del acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Sección de Tasas y Otros Ingresos del Ayuntamiento de Gijón, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Sección de Tasas y Otros Ingresos de este Ayuntamiento ante el cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, con vista del expediente y audiencia al interesado si así lo estima oportuno.

*Infracciones a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana*

N.º expediente	Nombre del interesado	D.N.I.	Población	Precepto	Calificación	F. denuncia	Importe
319/98	BARREDO SUAREZ, DAVID	10863733	GIJON	25-1	GRAVE	7-12-97	50.001
359/98	GARCIA GONZALEZ, CARLOS	53544540	GIJON	25-1	GRAVE	19-12-97	50.001

Gijón, a 8 de marzo de 1999.— La Jefa de Sección de Tasas y Otros Ingresos.—5.056(2).

— • —

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la resolución sancionadora recaída en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la autoridad sancionadora, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones que ponen fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo previa notificación a esta Alcaldía de la intención de interponerlo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Las multas podrán ser abonadas dentro de los 15 días siguientes al de la publicación del presente, transcurridos los cuales sin haberlas satisfecho, se exigirán en vía ejecutiva incrementadas con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

*Infracciones a la Ordenanza municipal de limpieza de 10 de junio de 1988*

N.º expediente	Nombre del interesado	D.N.I.	Población	Precepto	Calificación	F. denuncia	Importe
280/98	BLANCO MARTINEZ, VANESA	53541645	GIJON	33	LEVE	21-03-98	15.000
269/98	CAO DE LA FUENTE, JULIO	10891741	GIJON	12	LEVE	08-03-98	5.000
290/98	DE LA ROSA HEVIA, MARIA YOLANDA	10793839	GIJON	26	LEVE	31-03-98	5.000
287/98	DIEGUEZ DE LA GRANDA, RAMON MANUEL	10836976	GIJON	11	LEVE	27-03-98	5.000
304/98	FERNANDEZ FERNANDEZ, VICTOR	10830303	GIJON	11	LEVE	07-04-98	5.000
268/98	FERNANDEZ REINA, OSCAR	10891088	GIJON	12	LEVE	28-02-98	5.000
276/98	GARCIA DE LA UZ, JOSE BENITO	71701098	GIJON	26	LEVE	09-03-98	5.000
275/98	JIMENEZ HERNANDEZ, JOSE ANTONIO	53546626	GIJON	16	LEVE	12-03-98	10.000
252/98	LOPEZ VILLAVARDE, JAIME	10782127	GIJON	18	LEVE	04-07-98	5.000
270/98	PALACIOS GONZALEZ, ADOLFO	10824675	GIJON	26	LEVE	06-03-98	5.000
271/98	PIÑERA CORTINA, JAVIER	10851767	GIJON	26	LEVE	09-03-98	5.000
288/98	RODRIGUEZ PRIETO, MONICA	53538720	GIJON	11	LEVE	27-03-98	5.000
293/98	SALAZAR JIMENEZ, VICENTE ANGEL	10844637	GIJON	11	LEVE	06-04-98	5.000
248/98	VAZQUEZ ALVAREZ, JONATAN	53528772	GIJON	11	LEVE	05-07-98	5.000
203/98	VAZQUEZ PEREZ, JOSE	10843358	GIJON	15	LEVE	15-01-98	10.000

*Infracciones a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana*

N.º expediente	Nombre del interesado	D.N.I.	Población	Precepto	Calificación	F. denuncia	Importe
85/99	ALVAREZ GARCIA, MARIANELA	10900749	GIJON	25-1	GRAVE	25-03-98	50.001
387/98	BRAÑA MOYA, PABLO	32885282	GIJON	25-1	GRAVE	08-01-98	50.001
301/98	CHAO FRA, MANUEL	10836542	GIJON	25-1	GRAVE	12-12-97	50.001
6/99	DEL CAMPO SAL, JORGE	53537200	GIJON	25-1	GRAVE	04-02-98	50.001
162/98	FALCON GARCIA, PLACIDO	10844013	GIJON	25-1	GRAVE	29-11-97	50.001
59/99	FERNANDEZ AUGUSTO, JOSE ANTONIO	10872435	GIJON	25-1	GRAVE	06-03-98	50.001
222/98	FERNANDEZ MASEJO, JAIME	53535476	GIJON	25-1	GRAVE	16-11-97	50.001
149/98	FERNANDEZ PADILLA, FERNANDO	53539853	GIJON	25-1	GRAVE	30-10-97	50.001
136/98	FERNANDEZ RODRIGUEZ, CARLOS	10871731	GIJON	25-1	GRAVE	22-10-97	50.001
314/98	GUTIERREZ DIAZ, DAVID	10900793	GIJON	25-1	GRAVE	04-12-97	50.001
303/98	JUNCO SANCHEZ, JAVIER	10859145	GIJON	25-1	GRAVE	02-01-98	50.001
237/98	LAGO MARTINEZ, MANUEL FCO.	9440757	OVIEDO	25-1	GRAVE	16-11-97	50.001
322/98	LINARES ALVAREZ, CARLOS	10857178	GIJON	25-1	GRAVE	08-12-97	50.001

N.º expediente	Nombre del interesado	D.N.I.	Población	Precepto	Calificación	F. denuncia	Importe
255/98	MARINKOVICH HORVICH, FRANCISCO	05352333	MADRID	23,d	GRAVE	18-06-98	50.001
61/98	MARTINEZ FERNANDEZ, AMADOR LUIS	10846952	GIJON	25-1	GRAVE	28-08-97	50.001
157/98	MENDEZ LEGASPE, JOSE ANTONIO	10859920	GIJON	25-1	GRAVE	10-11-97	50.001
360/98	MENENDEZ BEJAR, DAVID	53544128	GIJON	25-1	GRAVE	20-12-97	50.001
155/98	SANCHO MELENDI, RICARDO JOSE	53538060	GIJON	25-1	GRAVE	09-11-97	50.001
87/99	SUAREZ DELGADO, JUAN JOSE	10825415	GIJON	25-1	GRAVE	27-03-98	50.001
312/98	VALLES IGLESIAS, MANUEL ELVIS	53537755	GIJON	25-1	GRAVE	04-12-97	50.001

Infracciones a la Ordenanza municipal para la tenencia, defensa y protección de los animales de compañía de 12 de junio de 1992

N.º expediente	Nombre del interesado	D.N.I.	Población	Precepto	Calificación	F. denuncia	Importe
65/98	ALONSO IGLESIAS, LUIS	10810634	GIJON	4	GRAVE	16-11-97	10.000
108/98	BALBASTRO NAVARRO, ENRIQUE	24349225	GIJON	4	GRAVE	04-12-97	10.000
35/98	GONZALEZ BACO, OSCAR	10873220	GIJON	16	GRAVE	05-11-97	10.000
177/98	GONZALEZ COLINAS, MANUEL	6521843	GIJON	4	GRAVE	31-12-97	10.000
1.127/97	VALENCIA DOSAL, SEVERIANO	10799857	GIJON	16	GRAVE	03-11-97	10.000
66/98	YANES SAMPEDRO, LUIS	10796026	GIJON	4	GRAVE	17-11-97	10.000

Gijón, a 8 de marzo de 1999.—El Concejal Delegado.—5.056(3).

## DE GOZON

### Anuncios

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 1 de diciembre de 1998, ha aprobado la imposición y ordenación de las tasas que se relacionan:

Tasa por prestación del servicio de mercado de Luanco.

Tasa por utilización o aprovechamiento especial del dominio público local Tasa por apertura de zanjas, ocupación del suelo con mercancías, entrada de carruajes en fincas particulares y otros.

Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público con rieles, postes, cables, conducciones y otros elementos.

Tasas por prestación de servicios de la Fundación Municipal Cultural y Deportiva de Gozón.

Las Ordenanzas aprobadas provisionalmente, se transcriben al pie de este anuncio.

Efectuada la exposición pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley reguladora de Haciendas Locales, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 31-12-1998 y corrección de errores en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 30-1-1999 sin que se hayan presentado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional es definitivo.

Contra la aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas, únicamente cabe recurso contencioso-administrativo que se podrá interponer a partir de esta publicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en la forma y plazos ( 2 meses ) que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Luanco, (Gozón), a 15 de marzo de 1999.—El Alcalde.—5.544.

### ORDENANZA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE MERCADO DE LUANCO

#### I.—NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

##### Artículo 1.

1.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación del servicio de mercado de Luanco.

2.—Será objeto de esta Tasa la utilización de los distintos bienes e instalaciones establecidos en el citado mercado.

3.—Los derechos liquidados por aplicación de la tarifa segunda de esta ordenanza, son independientes y compatibles con el importe del remate de adjudicación de cada puesto, en la licitación que al efecto se celebre.

#### II.—OBLIGACION DEL PAGO. SUJETOS OBLIGADOS

##### Artículo 2.

1.—La obligación de pago estará determinada por el disfrute y aprovechamiento de los puestos o locales del mercado de Luanco y nacerá desde que sea adjudicado algún puesto o local en dicha instalación.

2.—Están obligados al pago los titulares de los puestos o locales.

##### Artículo 3.

Se tomará como base de la tasa el tipo de puesto de que se trate a cuyos efectos se encuentran todos numerados.

##### Artículo 4.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

#### TARIFA PRIMERA

##### TIPO MINIMO DE LICITACION

Pesetas

- |                                 |         |
|---------------------------------|---------|
| 1. Puestos simples, planta baja | 360.000 |
| 2. Puestos dobles, planta baja  | 720.000 |

- |                                 |         |
|---------------------------------|---------|
| 1. Puestos simples, planta alta | 175.000 |
| 2. Puestos dobles, planta alta  | 350.000 |

Los tipos señalados en la tarifa primera, serán los mínimos de partida de la subasta que se celebre. Las ofertas que, al menos, no los iguallen serán desechadas previamente, sin que su autor pueda participar en la licitación.

El canon mensual a abonar, se abonará en el Servicio Municipal de Recaudación del Ayuntamiento de Gozón, el 25 de cada mes, por meses adelantados, mediante transferencia de cuenta domiciliada, y tendrá inicialmente el siguiente importe.

#### TARIFA SEGUNDA

##### CUOTA MENSUAL

Pesetas

- |                                 |       |
|---------------------------------|-------|
| 1. Puestos simples, planta baja | 8.733 |
| 2. Puestos simples, planta alta | 7.483 |

El canón señalado lleva IVA incluido y se actualizará automáticamente y anualmente en función del IPC del año anterior.

El canon señalado, es aplicable a los puestos simples; el correspondiente a los dobles o triples se calculará duplicándolo o triplicándolo respectivamente.

#### TARIFA TERCERA

CUOTA DIARIA	Pesetas
1. Mesas atendidas por productores diversos ...	10 ptas./m. <sup>2</sup>
2. Mesas atendidas por comerciantes .....	75 ptas./m. <sup>2</sup>
3. Venta de productos no comestibles .....	75 ptas./m. <sup>2</sup>

#### Artículo 5.

1.—Las cuotas exigibles por aplicación de la tarifa primera servirán en base como tipo de licitación al alza, en la adjudicación que se hará en la forma que se determina en el Reglamento aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de octubre de 1981.

2.—Al finalizar el primer decenio desde la fecha de apertura al público de la instalación, se considerarán rescindidas y nulas la totalidad de las adjudicaciones y, el Ayuntamiento sacará a pública subasta los puestos. El usuario inmediato anterior tendrá derecho preferente a la adjudicación en caso que su oferta no sea inferior en más de un 15% a la oferta de mayor cuantía.

3.—En las sucesivas adjudicaciones no coincidentes con las generales de inicio de los periodos decenales, las cuotas de entrada de la Tarifa Primera se fraccionarán según el período que falte para el vencimiento del decenio de que se trate y las de la Tarifa Segunda serán las que fijan en el momento de la adjudicación.

4.—Las cuotas exigibles por aplicación de la Tarifa Segunda se corregirán en el mes de enero de cada año en función del porcentaje que haya experimentado el índice general de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

#### Artículo 6.

1.—Las cuotas que se deriven de la Tarifa Primera y las resultantes del remate de las adjudicaciones se harán efectivas en el plazo de quince días, desde la fecha de notificación del acto administrativo de concesión de uso, transcurridos los cuales y seis meses más el Ayuntamiento podrá optar entre su percepción por vía de apremio o la rescisión de la adjudicación.

2.—Las cuotas de la tarifa segunda se harán efectivas en la Oficina Municipal, antes del día 25 del mes anterior al que corresponda la cuota o bien mediante domiciliación bancaria en la misma fecha.

#### Artículo 7.

Cuando algún adjudicatario desistiese del uso del puesto concedido, tendrá derecho a ser reintegrado del importe equivalente a diez mil pesetas por cada uno de los años completos que falten para finalizar el decenio de que se trate. En ningún caso se concederá indemnización por las obras que pudieran haber realizado para la adaptación del puesto.

#### Artículo 8.

1.—Los trasposos o cesiones "inter vivos", devengarán en favor del Ayuntamiento una cuota del 15 por 100 del importe de la tasa acordada. Dicha cuota no será inferior al 15 por 100 de la fijada en la Tarifa Primera.

2.—En las transmisiones "mortis causa" a favor de los descendientes directos en primer grado, no se devengará cuota alguna, quedando los sucesores subrogados en los mismos derechos y obligaciones que los causantes.

3.—En ambos casos será perceptiva la prestación del justificante de haberse liquidado los impuestos estatales que graven la operación (actualmente Impuestos y Transmisiones Patrimoniales y/o sucesiones).

### III.—NORMAS DE GESTION

#### Artículo 9.

La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º número 1 de esta ordenanza.

#### Artículo 10.

Los titulares de los puestos o locales, al cesar en la utilización de los mismos, vienen obligados a presentar a la Administración Municipal la oportuna declaración, hasta el último día hábil del mes natural siguiente al día en que el hecho se produzca.

#### Artículo 11.

El régimen del servicio se desarrollará conforme al Reglamento correspondiente, que será de aplicación en cuanto al régimen económico de esta Ordenanza en cuanto no la contradiga.

#### Artículo 12.

En cumplimiento del Real Decreto 1882/1978, de 26 de julio, el Ayuntamiento garantizará, en todo momento, la reserva gratuita del número de puestos o espacios necesarios para favorecer la venta directa del productor al consumidor.

### IV.—INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

#### Artículo 13.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a los mismos correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los actuales concesionarios de puestos en el mercado seguirán rigiéndose por las normas contractuales otorgadas en virtud de la Ordenanza Fiscal del Precio Público por prestación del Servicio de Mercado de Luanco vigente en el momento de la concesión.

### DISPOSICION FINAL

La ordenanza fiscal aprobada, en sesión plenaria de 1 de diciembre de 1998, será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR APERTURA DE ZANJAS, OCUPACION DEL SUELO CON MERCANCIAS, ENTRADA DE CARRUAJES EN FINCAS PARTICULARES Y OTROS

#### I.—DISPOSICION GENERAL.

#### Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 54 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

#### II.—OBJETO

#### Artículo 2.

Conllevan la obligación de satisfacer la tasa que se determina en esta ordenanza las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local que se enumeran a continuación:

1.—Por apertura de calicatas, zanjas o cualquier otra remoción de pavimentos o aceras.

2.—Por ocupación o aprovechamiento del suelo con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios, mesas, sillas, quioscos, tablados, tribunas, puestos, barracas, casetas de feria, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, portadas, escaparates, vitrinas y depósito, carga o secado de algunas marinas con fines industriales.

3.—Por aprovechamiento especial, con entrada de vehículos o carruajes a través del dominio público en fincas particulares, y por reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga.

La falta de badén en sentido estricto, en las aceras no excluye el concepto de uso especial de dominio público siempre que se produzca el paso de vehículos o carruajes.

4.—Por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores y balcones que sobresalgan de la línea de fachada, voladizos sobre vía pública.

5.—Por toldos, marquesinas e instalaciones análogas que sobresalgan de la línea de la fachada, voladizos sobre la vía pública.

6.—Cualesquiera otros aprovechamientos o utilidades similares a los enumerados en los apartados 1 a 5 anteriores.

III.—OBLIGACION DE PAGO. SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 3.

La obligación de pago nace con la concesión de la licencia o autorización municipal para el aprovechamiento de que se trate, o desde que éste se realice si no hubiere autorización expresa.

La utilización privativa o el aprovechamiento público realizados sin licencia generarán la obligación de pago de la Tasa correspondiente pero no legalizarán las actuaciones del obligado al pago, pudiendo ordenarse la reposición del dominio público a su antiguo estado sin indemnización alguna.

Artículo 4.

Están obligados al pago de la tasa quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular de la manera siguiente:

1.—Los titulares de las licencias o concesiones municipales.

2.—Los que sin licencia o concesión realicen los aprovechamientos específicos en el artículo 2 de esta ordenanza.

3.—Los que con licencia o sin ella figuren en la matrícula o padrón anual, cuando proceda esta forma de notificación y pago de la tasa con arreglo a los preceptos de esta Ordenanza, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento y hayan repuesto el dominio público al estado anterior a la concesión de éste.

4.—Los concesionarios de recogida de algas marinas.

5.—Los obligados al pago de la tasa por licencia municipal de obra cuando se trate de los aprovechamientos específicos en el artículo 2,4 de esta Ordenanza.

6.—Los propietarios de los inmuebles en el caso de aprovechamiento con badén.

Artículo 5.—No están obligados al pago de la tasa las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.

TARIFA

EPIGRAFE 1.º Pesetas

La apertura de calicatas, zanjas o cualquier otra remoción de pavimentos o aceras pagará:

a) Por cada metro lineal o fracción en vías urbanizadas	459
b) Por cada metro lineal o fracción en vías sin urbanizar	230
c) Si la zanja, calicatas o remoción de pavimento permaneciesen abiertos más de tres días pagará por cada día de exceso y metro lineal o fracción	57

Además se exigirán las siguientes fianzas garantes de la reposición del pavimento a su antiguo estado.

El depósito será previo a la iniciación de la obra, y las cuantías se determinan en función del pavimento existente:

a) Base, por metro cuadrado o fracción	1.125
b) Base con rodadura en riego o aglomerado asfáltico, por metro cuadrado o fracción	2.250
c) Hormigón o mortero, por metro cuadrado o fracción	1.800
d) Baldosa hidráulica, por metro cuadrado o fracción	3.374
e) Rodadura de aglomerado asfáltico en caliente 5 y 8 cm por metro cuadrado o fracción	1.687

Las anteriores fianzas se actualizarán cada año con el índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

No obstante la anterior Comisión Municipal de Gobierno podrá exigir fianzas en distinta cuantía cuando estime que los desperfectos pueden ser superiores a la fianza exigible según esta norma previo informe y valoración del técnico municipal, y por la cuantía que en el se indique.

EPIGRAFE 2.º Pesetas

a) Por ocupación del suelo con mercancías, materiales de construcción, escombros, quioscos, tableros, tribunas, pagadas por metro cuadrado o fracción y día (fijando 500 ptas. Mínimo)	43
b) Por vallas, puntales, anillas, andamios pagarán por metro cuadrado o fracción y día (fijando 500 ptas. como mínimo)	28
c) Por mesas y sillas de establecimientos, sin servicio de comidas por m.² o fracción y día	25
Por mesas y sillas de establecimientos, con servicio de comidas por m.² o fracción y día	50

Las concesiones, objeto de esta tarifa tendrán las siguientes modalidades:

1.º—Anual por 365 días.

Las solicitudes deberán efectuarse en el mes de enero.

2.º—Anual por 130 días: Navidades, fiestas Socorro, Semana Santa, fines de semana de todo el año y temporada estival de julio a septiembre.

Las solicitudes deberán efectuarse en el mes de enero.

3.º—Temporada de verano por 90 días: 15 de junio a 15 de septiembre, ambos inclusive.

Las solicitudes deberán efectuarse en el mes de marzo.

d) Por industrias callejeras y ambulantes, pagarán por metro cuadrado o fracción y día	329
e) Por puesto, barracas, casetas de feria, de espectáculos o atracciones, pagarán:	
De 1 m.² a 20 m.²	163 ptas./m.² y día
De 21 m.² a 50 m.²	110 ptas./m.² y día
De 51 m.² en adelante	55 ptas./m.² y día

f) Por rodaje cinematográfico pagarán por día.	5.745
g) Por algas marinas, pagarán por kilogramo	1.722

EPIGRAFE 3.º

1.—

a) Por entrada de vehículos en fincas particulares o badén para almacenes, industriales, comercios o servicio particular, pagarán al año	3.840
b) Por badén o garaje industrial, sea destinado a guardería o reparaciones o mixto, pagarán al año una cuota fija de	5.115

Y una cuota variable en función de los metros cuadrados de la superficie del local de ..... 10  
La suma de la cuota fija más la variable constituirá la cuota total por garaje industrial.

A estos efectos se considerará garaje industrial el dado de alta en licencia fiscal de actividades comerciales e industriales en el presente, y en la matrícula del impuesto sobre actividades comerciales e industriales en el presente, y en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas a partir de 01-01-1991.

c) Siempre que un badén sea de común entrada a locales de diferentes almacenes, industrias, comercios o locales de particulares cada uno de ellos abonará el 50% de las cuotas de los apartados a) y b) anteriores.

2.—

a) Por reserva para aparcamiento exclusivo o parada de taxis, pagará al año por vehículo	1.125
b) Por reserva para parada de autobuses, pagarán por metro cuadrado o fracción y año	192

- c) Por reserva para carga y descarga de mercancías pagarán por metro cuadrado o fracción y año ..... 192

#### EPIGRAFE 4.º

Por voladizos de tipo constructivo: Balcones, terrazas, miradores y similares, pagarán al concederse la licencia de construcción, por cada metro cuadrado o fracción y por cada piso el valor asignado al terreno en el impuesto sobre bienes inmuebles.

#### EPIGRAFE 5.º Pesetas

Por toldos, marquesinas y voladizos similares, pagarán por metro cuadrado o fracción y año ..... 145

### V.—GESTION

#### Artículo 7.

1.—Los interesados en la concesión de las utilidades privativas o aprovechamientos especiales aquí regulados deberán solicitar la correspondiente licencia y formular declaración en la que consten las circunstancias de todo tipo que sirvan para la determinación de su pretensión, debiendo acompañar a la solicitud justificación del pago de la tasa.

El servicio técnico municipal comprobará e investigará las circunstancias antedichas o los casos de utilidades o aprovechamiento sin previa licencia e informará y propondrá lo que estime oportuno en defensa de los intereses municipales.

La Policía Municipal controlará la ocupación tanto en cuanto a los documentos acreditativos de las licencias como en cuanto al pago de las tasas.

2.—No se consentirá la ocupación de dominio público sin licencia previa. El incumplimiento de este mandato ocasionará la denegación de aquella sin perjuicio del cobro de la tasa y de las sanciones y demás perjuicios a que haya lugar en derecho.

3.—Las licencias tendrán carácter personal y son intransferibles, sea expresa o tácitamente. Si el Ayuntamiento por signos externos entendiera que se ha producido transferencia, procederá de inmediato a la revocación de la licencia sin indemnización alguna.

4.—No se concederán utilidades privativas o aprovechamientos especiales de los regulados en esta ordenanza a aquellos solicitantes que no se encuentren al día en sus obligaciones con la Hacienda Local por razón de tasas reguladas en esta ordenanza.

5.—Condiciones generales para la utilización de la vía pública (aceras o calzada) con mesas y sillas.

La licencia municipal para la ocupación del dominio público con mesas y sillas se concede conforme a las siguientes condiciones:

- a) Se dejará libre el espacio suficiente para el paso de peatones.
- b) Cuando se ocupe la calle, deberá dejarse la acera totalmente libre.
- c) Se deberá mantener la acera o la calle en las debidas condiciones de limpieza y ornato.
- d) Los pagos se efectuarán mediante autoliquidación en el momento de solicitar la concesión.
- e) La Policía Local podrá retirar aquella terraza que no disponga de la correspondiente licencia municipal.

6.—La falta de pago por razón de las tasas reguladas en la presente ordenanza, supondrá la rescisión de la concesión y consiguiente retirada de placas o elementos distintivos, en su caso. (2).

(2) Párrafo redactado conforme a A.P. de 17-11-95, de modificación de ordenanzas.

#### Artículo 8.

1.—La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.—Para el cobro de la tasa de los aprovechamientos que tengan carácter regular y continuado, se confeccionará anualmente un padrón o matrícula en la que figurarán todos los titulares que hayan causado alta antes del primer día de cada año natural.

Las cuotas serán anuales e irreducibles y se ingresarán en el primer cuatrimestre del año. Las bajas por cesación del aprovechamiento o previo cumplimiento de las formalidades precisas, serán efectivas al año siguiente en que se produzca.

El padrón se exhibirá al público por plazo de un mes para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública producirá los efectos de notificación de las cuotas a cada uno de los obligados al pago.

#### Artículo 9.

Las deudas por las tasas establecidas en esta ordenanza se exigirán por el procedimiento de apremio administrativo una vez haya finalizado el período voluntario de ingreso.

#### Artículo 10.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

### DERECHO SUPLETORIO

En lo regulado en esta ordenanza se estará a las disposiciones generales de aplicación.

### DISPOSICION FINAL

La ordenanza fiscal aprobada en sesión plenaria de 1 de diciembre de 1998, será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

### ORDENANZA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO, Y VUELO DEL DOMINIO PUBLICO CON RIELES, POSTES, CABLES, CONDUCCIONES Y OTROS ELEMENTOS

#### I.—DISPOSICION GENERAL

##### Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local con rieles, postes, cables, conducciones y otros elementos similares.

#### II.—OBJETO

##### Artículo 2.

Conlleva la obligación de satisfacer la tasa que se determina en esta ordenanza las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, tuberías, conducciones y cualesquiera otras de análoga naturaleza.

#### III.—OBLIGACIONES DE PAGO. SUJETOS OBLIGADOS

##### Artículo 3.

1.—La obligación de pago nace:

- a) Al solicitar la licencia en caso de nuevos aprovechamientos.
- b) El primer día del período a liquidar según se determina en la tarifa cuando se trate de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados.

2.—El pago se realizará:

- a) En el caso de concesión de nuevos aprovechamientos al concederse la licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados por trimestres naturales en las dependencias de Recaudación Municipal en el mes siguiente al trimestre que correspondan.

3.—No obstante lo anterior se podrá exigir el depósito previo del importe de la tasa.

#### Artículo 4.

Están obligados al pago quienes disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público de la siguiente manera:

- a) Los beneficiarios de las licencias.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos continuados por haber sido autorizados y disfrutar de prórrogas sucesivas.
- c) Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario del Municipio.

#### Artículo 5.

No están obligados al pago de estas tasas las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### IV.—CUOTAS

#### Artículo 6.

Las tasas reguladas en esta ordenanza se exigirán de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

EPIGRAFE 1	Pesetas
a) Palomillas para sostén de cables. Cada una al año .....	273
b) Transformadores colocados en quioscos. Cada uno al año metro cuadrado o fracción .....	1.913
c) Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una al año .	137
d) Cables de trabajo, de alimentación de energía eléctrica, de conducción telefónica aérea y tuberías para conducciones de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción al año .....	23
e) Cables de conducción eléctrica subterránea o aérea y conducción telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción al año .....	13
f) Cables no especificados en los apartados anteriores. Por cada metro lineal o fracción al año .....	27
g) Ocupaciones del subsuelo con otras conducciones:	
1. Cuando sean de ancho inferior a 50 cm. Por cada metro lineal o fracción al año .....	68
2. Cuando el ancho exceda de 50 cm. Por cada 50 cms. o fracción de exceso y metro lineal o fracción al año .....	41
EPIGRAFE 2	Pesetas
a) Postes con diámetro superior a 50 cms. Por cada uno al año .....	273
b) Postes con diámetro inferior a 50 cms. y superior a 10 cms. Por cada uno al año .....	205
c) Postes con diámetro inferior a 10 cms. Por cada uno al año .....	137

Las tarifas anteriores se establecen para corrientes de baja tensión. Se elevarán al doble para las de media tensión, y al triple para las de alta tensión.

No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 45,2 de la Ley 39/88, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario la cuantía de la tasa aquí regulado consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en este término municipal.

Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, la cuantía de las tasas que deba satisfacer la Compañía Telefónica Nacional de España estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual que establece la citada ley.

### V.—GESTION

#### Artículo 7.

Los interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza instarán su concesión. Concedida la licencia, si no se determinare con exactitud la duración del aprovechamiento se entenderá prorrogado hasta la solicitud de baja por los interesados, que surtirá efecto a partir del primer día del siguiente período de devengo. La no presentación de solicitud de baja determinará la obligación de satisfacer la cuota correspondiente.

#### Artículo 8.

El pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación.

1) En el caso de aprovechamientos temporales, a la concesión de la licencia se acompañará justificante del ingreso que tendrá carácter provisional y quedará sujeto a la revisión por la Oficina de Rentas.

2) Cuando se solicite un aprovechamiento continuado o sin término de duración se practicará la autoliquidación por el período correspondiente al primer año en las mismas circunstancias del apartado anterior y sucesivamente el devengo se producirá el 1 de enero de cada año y se ingresará en el primer cuatrimestre del año.

3) Las empresas explotadoras del suministro de electricidad deberán presentar declaración autoliquidación trimestral en el mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural. Simultáneamente deberán ingresar la cantidad declarada. La declaración autoliquidación estará sujeta a comprobación municipal.

4) Las empresas explotadoras del suministro de gas deberá presentar declaración-autoliquidación trimestral en los mismos términos que lo señalado en el párrafo anterior.

5) La Compañía Telefónica Nacional de España de acuerdo con su régimen especial establecido en la Ley 15/87.

#### Artículo 9.

Las deudas por las tasas reguladas en esta ordenanza se exigirán por el procedimiento de apremio administrativo una vez haya finalizado el período voluntario de de ingreso.

#### Artículo 10.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

### DERECHO SUPLETORIO

En lo no regulado en esta ordenanza se estará a las disposiciones generales de aplicación.

### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, aprobada en sesión plenaria el día 1 de diciembre de 1998, será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

### ORDENANZA DEL PRECIO PUBLICO POR EL USO DE INSTALACIONES CULTURALES Y DEPORTIVAS MUNICIPALES

#### I.—DISPOSICION GENERAL

##### Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las tasas por prestación de servicios o realización de actividades prestados por la Fundación Municipal de Cultura y Deportes de Gozón.

## II.—OBLIGACION DE PAGO, SUJETOS OBLIGADOS

## Artículo 2.

Conlleva la obligación de satisfacer las tasas reguladas en esta ordenanza, la utilización de las instalaciones culturales y deportivas municipales y sus servicios, en la forma y por la cuantía que se establecen en la tarifa.

## Artículo 3.

Están obligados al pago quienes hagan uso de las instalaciones y servicios, y el abono de la tasa se realizará por adelantado.

## III.—CUOTAS

## Artículo 4.

Las tasas se exigirán de acuerdo con la siguiente:

## TARIFA

<i>Epígrafe 1 Cancha del polideportivo municipal</i>		<i>Pesetas</i>
1.01.-	Por una hora a particulares en deportes colectivos, con iluminación eléctrica .....	2.900
1.02.-	Por una hora a particulares en deportes colectivos, sin iluminación eléctrica .....	2.275
1.03.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de mayores de 18 años compitiendo en deportes colectivos, con iluminación eléctrica .....	1.450
1.04.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de mayores de 18 años compitiendo en deportes colectivos, sin iluminación eléctrica .....	1.150
1.05.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de menores de 18 años compitiendo en deportes colectivos, con iluminación eléctrica .....	725
1.06.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de menores de 18 años compitiendo en deportes colectivos, sin iluminación eléctrica .....	100
1.07.-	Por una hora a particulares para tenis, con iluminación eléctrica .....	2.900
1.08.-	Por una hora a particulares para tenis, sin iluminación eléctrica .....	725
1.09.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de mayores de 18 años compitiendo en tenis, con iluminación eléctrica .....	1.450
1.10.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de mayores de 18 años compitiendo en tenis, sin iluminación eléctrica .....	375
1.11.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de menores de 18 años compitiendo en tenis, con iluminación eléctrica .....	725
1.12.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de menores de 18 años compitiendo en tenis, sin iluminación eléctrica .....	50

Por la utilización de media cancha, los importes de la tarifa serán del 50% del total estipulado en cada uno de los apartados.

<i>Epígrafe 2. Cancha polideportiva descubierta</i>		<i>Pesetas</i>
2.01.-	Por una hora a particulares en deportes colectivos, con iluminación eléctrica .....	1.450
2.02.-	Por una hora a particulares en deportes colectivos, sin iluminación eléctrica .....	1.150
2.03.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de mayores de 18 años compitiendo en deportes colectivos, con iluminación eléctrica .....	725
2.04.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de mayores de 18 años compitiendo en deportes colectivos, sin iluminación eléctrica .....	575
2.05.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de menores de 18 años compitiendo en deportes colectivos, con iluminación eléctrica .....	375
2.06.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de menores de 18 años compitiendo en deportes colectivos, sin iluminación eléctrica .....	50
2.07.-	Por una hora a particulares para tenis, con iluminación eléctrica .....	1.450

2.08.-	Por una hora a particulares para tenis, sin iluminación eléctrica .....	375
2.09.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de mayores de 18 años compitiendo en tenis, con iluminación eléctrica .....	725
2.10.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de mayores de 18 años compitiendo en tenis, sin iluminación eléctrica .....	200
2.11.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de menores de 18 años compitiendo en tenis, con iluminación eléctrica .....	375
2.12.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de menores de 18 años compitiendo en tenis, sin iluminación eléctrica .....	25

*Epígrafe 3. Sala de judo, gimnasio, sala de pesas, pileta del polideportivo municipal* *Pesetas*

3.01.-	Por una hora para grupos particulares y cursillos ..	1.450
3.02.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de mayores de 18 años en competición oficial .....	725
3.03.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de menores de 18 años en competición oficial .....	50
3.04.-	Cuota anual para abonados individuales, por una hora fija diaria .....	12.450
3.05.-	Cuota mensual para abonados individuales, por una hora fija diaria .....	1.550
3.06.-	Entrada diaria individual, por una hora fija .....	225

*Epígrafe 4. Escuelas deportivas y cursillos* *Pesetas*

4.01.-	Al mes, para menores de 18 años .....	2.500
4.02.-	Al mes para mayores de 18 años .....	3.500

*Epígrafe 5. Sala de tenis de mesa* *pesetas*

5.01.-	Por una hora a particulares y cursillos .....	150
5.02.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de mayores de 18 años en competición oficial .....	75
5.03.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de menores de 18 años en competición oficial .....	25

*Epígrafe 6. Campo Municipal de Miramar* *Pesetas*

6.01.-	Por una hora a particulares .....	6.225
6.02.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de mayores de 18 años en competición oficial .....	3.125
6.03.-	Por una hora a clubes legalizados del concejo de Gozón, de menores de 18 años en competición oficial .....	500

La disposición de horas del campo Miramar será conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión del mismo.

Las tarifas indicadas se fijan para entrenamientos y competiciones sin taquilla.

*Epígrafe 7. Servicios médicos a deportistas* *Pesetas*

7.01.-	Reconocimiento médico a particulares .....	3.125
7.02.-	Reconocimiento médico a clubes legalizados del concejo de Gozón, de mayores de 18 años en competición oficial y abonados de la Fundación Municipal .....	1.550
7.03.-	Reconocimiento médico a clubes legalizados del concejo de Gozón, de menores de 18 años en competición oficial y Escuelas Deportivas .....	525
7.04.-	Consulta médica a particulares .....	1.550
6.05.-	Consulta médica a clubes legalizados del concejo de Gozón, de mayores de 18 años en competición oficial y abonados de la Fundación Municipal .....	775
7.06.-	Consulta médica a clubes legalizados del concejo de Gozón, de menores de 18 años en competición oficial y Escuelas Deportivas .....	100
7.07.-	Certificado médico .....	1.050

**Epígrafe 8. Espectáculos deportivos**

8.01.- A los encuentros con taquilla se les cobrará un porcentaje del 10% sobre la recaudación obtenida, además del pago del Precio Público por el tiempo de utilización de la instalación. Los talonarios deberán cumplir con los requisitos legales procedentes.

**Epígrafe 9. Actos estatutarios de sociedades, partidos políticos y otras actividades ajenas a la cultura y el deporte.**

	<i>Pesetas</i>
9.01.- Por una hora para uso del Salón de Actos de la Casa de la Cultura o de la cancha del Polideportivo Municipal .....	5.175
9.02.- Por una hora para uso de las aulas de la Casa de la Cultura o del Polideportivo Municipal .....	1.450
9.03.- Por una hora para uso de otras instalaciones municipales .....	1.450

**Epígrafe 10. Festivales y otros espectáculos con finalidad lucrativa**

	<i>Pesetas</i>
10.01.- Por una hora para uso del Salón de Actos de la Casa de la Cultura, de la cancha del Polideportivo Municipal o del campo Miramar .....	10.350

En los actos en que haya ingresos por taquilla, se cobrará el 10% de la recaudación obtenida, además de los importes de los epígrafes 8 y 9 anteriores.

**Epígrafe 11. Exposiciones en recintos de la fundación**

	<i>Pesetas</i>
11.01.- Por exposición y día en el recinto de la antigua Casa de Cultura .....	1.450

Por el tiempo máximo de una semana deberán entregar, además del importe resultante de la tarifa por el tiempo de utilización de la instalación, una de las piezas expuestas, elegida de mutuo acuerdo entre la Fundación Municipal y el expositor o expositores, o su precio según catálogo de venta al público.

**Epígrafe 12. Utilización de la Casa de la Cultura**

Conforme viene siendo norma en las instalaciones de la región, la utilización de las diferentes aulas y salón de actos, será gratuita para los grupos, asociaciones culturales o cualquier entidad similar que lo solicite, siempre que no exista ánimo lucrativo, y estas actividades sean compatibles y adecuadas con el uso y cometido social y cultural que debe tener la Casa de la Cultura, y siempre que la programación de actividades por parte de la Fundación Municipal lo permita.

Cuando la actividad para la que se solicita la utilización conlleve explotación comercial o ánimo de lucro, al ser éstas contrarias al espíritu de la Casa de la Cultura, deberá ser autorizada explícitamente, siendo entonces aplicables las tarifas correspondientes.

**Epígrafe 13. Publicidad dentro de los recintos deportivos**

	<i>Pesetas</i>
13.01.- Publicidad a exponer dentro del pabellón polideportivo o del campo Miramar:	
A) Dentro del recinto de la cancha la publicidad móvil, a la que se reserva el espacio entre el nivel del suelo y 1,50 metros de altura, por metro cuadrado o fracción y acto para el que se pretende .....	325
B) Dentro del recinto de la cancha la publicidad fija, que se colocará por encima de 1,50 metros sobre el nivel del suelo, por metro cuadrado o fracción al año .....	3.125

Las tasas derivadas de este epígrafe en los casos de concesión de explotación de publicidad, servirán como mínimos de licitación al alza.

**Epígrafe 14. Por servicios de acceso a Internet**

	<i>Pesetas</i>
13.01.- Por cada media hora .....	150

**DISPOSICION ADICIONAL**

Los clubes legalizados del concejo de Gozón, deberán estar inscritos en el Registro de Asociaciones de la Fundación Municipal de Cultura

y Deportes de Gozón, para lo cual deberán entregar la siguiente documentación:

- Fotocopia de Estatutos visados por el organismo competente.
- Fotocopia C.I.F.
- Domicilio social, teléfono y cuenta bancaria de la entidad.
- Datos personales del Presidente, Secretario y Tesorero.

**DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza fiscal aprobada, en sesión plenaria de 1 de diciembre de 1998, será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

— • —

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 1 de diciembre de 1998, ha aprobado la modificación de las ordenanzas fiscales siguientes:

- Tasa por expedición de documentos administrativos.
- Tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos.
- Tasa por prestación del servicio de alcantarillado.
- Tasa por suministro de agua.

El texto de los artículos modificados se transcribe al pie de este anuncio.

Efectuada la exposición pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley reguladora de Haciendas Locales mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 31-12-1998 y corrección de errores en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 30-1-1999 sin que se hayan presentado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional es definitivo.

Contra la aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas, únicamente cabe recurso contencioso-administrativo que se podrá interponer a partir de esta publicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en la forma y plazos (2 meses) que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Luanco, (Gozón), a 15 de marzo de 1999.—El Alcalde.—5.543.

**TASA POR ALCANTARILLADO****Artículo 4.**

1.—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria en concepto de contribuyentes:

- a) Cuando se trate de la licencia de acometida a la red, el solicitante.
- b) En el caso de prestación de servicios, los ocupantes de los inmuebles cualquiera que sea su título.

2.—Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente:

- a) Cuando se trate de licencia de acometida a la red, el propietario.
- b) En el caso de prestación de servicios, el propietario.

**TASA POR SUMINISTRO DE AGUA****Artículo 6.**

1.—Son contribuyentes:

- a) Los usuarios de los inmuebles por cualquier título en los casos de los artículos 2.1 y 4 antecedentes.
- b) El solicitante de la licencia de acometida en el caso del art. 3 de esta ordenanza.

2.—Están obligados al pago de las tasas en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles dotados del servicio, que podrán repercutir su importe sobre los usuarios de los inmuebles.

3.—En los casos de propiedad horizontal de edificios, y en los supuestos en que el Ayuntamiento (de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento del servicio) autorice o imponga la postura de un solo contador medidor del consumo, la comunidad de propietarios será la responsable del pago de la tasa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 7.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

**Epígrafe 1.- CERTIFICACIONES:**

	Pesetas
a) Certificaciones referentes a contribuciones, buena conducta o cualquier clase de documentos (excepto empadronamiento y residentes que serán gratuitos), antecedentes o extremos, pagarán .....	225
b) Certificaciones referidas a documentos antiguos, por cada cinco años de antigüedad o fracción, pagarán .....	225
c) Certificaciones sobre condiciones o servicios urbanísticos, pagarán .....	565
d) Todas las certificaciones comprendidas en este epígrafe pagarán por cada hoja que exceda de la primera .....	510
e) Expedición de cédulas urbanísticas: Tanto las relativas a suelo urbano o urbanizable como a suelo no urbanizable pagarán .....	3.000

**Epígrafe 2**  
Cotejo de copias de documentos con originales, pagarán ..... 225

**Epígrafe 3**  
Bastanteo de poderes por la Secretaría Municipal, pagarán ... 5.105

**Epígrafe 4**  
Documentos que se expidan en fotocopia, pagarán por cada una:  
Tamaño pequeño, pagarán ..... 15  
Tamaño grande, pagarán ..... 30

Y si además fueran autenticadas pagarán la cantidad indicada en el epígrafe 2 de estas tarifas.

**Epígrafe 5**  
En todos los casos si el documento que se solicita no es del año corriente, pagarán además el importe del epígrafe a que corresponda otro tanto por cada cinco años de antigüedad o fracción.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

**Artículo 6.**

La cuota tributaria se señala en una cantidad fija según la siguiente:

**TARIFA**

**Epígrafe 1**

**Concepto:** Restaurantes, bares-restaurantes y bares musicales.  
**Cuota mensual:**  
— Zona 1 ..... 4.965 ptas.  
— Zona 2 ..... 1.910 ptas.

**Epígrafe 2**

**Concepto:** Cafés, bares, cafeterías, tabernas, economatos, carnicerías, pescaderías, garajes, talleres mecánicos, hoteles y hostales de 10 y menos habitaciones y fábricas.

**Cuota mensual:**

— Zona 1 ..... 3.295 ptas.  
— Zona 2 ..... 1.285 ptas.

**Epígrafe 3**

**Concepto:** Comercio en general y tiendas, fruterías, librerías, farmacias, bancos, cines, carpinterías, almacenes, peluquerías, estancos, quioscos y zapaterías destinadas exclusivamente a reparación de calzado, y demás no comprendidos en otros epígrafes.

**Cuota mensual:**

— Zona 1 ..... 1.930 ptas.  
— Zona 2 ..... 700 ptas.

**Epígrafe 4**

**Concepto:** Viviendas en general, por vivienda o domicilio.

**Cuota mensual:**

— Zona 1 ..... 350 ptas.  
— Zona 2 ..... 175 ptas.

**Epígrafe 5**

**Concepto:** Recogida en camping.

**Cuota anual:**

— De primera categoría ..... 150.000 ptas.  
— De segunda categoría y menos ..... 112.000 ptas.

**Epígrafe 6**

**Concepto:** Grandes superficies (supermercados, discotecas, restaurantes de dos tenedores y más, hoteles y hostales de más de 10 habitaciones).

**Cuota mensual:**

— Zona 1 ..... 5.840 ptas.  
— Zona 2 ..... 2.340 ptas.

**DE LANGREO**

**Edicto**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 13-2-99, prestó aprobación a un expediente de modificación de las ordenanzas fiscales números 3, 5 y 7, correspondientes a los impuestos de vehículos y construcciones y a la tasa por licencia de construcciones, respectivamente.

Expuestos al público tales modificaciones, mediante la publicación de edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, de fecha 19-2-99, sin que contra las mismas se hayan presentado reclamaciones dentro del período reglamentario de 30 días hábiles, han quedado definitivamente aprobadas.

El texto de las modificaciones aprobadas es el siguiente:

a) *Ordenanza fiscal número 3.—Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.*

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del impuesto quedan fijadas con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<u>Potencia y clase de vehículo</u>	<u>Cuota/Ptas.</u>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales .....	2.436
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	6.577
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	13.885
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	17.296
De 20 caballos fiscales en adelante .....	21.617

## B) Autobuses:

De menos de 21 plazas .....	17.741
De 21 a 50 plazas .....	25.267
De más de 50 plazas .....	31.584

## C) Camiones:

De menos de 1.000 kg. de carga útil .....	9.005
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil .....	17.741
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil .....	25.267
De más de 9.999 kg. de carga útil .....	31.584

## D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales .....	3.763
De 16 a 25 caballos fiscales .....	5.914
De más de 25 caballos fiscales .....	17.741

## E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga .....	3.763
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil .....	5.914
De más de 2.999 kg. de carga útil .....	17.741

## F) Otros vehículos:

Ciclomotores .....	941
Motocicletas hasta 125 cc. ....	941
Motocicletas de más de 125 a 250 cc. ....	1.613
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. ....	3.226
Motocicletas de 500 hasta 1.000 cc. ....	6.451
Motocicletas de más de 1.000 cc. ....	12.902

Teniendo en cuenta el fuerte incremento que para los turismos de 12 a 13 CV, de 16 CV y de 20 o más CV introduce la Ley 50/98, se solicitará al Gobierno autorización para dividir el aumento en 3 años para hacer más llevadero el impacto que representa.

## B) Ordenanza fiscal número 5.—Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

## Artículo 2.—Exenciones y bonificaciones.

## A) Exenciones.

a) Se exime del pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) La realización de cualquier construcción, instalación u obra que se ejecute a requerimiento del Ayuntamiento de forma expresa y concreta, en cuyo caso no se necesitará solicitud de licencia, conforme a STS de 10 de junio de 1980.

## B) Bonificaciones.

a) Podrá bonificarse el impuesto hasta el 95%, cuya graduación corresponderá al Ayuntamiento Pleno en cada caso y teniendo en cuenta el siguiente marco general:

- 1.º—Creación de empleo real e inversión.
- 2.º—Ubicación del proyecto en polígonos industriales u otras zonas industriales.

3.º—Proyectos que rehabiliten edificios incluidos en el catálogo como histórico-artísticos o que sean singulares.

## C) Ordenanza fiscal número 7.—Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas

## Artículo 11.—Exenciones y bonificaciones.

1.—Estarán exentas las obras, instalaciones y construcciones que se ejecuten a requerimiento del Ayuntamiento de forma expresa y concreta, en cuyo caso no se necesitará solicitud de licencia, conforme a STS de 10-7-1980.

2.—Podrá bonificarse la tasa hasta el 95%, cuya graduación corresponderá al Ayuntamiento Pleno en cada caso y teniendo en cuenta el siguiente marco general:

- 1.º—Creación de empleo real e inversión.
- 2.º—Ubicación del proyecto en polígonos industriales u otras zonas industriales.
- 3.º—Proyectos que rehabiliten edificios incluidos en el catálogo como histórico-artísticos, o que sean singulares.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17-4 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

Langreo, 27 de marzo de 1999.—El Alcalde.—6.230.

## DE LAVIANA

## Anuncios

Por acuerdo plenario, de 25-2-199, se han adoptado acuerdos provisionales de modificación de las ordenanzas fiscales números 25 (reguladora de. I.V.T.M.) y 27 (reguladora del I.A.E.).

En el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la publicación del correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, podrán los interesados examinar el expediente y presentar, en su caso, las reclamaciones oportunas.

Pola de Laviana, 3 de marzo de 1999.—El Alcalde.—5.216.

— • —

Por acuerdo plenario de 25-2-1999, ha sido aprobada inicialmente la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales municipales, quedando redactadas como a continuación se indica:

— Ordenanza fiscal n.º 25 (impuesto de vehículos de tracción mecánica).

Artículo 4.º—Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100% en la cuota del impuesto. En caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

— Ordenanza fiscal n.º 27 (reguladora del impuesto sobre actividades económicas).

Modificación del anexo de la ordenanza para incluir la c/ Travesía Prado de la Hueria, índice de la vía pública de 1.ª categoría.

Lo que se hace público para que en el período de los 30 días, a contar desde el siguiente al de publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, puedan los interesados examinar el expediente y presentar

las alegaciones o reclamaciones oportunas. En caso de no presentar alegaciones este acuerdo se entenderá definitivamente aprobado.

Pola de Laviana, 3 de marzo de 1999.—El Alcalde.—5.215.

## DE MIERES

### Anuncio

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de febrero de 1999, acordó aprobar provisionalmente la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza número 3: Reguladora de la tasa de administración por documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales a instancia de parte.
- Ordenanza número 14: Reguladora de la tasa por todas las utilidades privativas y aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, de terrenos públicos o del común.
- Ordenanza número 27: Reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que, durante el plazo de 30 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, puedan los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas (art. 17-1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

De no presentarse reclamación alguna, en el período de exposición al público, el acuerdo adoptado se elevará a definitivo (art. 17-3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Mieres, a 9 de marzo de 1999.—El Alcalde.—5.141.

### EDICTO (Expt. 15716/97)

#### APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA DE VADOS.-

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 1998, adoptó el siguiente acuerdo:

#### "PUNTO VIII.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA DE VADOS: APROBACIÓN DEFINITIVA.-"

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes, ACUERDA:

1º.- Aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal de Policía de Vados, de fecha 01/09/98, que recoge las modificaciones dictaminadas por la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente, en sesión ordinaria celebrada el día 22/07/98, a la Ordenanza actualmente en vigor y publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el día 27 de octubre de 1997 (núm. 249).

2º.- Comunicar el acuerdo de aprobación definitiva con una copia de la Ordenanza a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma.

3º.- Publicar el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles desde dicha publicación."

### RECURSOS

a).- El transcrito acuerdo agota la vía administrativa conforme a lo establecido en los arts. 52 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, 210 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b).- Contra el acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, de conformidad con lo que se dispone en los arts. 25 y 46 de la Ley 29/98, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

c).- La información sobre la recurribilidad procedente se efectúa sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente.

Mieres, a 24 de marzo de 1999.—El Alcalde.—6.231.

## ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICIA DE VADOS

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- 1.- El acceso de vehículos automóviles a todo tipo de inmuebles para el que sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público, o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponde a todos los ciudadanos respecto a tales bienes, o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos frente a los lugares por los que se realiza dicho acceso, sólo podrá realizarse en la forma y con los límites que se establecen en esta ordenanza.

Artículo 2.- Los usos a que el artículo anterior se refiere sólo podrán realizarse previo otorgamiento de autorización por la Administración Municipal y, en su caso, el pago del precio público a que se refiere la ordenanza fiscal reguladora de la materia.

Artículo 3.- La infracción de lo dispuesto en esta ordenanza dará lugar a la imposición de sanciones y, en su caso, a la caducidad de la autorización.

### CAPITULO II

#### LOS VADOS Y SUS CLASES

Artículo 4.- 1.- A los efectos de esta ordenanza, constituye vado en la vía pública toda modificación del uso común general autorizado por el Ayuntamiento, que reúna los caracteres que se señalan en el artículo 26 y esté destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a los inmuebles.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta ordenanza, queda prohibida toda otra forma de acceso que no se realice a través del correspondiente vado, en especial mediante rampas o instalación circunstancial de elementos móviles.

3.- De existir supuestos en los que sea necesario el acceso de vehículos a inmuebles y no concurren los elementos fácticos necesarios para la construcción de vado, por la inexistencia de acera o cualquier otra circunstancia similar, se aplicarán analógicamente las disposiciones de esta ordenanza.

Artículo 5.- Los vados serán de alguna de las siguientes clases:

a) Por el tiempo de duración de la autorización:

1.- Por dos años, para acceso a locales cuando la naturaleza de la actividad que se realice en el inmueble o uso a que se destina lo sean por término no pre fijado, y que podrá renovarse.

2.- De "duración determinada", en otro caso.

b) Por el tiempo para que se autoriza el uso:

1.- De uso permanente, que serán aquellos que puedan utilizarse durante todas las horas del día, ya sea todos los días o sólo los laborables o festivos, o los que, en su caso, se determinen en la autorización municipal.

2.- De uso horario los que sólo puedan utilizarse durante un número determinado de horas, pudiendo serlo en horas laborables, en horas nocturnas, o en las que se fijen en la autorización.

### CAPITULO III

#### AUTORIZACIÓN DE VADOS

Artículo 6.- Previamente a la construcción de vados, así como sus ampliaciones, supresiones o reducciones, y al acceso mediante los mismos a los inmuebles, será necesario que por el Ayuntamiento se haya concedido autorización, la cual determinará los efectos que se prevén en el artículo 10 y siguientes.

Artículo 7.- Podrán solicitar la autorización de vado los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que aquel haya de permitir el acceso.

Artículo 8.- 1.- Podrá concederse autorización si el inmueble a que accedan los vehículos estuviera afecto a alguna de las finalidades y con los requisitos y condiciones específicas que para cada una de ellas se señalan en los apartados siguientes:

a) Se permitirá la concesión de vado permanente por dos años renovables en los siguientes casos:

1. Suelo residencial:

1.1.- Edificio o instalaciones de equipamiento comunitario de carácter sanitario, como hospitales, clínicas, etc.

1.2.- Todos los de uso de garaje en las diferentes categorías indicadas en el Plan General de Ordenación Urbana, y que son:

G.1.- Garaje unifamiliar en suelo E.U. vinculado a vivienda.

G.2.- Garaje en planta baja y/o sótanos de un edificio de varias plantas.

G.3.- Taller de reparación de automóvil sito en planta baja y/o sótano y planta primera, llamados de guardia, de acuerdo a la preceptiva autorización de la Consejería de Industria.

G.4.- Garaje en edificio especial de varias plantas o en subterráneo.

G.5.- Estaciones de servicio.

G.6.- Aparcamiento de vehículos en tránsito en espacio libre público.

2.- Suelo Industrial. Todas las instalaciones en que así lo admita el Plan General de Ordenación Urbana.

b) Se permitirá la concesión de vado horario diurno de 8.00 a 20.00 horas, por dos años renovables, en los siguientes supuestos:

1.- Suelo residencial.

1.1.- Edificios o instalaciones de equipamiento comunitario de carácter educativo, como colegios, institutos de enseñanza media, etc.

1.2.- Taller de reparación de automóvil sito en planta baja y/o sótano y planta primera.

1.3.- Taller de reparación, venta o entretenimiento de automóviles sito en edificio exento.

1.4.- Locales comerciales o industriales donde se deba autorizar el acceso de vehículos en razón de la actividad para la que estuviesen autorizados.

2.- Suelo de uso industrial. Todas las instalaciones en que no sea necesario vado permanente a tenor de los usos previstos en el Plan General de Ordenación Urbana.

En los supuestos contemplados en este apartado b) de vado horario, se concederá por el tiempo que dure la respectiva actividad o uso y en los días en que estos se realicen. Como principio general, salvo que se justifique la necesidad de utilizar el vado por un tiempo superior, sólo será en días y horas laborables, entendiéndose por aquéllos, los comprendidos entre lunes y sábado y por éstas, las comprendidas entre las ocho y las veinte horas. Los sábados se entenderán como laborables hasta las catorce horas.

c) El vado horario nocturno se entenderá de 21.00 a 09.00 horas del día siguiente, para guardería familiar de vehículos en los términos establecidos en el capítulo IV de esta Ordenanza, y por un plazo de dos años, siendo renovable dicha autorización.

d) Vado de duración determinada para acceso a obras en iguales condiciones que el vado horario diurno previsto en el apartado b), con indicación del tiempo previsible de duración de la actividad.

Artículo 9.- También podrá autorizarse la entrada de vehículos en los inmuebles sin necesidad de que se construya previamente vado, si el uso a realizar, por su escasa entidad, ha de ser de breve duración y los vehículos, por su peso y características, no han de causar daños en la acera, o si existen circunstancias apremiantes para la realización de la actividad de que se trate.

Artículo 10.- 1.- El otorgamiento de la autorización de vado, previo pago, en su caso, del precio público previsto en la ordenanza fiscal, producirá los siguientes efectos:

a) Permitirá la construcción del correspondiente vado en la forma prevista en el capítulo V previa licencia de obras menores.

b) Impedirá el estacionamiento de todo tipo de vehículos, incluso los de quienes tengan derecho al uso del vado, delante del mismo y todo uso común general o especial que hubiera de impedir el efecto previsto en el apartado c) de este párrafo. Esta prohibición sólo regirá durante las horas y días para los que la autorización hubiese sido otorgada con ese carácter. En cualquier caso, será necesario, para que se produzca este efecto, que el vado tenga la señalización e indicativos que se establecen en el artículo 26 de esta ordenanza.

c) Permitirá la entrada de los vehículos al inmueble.

d) Determinará que el titular de la autorización haya de cumplir todas las obligaciones que se señalan en el capítulo V.

2.- Los efectos previstos en los apartados b) y c) del párrafo anterior sólo se producirán cuando el vado reúna todos los requisitos señalados en este Reglamento, en especial en los artículos 26 y 27.

3.- Con carácter general, será exigible que el local para el que se pretende la autorización de vado tenga amplitud suficiente para que los vehículos puedan salir del mismo frontalmente.

Artículo 11.- 1.- La autorización de vado producirá sus efectos respecto del titular de la misma y de quienes en cada momento sean usuarios del inmueble por cualquier título legítimo. Las obligaciones que se regulan en el capítulo V serán cumplidas por el titular de la autorización, el cual podrá resarcirse de los gastos que con tal motivo se le ocasionen de quienes tengan facultad para aprovechamiento del inmueble por cualquier título válido.

2.- En los supuestos de transmisión de la titularidad del inmueble, siempre que no se produzca un cambio de destino, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que corresponden al transmitente. La transmisión deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito razonado, el que se acompañará el documento o copia auténtica que hagan prueba fehaciente de aquélla. En tanto no se produzca dicha comunicación, el transmitente y adquirente quedarán solidariamente sujetos a las obligaciones y responsabilidades que derivaren para el titular de la autorización.

Artículo 12.- 1.- Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular de la autorización, bajo la inspección técnica municipal, excepto que en aquella se determine su ejecución por los servicios técnicos municipales. En la construcción del vado se observará lo establecido en el artículo 26 de esta ordenanza.

2.- En los casos en que sea necesaria licencia de obras para que el inmueble pueda servir a la finalidad de guardería de vehículos, sólo se procederá a la construcción del vado una vez que hayan finalizado las obras en aquel y se haya concedido licencia de apertura.

Artículo 13.- No se concederá autorización de vados:

1.- En zonas ocupadas por jardines o arbolado, o cuando la proximidad del vado a los mismos hubiese de impedir su normal desarrollo o conservación.

2.- En esquinas o chiflones de edificios. En todo caso, el eje del vado distará al menos siete metros de la esquina o chiflón más próximos.

3.- A una proximidad inferior a diez metros de semáforos, midiéndose desde la línea que en caso de parada no hubiese de ser rebasada por vehículos, distancia medida siempre desde el límite exterior del vado.

4.- Cuando por la anchura u otros caracteres de la vía pública no resultase posible acceder al inmueble si no es realizando una única maniobra frontal de giro; si ha de entorpecer la circulación de otros vehículos o si por el peso y caracteres de los que hayan de acceder al inmueble, estos han de causar daños a la acera o calzada.

5.- Si por la anchura de la acera o la intensidad del tránsito peatonal la existencia o, en su caso, la excesiva proliferación de vados hiciese peligroso o hubiese de restringir apreciablemente aquél tránsito u otro tipo de uso general. Como principio general, no se concederá más de un vado a aquellos locales destinados a guardería de vehículos con capacidad inferior a 80 plazas de aparcamiento.

6.- Cuando por su proximidad a un monumento histórico artístico la existencia del vado no hubiese de guardar armonía con aquél. En las zonas comprendidas en el caso histórico artístico se impedirá que el vado desentone del conjunto y se exigirán todas las adaptaciones necesarias al efecto.

En los casos en que se rebasara alguno de los límites previstos en este artículo para la autorización y dichos límites puedan modificarse mediante la supresión o traslado de los elementos que los determinan, como suceda en los supuestos de los puntos 1 y 3 de este artículo, podrá acordar la Administración municipal dicho traslado o supresión a costa de los interesados y previa, en su caso, indemnización procedente.

Artículo 14.- La autorización de vado no permitirá el acceso de vehículos a inmuebles en las zonas reservadas al uso peatonal o a cualquier otra finalidad que por su naturaleza impida dicho acceso, todo ello durante el tiempo en que las reservas tengan vigencia y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.2.

## CAPITULO IV

### GARAJES FAMILIARES

Artículo 15.- Podrá autorizarse el uso de guarderías familiares de vehículos en aquellos locales que bien por sus reducidas dimensiones (inferiores a 125 m.2), bien por cualquier otra circunstancia similar, no fueran susceptibles de ser acondicionados como guardería de vehículos del tipo G.2, siempre que se cumplan los demás requisitos que se señalan a continuación.

Artículo 16.- En ningún caso podrán ser guardados en el local de referencia más de 4 vehículos.

Artículo 17.- los vehículos que sean guardados en el local han de pertenecer forzosamente, al propietario de dicho local, o a persona que tenga con él parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, aún cuando no convivan con el titular.

Artículo 18.- La solicitud formulada será resuelta, con carácter totalmente discrecional, valorando los datos de situación y cumplimiento del resto de las ordenanzas, por Órgano Municipal Competente, para el otorgamiento de licencia.

A dicha solicitud se unirá la relación de los vehículos que se desean guardar con indicación de número de matrícula y nombre del titular según fotocopia de los correspondientes justificantes de pago del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente al año en curso, asimismo, es condición imprescindible que quien solicite la autorización justifique la propiedad del local, presentando el título de propiedad; deberá justificarse igualmente el grado de parentesco que tienen los titulares del vehículo con el propietario del local; se acompañará plano acotado del local a escala 1:50, indicando la colocación de las plazas y expresando la distancia a la esquina más próxima, situación y detalle constructivo del portón y ventilación del local, superficie del mismo y documento notarial aceptando la provisionalidad absoluta de la autorización, que se concede, renunciando al percibo de cualquier tipo de indemnización de daños y perjuicios en caso de que este Ayuntamiento o por la Alcaldía directamente se determine la inmediata retirada de la placa, inutilización del portón y supresión del badén correspondiente, todo ello con cargo al titular de la autorización y en definitiva impidiéndose la utilización del local como garaje.

Artículo 19.- El portón que dé acceso al lugar de guarda de los vehículos no podrá tener una anchura superior a tres metros; deberá disponer de ventilación directa mediante un hueco al exterior de una superficie del 0,5% de la superficie del local; la fachada tendrá que estar terminada con un zócalo que debe tener al menos un metro de altura y será de material inalterable. En resto de la fachada podrá ser cargada y pintada en blanco con pintura exterior.

Artículo 20.- La autorización quedará sin efecto en los siguientes casos:

- Cuando por cualquier circunstancia que tenga su causa en el aprovechamiento como garaje, que ponga en peligro el inmueble en que se emplaza o la pacífica convivencia vecinal.

- Cuando se produzca la transmisión del local de que se trate por cualquier título jurídico que no sea el de transmisión hereditaria.

- En aquellos supuestos en que se alteren las placas. la guarda de vehículos distintos a los declarados y cuando se utilice cualquier otro subterfugio para conseguir o intentar conseguir la prohibición de aparcamiento permanente ante el garaje de que se trate.

Artículo 21.- No se autorizarán guarderías familiares de vehículos en aquellos casos que:

- Planteen problemática para el tráfico de la ciudad.

- En aquellas calles cuyo uso principal sea el comercial.

- En aquellos locales cuyo acceso tenga lugar por chafalanes o sus proximidades, por zonas verdes, peatonales y aquellos otros casos en que la Administración considere que tal uso pueda resultar contrario al interés mayoritario de la población.

Artículo 22.- La entrada y salida a los garajes en cuestión sólo podrá efectuarse entre las 21 horas de cada día y las 9 horas del día siguiente. Durante este tiempo estará prohibido el aparcamiento delante del portón de acceso a los garajes en cuestión. Durante el resto del tiempo, es decir, desde las 09 a las 21 horas de cada día, el aparcamiento será libre con sujeción a las normas que lo rijan sin que el propietario o usuario del garaje pueda requerir asistencia de la Policía Municipal, grúa o cualquier otro procedimiento para dejar expedito el acceso a los garajes en cuestión.

Artículo 23.- Para la justificación y garantía de los derechos que asisten a quien obtenga una licencia provisional y en precario de utilización de un local comercial como garaje familiar, los propietarios de tales locales deberán adquirir en el Ayuntamiento y tener fija en los portones de acceso a tales garajes mientras dure la utilización de los mismos una placa que, conforme al modelo municipal correspondiente, señale la condición de garaje familiar y la prohibición de aparcarse delante de tal entrada desde las 21 horas a las 24 horas y desde las 0 horas hasta las 9 horas de cada día. Las placas acreditativas irán debidamente numeradas, correspondiendo el número en cuestión con la oportuna inscripción en el Padrón Municipal de locales existentes en tales condiciones.

Artículo 24.- En todos los casos de pérdida o resolución de la autorización concedida o cuando la Alcaldía lo estime pertinente de forma razonada, se procederá a la inmediata retirada de la placa, inutilización del portón y eliminación de la línea amarilla continua, todo ello con cargo al titular de la autorización, quedando automáticamente suprimida ésta e incurrindo en las sanciones pertinentes quien siga utilizando el local como guardería de vehículos.

## CAPITULO V

### OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES

Artículo 25.- Los titulares de las autorizaciones reguladas en esta ordenanza estarán obligados al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en este capítulo y en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 26.- Los vados deberán reunir y mantener las siguientes condiciones:

a) En el espacio de acceso al local inmediato al rebaje de bordillo deberá pintarse como señal horizontal de tráfico línea amarilla continua, significativa de prohibición de detención y parada. En el caso de vados familiares, en los que no se permite el rebaje del bordillo, la señalización horizontal deberá pintarse en el tramo de calzada inmediato al acceso al local.

b) Se colocará en la puerta, fachada o construcción de que se trate, una placa-señal que, reuniendo los caracteres básicos de la prohibición del estacionamiento, tenga además los que se señalen por la Alcaldía. En la placa figurarán, si la prohibición de estacionamiento es permanente u horaria, los días a que la misma se refiera o las horas durante las que haya de regir, así como el número de registro de la autorización, el emplazamiento del mismo señalándose la calle y el número, y la validez de la concesión, que normalmente será por dos años.

c) En los vados permanentes y de horario diurno, la pavimentación del vado para uso de vehículos será igual al de la acera pero con un cimientado de un espesor mínimo de 20 centímetros sobre terreno consolidado, de acuerdo con las normas fijadas por la Oficina Técnica y que se grafían en documento anexo, debiendo obtenerse en todo caso el correspondiente permiso de obras menores.

d) De existir elementos de cierre, estos no podrán abrir hacia el exterior del inmueble, sobresaliendo de la línea de fachada.

Artículo 27.- 1.- El titular de la autorización está obligado a realizar en el vado todas las obras de cualquier clase que tengan por objeto el mantenimiento y adecuación del uso común y general aceptado por aquel, a cuyo efecto el Ayuntamiento podrá ordenar las reparaciones y modificaciones que estime convenientes, y a costa del titular.

2.- Las condiciones a que se refiere el artículo anterior se conservarán siempre en un estado idóneo, siendo por cuenta del titular la realización de todas las actuaciones encaminadas a su consecución.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 11, todos los costes que se produzcan para que el vado

reúna las condiciones señaladas en el artículo anterior, así como las necesarias para la conservación de aquéllas, serán a cargo del titular del vado, el cual deberá satisfacer al Ayuntamiento, en la forma dispuesta en la ordenanza fiscal, los gastos que la actuación municipal hubiese ocasionado.

4.- Las autorizaciones reguladas en el artículo 9 producirán para sus titulares la obligación de reparar los daños que hubieran podido causarse en la calzada o acera.

Artículo 28.- 1.- Los usuarios de los vados y demás espacios destinados al acceso de vehículos a los inmuebles quedarán obligados a respetar el tránsito peatonal que tendrá, en todo caso, carácter preferente.

2.- En las zonas de reserva de uso peatonal, durante los días y horas en que exista aquella, los vehículos no podrán circular por las mismas con la finalidad de acceder al inmueble respecto al que se hubiesen otorgado algunas de las autorizaciones reguladas en esta ordenanza, con las salvedades que, en su caso, se prevean en el acto de constitución de la reserva.

## CAPITULO VI

### PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 29.- 1.- Las solicitudes de autorización de vado se formularán en los términos siguientes:

a) Debe realizarse en instancia independiente acompañando a la misma la licencia de apertura del local en los casos en que ésta sea preceptiva.

b) Cuando el vado que se pretende sea para acceso a obras deberá acompañarse la licencia de las mismas, sea cual sea el uso para el que se exige a tenor de los usos previstos en el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobada por Real Decreto 1.346/1.976 de 09 de abril..

2.- En cualquier caso, la petición de autorización de vado, deberá contener los siguientes extremos:

a) Clase de vado que se solicite, según lo dispuesto en el artículo 8, haciendo referencia a las horas y días en que sea necesario su uso.

b) Situación del inmueble, señalando la vía pública sobre la que ha de concederse el vado, y, en su caso, numeración de la finca.

c) Actividad que determine la concesión del vado, que será alguna de las que se enumeran en el artículo 8.

d) En los casos en que según el artículo 8 es exigible una cabida mínima en extensión y vehículos, referencia expresa de que se reúnen estos requisitos.

e) Los demás extremos que se señalan en el artículo 8 en relación con cada una de las finalidades que determinan la concesión del vado previstas en dicho artículo.

f) Declaración de que el vado no está comprendido en alguno de los supuestos del artículo 13.

3.- Presentada la instancia y documentación a que se refiere este artículo en el Registro General, pasarán a los servicios técnicos municipales y a la sección de Urbanismo, al objeto de que se emita informe al respecto, sin perjuicio de que se puedan recabar igualmente informes de otros servicios cuando se considere necesario.

Artículo 30.- Los servicios técnicos municipales informarán sobre la procedencia técnica del otorgamiento de la autorización.

Artículo 31.- El solicitante de alguna de las autorizaciones reguladas en esta ordenanza podrá ser requerido para que amplíe los datos obrantes en el expediente, o para cualquier otra finalidad.

Artículo 32.- Emitidos los informes a que se refiere el artículo 30 se formulará propuesta de resolución por la sección de Urbanismo.

Artículo 33.- El otorgamiento de las autorizaciones de vado corresponderá al Alcalde-Presidente.

Artículo 34.- 1.- Recaída la resolución, concedido el vado y antes de proceder al archivo del expediente, se procederá a su inscripción en el correspondiente registro, que al efecto existirá en las dependencias municipales.

2.- Para su inscripción en el registro, a cada autorización se asignará un número, que será correlativo y quedará

reflejado en una placa que, según lo que establece el artículo 26 ha de ser colocada en la forma que dichos preceptos disponen.

3.- En el Registro de vados se reflejará también la situación del inmueble, la finalidad a que se destina y todos los extremos y condiciones específicas con que se hubiese concedido la autorización.

4.- En las oficinas de la Policía Municipal y en la Administración de Rentas y Exacciones existirá un ejemplar duplicado del Registro de vados, al objeto de que por las mismas se proceda al ejercicio de sus atribuciones en orden a la fiscalización de que los usos regulados en esta ordenanza se realizan conforme a las previsiones en ella contenidas.

5.- La Policía Municipal comunicará a la Alcaldía todo incumplimiento que observe de las obligaciones reguladas en el capítulo V y, en general, todo uso que no se realice conforme a las prescripciones de esta ordenanza.

Artículo 35.- 1.- Las placas de vado a que se refiere el párrafo dos del artículo anterior tendrán los caracteres fijados por la Administración Municipal, para una adecuada policía de los mismos.

2.- La Alcaldía podrá establecer distintivos diferentes, así como varias modalidades de placas en relación con cada uno de ellos, sin perjuicio de la existencia de otras comunes.

Artículo 36.- Se colocará en el lugar adecuado la placa-señal con la leyenda correspondiente. La falta de esta señalización o su disconformidad con los términos de la respectiva concesión impedirá a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que diere lugar.

## CAPITULO VII

### ANULACION DE AUTORIZACIONES Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 37.- 1.- Las autorizaciones reguladas en esta ordenanza caducarán:

a) Por el transcurso de dos años, uso indebido, o para fin distinto del que se concedieron.

b) Desde el mismo momento en que el inmueble se destine a una finalidad distinta, salvo que el Ayuntamiento lo autorice, a la que motivó su otorgamiento.

c) Por incumplimiento de las obligaciones reguladas en los artículos 26 y 27.

d) Por incumplimiento de las obligaciones y condiciones específicas impuestas en el acto de constitución de las autorizaciones.

2.- Las autorizaciones se revocarán cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevengan otras que de haber existido habrían justificado su denegación, así como cuando se adoptasen nuevos criterios de apreciación, todo ello según lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

3.- La concesión de la entrada de vehículos a través de aceras, así como su carácter permanente o de horario limitado, será siempre discrecional para el Ayuntamiento y podrán ser retiradas o canceladas en cualquier momento si las necesidades de ordenación de tráfico u otras circunstancias de policía urbana lo aconsejasen.

Artículo 38.- 1.- Previamente a la caducidad de la autorización por las causas previstas en el artículo anterior, se requerirá al titular de la misma para que en plazo de quince días realice las obligaciones cuyo incumplimiento motive el requerimiento, con el apercibimiento que de persistir en el mismo, caducará la autorización.

2.- Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, sin que se procediese en el sentido del requerimiento efectuado, la Alcaldía declarará la caducidad de la autorización.

3.- A los efectos previstos en el párrafo anterior, la Policía Municipal comunicará a la Alcaldía si se ha procedido al cumplimiento de las obligaciones, transcurrido el plazo fijado al efecto.

Artículo 39.- 1.- Revocada la autorización o declarada su caducidad, el que hubiese sido titular deberá reponer el espacio destinado a entrada de vehículos a su estado originario. A estos efectos, en la resolución en que se declara la caducidad o la revocación, se concederá al titular de la autorización el plazo de un mes para que proceda en el sentido indicado en este artículo.

2.- Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, sin que se haya procedido a la reposición, se impondrá multa cuyo importe no excederá de la cuantía máxima prevista en la

legislación de régimen local. La multa podrá ser reiterada y, de persistirse en el incumplimiento, la Administración Municipal procederá a la ejecución subsidiaria a costa del obligado.

3.- Por razones de urgencia o de interés público, en el acto de revocación de la licencia o declaración de caducidad, la Administración podrá proceder directamente a la reposición del vado o espacio destinado a entrada de vehículos a su estado primitivo, siendo en este caso los gastos por cuenta del que hubiese sido titular de la autorización.

Artículo 40.- La realización de cualquiera de los usos regulados en esta ordenanza en vías de dominio municipal sin que haya sido concedida autorización determinará:

a) El impedimento del uso del acceso de vehículos al inmueble y la retirada de las placas-señales que se hubiesen situado en la entrada del mismo.

b) La imposición de multa, cuyo importe no excederá de la cuantía máxima prevista en la legislación de régimen local.

c) El requerimiento para que en el plazo de quince días se proceda a solicitar la correspondiente autorización o a reponer el espacio destinado a la entrada de vehículos a su estado originario.

2.- Transcurrido el plazo fijado en el apartado anterior sin que se haya procedido en el sentido indicado en el mismo, se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

Artículo 41.- 1.- En los casos en que por la aplicación de lo dispuesto en este capítulo sea necesaria la realización de obras por particulares, previo permiso de obras menores, estas serán fiscalizadas por los servicios técnicos municipales. Por dichos servicios se emitirá, en cada caso, informe sobre si las obras o actuaciones exigidas se han realizado correctamente.

2.- En el supuesto de que el informe a que se refiere el apartado anterior expresase deficiencias o anomalías de cualquier tipo en las obras o actuación realizada, estas deberán subsanarse en el plazo de diez días. En otro caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 39.

Artículo 42.- 1.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 28 y demás preceptos de esta ordenanza será sancionada en la forma prevista con carácter general en las ordenanzas, reglamentos municipales, bandos de la Alcaldía y disposiciones generales que sean de aplicación en cada caso.

2.- A los efectos previstos en el artículo anterior y demás preceptos de este capítulo, la Policía Municipal pondrá en conocimiento de la Alcaldía-Presidencia toda infracción que se cometa.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA**

Las autorizaciones y licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza continuarán vigentes. No obstante, quedarán sujetas a las obligaciones y al régimen jurídico establecidos en la misma, disponiendo de un plazo de seis meses para la solicitud del cambio de placa-señal concedida con anterioridad. Durante este período, el solicitante deberá devolver la placa-señal de vado anteriormente concedida en el momento de entrega de la nueva acorde con la presente ordenanza. Si transcurridos estos seis meses no se hubiere solicitado dicho cambio de placa-señal a instancia de parte ni se hubiere obtenido dictamen favorable a la concesión de la misma, la Administración municipal podrá retirar la placa-señal de oficio.

**SEGUNDA**

Las solicitudes presentadas con anterioridad al momento de entrada en vigor de esta ordenanza sobre las que no hubiese recaído resolución serán tramitadas y resueltas conforme a la presente normativa.

**DISPOSICIONES FINALES**

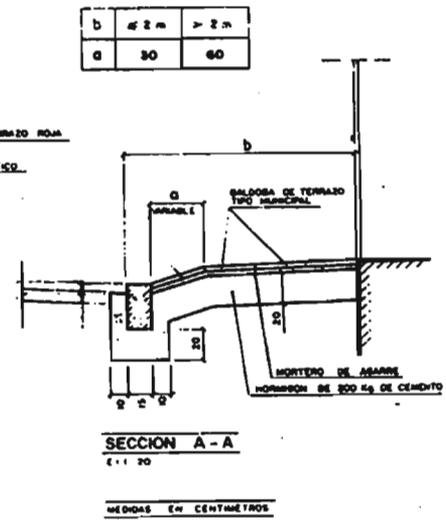
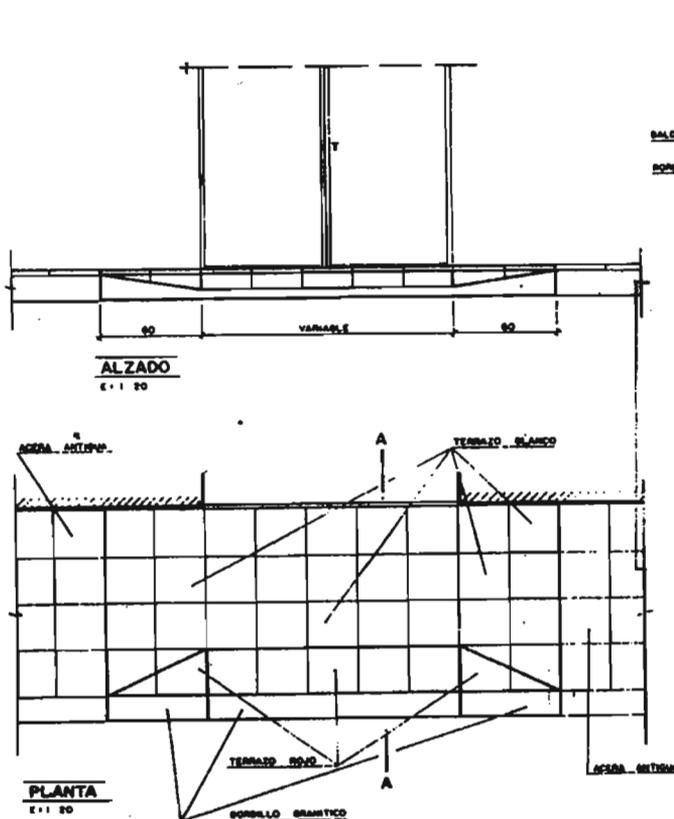
**PRIMERA**

1.- La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia".

2.- A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan a su articulado.

**SEGUNDA**

La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta ordenanza, en especial para la adecuación a la misma de las licencias y autorizaciones que hubiesen sido otorgadas con anterioridad al momento de su entrada en vigor.



**REBAJE DE ACERAS PARA PASO DE VEHICULOS EN VADOS PERMANENTES Y DE HORARIO DIURNO.**

## DE NAVA

## Anuncio

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1999, adoptó acuerdo provisional de modificación de la ordenanza fiscal nº 6 reguladora de la tasa por concesión de licencias urbanísticas.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que durante el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, puedan los interesados examinar el expediente en la Intervención de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, (art. 17.1 de la L.R.H.L. y art. 49 b) de la L.R.B.R.L.).

En caso de no presentarse reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

En Nava, a 4 de marzo de 1999.—El Alcalde.—4.890.

## DE NAVIA

## Anuncio

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada con fecha 5 de marzo de 1999, adoptó el acuerdo de modificar las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y de expedición de documentos administrativos, cuyo texto se transcribe a continuación:

*Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica*

## Artículo 2.º

- a) No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg..

## Artículo 3.º

- d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del Real Decreto Legislativo 339/199, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física siempre que su potencia sea inferior a 14 o 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100 respectivamente. En cualquier caso los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente. Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa adaptación. A estos efectos se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración se expedirá un documento que acredite su concesión.

Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma, los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

## Artículo 6.º

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Se suprime la disposición adicional.

## Anexo I

*Cuadros de tarifas del I.V.T.M. del Excmo. Ayuntamiento de Navia que practica en ejercicio del incremento legal del 1,2 sobre la tarifa oficial del art. 96.1 de la Ley 39/88*

Clase vehículo	Tarifa	Coefficiente incremen.	Tarifa resultante
<b>TURISMOS</b>			
DE MENOS DE 8 CV	2.100	1,2	2.520
DE 8 HASTA 12 CV	5.670	1,2	6.804
DE MAS DE 12 CV HASTA 16 CV	11.970	1,2	14.364
DE MAS DE 16 CV HASTA 19,99 CV	14.910	1,2	17.892
DE 20 CV EN ADELANTE	18.635	1,2	22.362
<b>AUTOBUSES</b>			
DE MENOS DE 21 PLAZAS	13.860	1,2	16.632
DE 21 A 50 PLAZAS	19.740	1,2	23.688
DE MAS DE 50 PLAZAS	24.675	1,2	29.610
<b>CAMIONES</b>			
DE MENOS DE 1.000 KG DE CARGA	7.035	1,2	8.442
DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA	13.860	1,2	16.632
DE MAS DE 2.999 A 9.999 KG. DE CARGA	19.740	1,2	23.688
DE MAS DE 9.999 KG. DE CARGA	24.675	1,2	29.610
<b>TRACTORES</b>			
DE MENOS DE 16 CV	2.940	1,2	3.528
DE 16 CV A 25 CV	4.620	1,2	5.544
DE MAS DE 25 CV	13.860	1,2	16.632
<b>REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES</b>			
DE MENOS DE 750 KG. DE P.M.A.			
DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA UTIL	2.940	1,2	3.528
DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL	4.620	1,2	5.544
DE MAS DE 2.999 KG. DE CARGA UTIL	13.860	1,2	16.632
<b>OTROS VEHICULOS</b>			
CICLOMOTORES	735	1,2	882
MOTOCICLETAS HASTA 125 CC.	735	1,2	882
MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 HASTA 250 CC.	1.260	1,2	1.512
MOTOCICLETAS DE MAS 250 HASTA 500 CC.	2.520	1,2	3.024
MOTOCICLETAS DE MAS 500 HASTA 1.000 CC.	5.040	1,2	6.048
MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 CC.	10.080	1,2	12.096

## Anexo II

*Cuadro de tarifas del I.V.T.M. del Excmo. Ayuntamiento de Navia que practica en ejercicio del incremento legal del 1,2 que le faculta el apartado 4 del artículo 96.1 de la Ley 39/88*

Clase vehículo	Tarifa	2.º Trim.	3.º Trim.	4.º Trim.
<b>TURISMO</b>				
DE MENOS DE 8 CV	2.520	1.890	1.260	630
DE 8 HASTA 12 CV	6.804	5.103	3.402	1.701
DE MAS DE 12 CV HASTA 16 CV	14.364	10.773	7.182	3.591
DE MAS DE 16 CV HASTA 19.99 CV	17.892	13.419	8.946	4.473
DE 20 CV EN ADELANTE	22.362	16.974	11.316	5.658
<b>AUTOBUSES</b>				
DE MENOS DE 21 PLAZAS	16.632	12.474	8.316	4.158
DE 21 A 50 PLAZAS	23.688	17.766	11.844	5.922
DE MAS DE 50 PLAZAS	29.610	22.208	14.805	7.403
<b>CAMIONES</b>				
DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA	8.442	6.332	4.221	2.111
DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA	16.632	12.474	8.316	4.158
DE MAS DE 2.999 A 9.999 KG. DE CARGA	23.688	17.766	11.844	5.922
DE MAS DE 9.999 KG. DE CARGA	29.610	22.208	14.805	7.403
<b>TRACTORES</b>				
DE MENOS DE 16 CV	3.528	2.646	1.764	882
DE 16 CV A 25 CV	5.544	4.158	2.772	1.386
DE MAS DE 25 CV	16.632	12.474	8.316	4.158
<b>REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES</b>				
DE MENOS DE 750 KG. DE P.M.A.				
DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA UTIL	3.528	2.646	1.764	882
DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL	5.544	4.158	2.772	1.386
DE MAS DE 2.999 KG. DE CARGA UTIL	16.632	12.474	8.316	4.158
<b>OTROS VEHICULOS</b>				
CICLOMOTORES	882	662	441	221
MOTOCICLETAS HASTA 125 CC.	882	662	441	221
MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 HASTA 250 CC.	1.512	1.134	756	378
MOTOCICLETAS DE MAS 250 HASTA 500 CC.	3.024	2.268	1.512	756
MOTOCICLETAS DE MAS 500 HASTA 1.000 CC.	6.048	4.536	3.024	1.512
MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 CC.	12.096	9.072	6.048	3.024

*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos*

	Concepto	Importe
1	Licencia urbanística	
1.1	Por obras, instalaciones y construcciones en general de nueva planta, ampliación, reforma o reparación	0,50 del PEM y como mínimo 6.000 pesetas
1.2	Por obras de reparación o reforma que no precise proyecto técnico, según art. 5.2 anexo NSM sobre licencias	0,50 del presupuesto o como mínimo 3.000 pesetas
1.3	Señalamiento de alineaciones	7.000
1.4	Parcelaciones y reparcelaciones	10.000
1.5	Cédulas urbanísticas e informaciones relativas al planeamiento urbanístico	3.000
1.6	Por las actividades de denuncia y comprobación de actos sujetos a licencia, sin perjuicio de la aplicación de las tarifas 1.1.º 1.2	10.000
1.7	Licencias de primera ocupación	10.000
1.8	Cambios de denominación de locales	5.000
1.9	Prórrogas de licencias concedidas	5.000
1.10	Pintura exterior de edificios, colocación de canalones, y construcción de fosas sépticas en viviendas de más de 10 años de antigüedad	500

	Concepto	Importe
2	Tramitación de documentación de otras admone. públicas que requiera participación municipal	500
3	Certificaciones y compulsas	
3.1	Certificaciones y compulsas de documentos administrativos que requiera la consulta de expedientes no informatizados	1.000
3.2	Certificaciones y compulsas de documentos administrativos que se encuentren informatizados	500
3.3	Certificados de empadronamiento y convivencia	150
4	Bastanteos de poderes	1.000
5	Certificados catastrales	1.000
6	Informes de convivencia o cualquier otro testifical hechos ante la alcaldía o que supongan actividades de comprobación o reconocimiento	1.000
7	Fotocopias de documentos administrativos	
7.1	DIN A4	10
7.2	DIN A3	15
7.3	Planos o cualquiera que suponga modificaciones del tamaño o el formato	200
	Por cada año de antigüedad	50
8	Expedientes administrativos	
8.1	Actividades clasificadas	15.000
8.2	Licencias de uso de armas	2.000
8.3	Otras autorizaciones administrativas	5.000

Asimismo, modificar la disposición final de las ordenanzas anteriores para recoger la entrada en vigor y comienzo de aplicación de las modificaciones acordadas.

*Disposición final*

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del ejercicio 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Es lo que se hace público durante un período de 30 días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

De no presentarse reclamaciones en el plazo señalado, la modificación se entenderá definitivamente aprobada.

Navia, 15 de marzo de 1999.—El Alcalde.—5.437.

**DE OVIEDO**

**EDICTO**

Transcurrido el plazo de treinta días hábiles desde la publicación en el BOPA nº 40 de 18 de febrero de 1999, del acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 12 de febrero de 1999, por el que se aprobaron provisionalmente las modificaciones de la Ordenanza Fiscal nº 401 "Impuesto sobre Actividades Económicas" y nº 402 "Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica", sin que se hubieran presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo dicho acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 diciembre, Reguladora

de las Haciendas Locales, así como los textos de las ordenanzas cuyas modificaciones son las siguientes:

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 401  
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**Artículo 1.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente y la escala de Índices del Impuesto sobre Actividades Económicas, aplicables a este municipio, quedan fijados en los términos que se establecen en los siguientes artículos.

**Artículo 2.**

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 0,87.

**Artículo 3.**

A los efectos de aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en seis categorías fiscales.

**Artículo 4.**

Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 2, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

Categoría fiscal de las vías públicas	1º	2º	3º	4º	5º	6º
Índice aplicable	1,6	1,5	1,2	1,1	0,9	0,8

**Artículo 5.**

1. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de una bonificación en la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada por el coeficiente y por el índice de situación a que se refieren los artículos 2 y 4, respectivamente, de esta Ordenanza fiscal, de los siguientes porcentajes:

Año de actividad	1º	2º	3º	4º	5º
% de bonificación	50	40	25	20	15

2. Para poder disfrutar de la bonificación prevista en el apartado anterior se requiere:

a) Que la actividad empresarial no se haya ejercido anteriormente en este municipio, ni bajo la misma ni bajo otra titularidad.

1. A los efectos citados, se entiende que la actividad económica se ha ejercido bajo otra titularidad, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- b) Transformación de la forma de sociedad.

2. Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto que ya estuvieran realizando en el municipio de Oviedo actividades empresariales sujetas al mismo, se entenderá que no se produce el inicio efectivo de una nueva actividad, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del Impuesto.
- b) Cuando el alta sea debida a una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
- c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que se venía realizando.
- d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la cual se venía tributando.

b) Que el número de empleados afectos a la actividad de que se trate no exceda de veinte.

3. En el caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial previsto en el artículo 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará sobre las cuotas mínimas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

4. La bonificación que se establece en el presente artículo es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, formulada en modelo oficial, en el que se hará constar:

- a) N.I.F., apellidos y nombre o razón social y domicilio fiscal del sujeto pasivo.
- b) D.N.I. y nombre y apellidos del representante.
- c) Fecha de alta en el Censo del Impuesto sobre Actividades Económicas, con expresión de los siguientes datos censales:

1. Epígrafe y descripción de la Actividad
2. Número de empleados afectos a la actividad.
3. Número de referencia de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Copia del documento de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
2. Certificación o informe expedidos por dicho organismo en la que se haga constar que la actividad económica respecto de la cual se solicita la bonificación no se ha ejercido anteriormente en este municipio.

5. Las solicitudes se presentarán ante este Ayuntamiento dentro del mismo trimestre natural en que haya tenido lugar el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y, en los casos en que

proceda su reconocimiento, surtirán efecto en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de alta. Las solicitudes formuladas con anterioridad a dicho plazo sólo surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se formule la solicitud de bonificación, y alcanzará al resto de ejercicios bonificables completos que resten por transcurrir desde la fecha de alta en el Impuesto.

En todo caso, el período de bonificación a que se refiere este artículo caducará una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.

**Disposición transitoria.**

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que hayan iniciado a partir del 1 de enero de 1999 cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, y no hayan solicitado la bonificación prevista en el artículo 5 de esta Ordenanza fiscal, podrán hacerlo hasta el día 30 de junio de 1999 en los términos previstos en el citado artículo, surtiendo efecto, en los casos en que proceda su reconocimiento, en el citado ejercicio de 1999.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada y modificada por el Ayuntamiento Pleno en sus sesiones de 9 de noviembre de 1992 y 12 de febrero de 1999, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 402  
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

**I - NATURALEZA Y FUNDAMENTO.**

ART. 1.- En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los arts. 15.2 y 93 a 100 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 60.1 de la citada Ley 39/1988.

**II - EL HECHO IMPONIBLE.**

ART. 2.- 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean sus clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado bajo en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

**III - EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

ART. 3.- 1. Estarán exentos de este Impuesto.

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

c) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por este Municipio.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento mediante la aportación de la tarjeta de inspección técnica del vehículo expedida por el Ministerio de Industria, en la que se acredite que el vehículo está destinado a ser utilizado como autoturismo especial para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o como consecuencia de su adaptación, y que se corresponde a un tipo homologado o que ha pasado inspección técnica favorable.

#### IV - SUJETOS PASIVOS.

ART. 4.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación. Excepcionalmente, y si tal hecho figurará expresamente en tráfico, se considerará titular del vehículo el que en los archivos de dicho Organismo figure como poseedor del mismo, no figurando aún como propietario debido al hecho de haber cumplido los preceptivos trámites de transferencia.

#### V - BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

ART. 5. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:  
PESETAS

<b>A) TURISMOS</b>	
De menos de 8 caballos fiscales .....	2.635
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	7.240
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	15.470
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	19.310
De 20 caballos fiscales en adelante .....	24.500
<b>B) AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plazas.....	18.760
De 21 a 50 plazas.....	27.160
De más de 50 plazas.....	34.200
<b>C) CAMIONES</b>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	9.445
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	18.760
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil.....	27.160
De más de 9.999 Kg. de carga útil.....	34.200
<b>D) TRACTORES</b>	
De menos de 16 HP fiscales.....	3.980
De 16 a 25 HP fiscales.....	6.050
De más de 25 HP fiscales.....	18.760
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.</b>	
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 kilogramos de carga útil.....	3.980
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	6.050
De más de 2.999 Kg. de carga útil.....	18.760
<b>F) OTROS VEHÍCULOS</b>	
Ciclomotores.....	990
Motocicletas hasta 125 cc. ....	990
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc. ....	1.635
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc. ....	3.380
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc. ....	6.875
Motocicletas de más de 1.000 cc. ....	3.885

#### VI - DEVENGO

ART. 6.- 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca la misma.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

#### VII - NORMAS DE GESTIÓN

ART. 7.- La gestión, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

ART. 8.- 1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del Sujeto Pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el Sujeto Pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la Oficina Gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

ART. 9.- 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

4. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ART. 10.- 1. Quiénes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente, el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

#### VIII - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ART. 11.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Quiénes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto que regula esta Ordenanza hasta la fecha de su extinción y, si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de diciembre de 1.989 y 12 de febrero de 1999, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo de aprobación definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a esta publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1988 de 28 de

Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 52.1 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril de las Bases de Régimen Local y artículos 46.1 y 25 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Lo que se hace público para general conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Oviedo, a 26 de marzo de 1999.—El Concejal Delegado de Economía y Hacienda.—6.232.

## DE PRAVIA

### Ordenanza N.º 16

#### Reguladora de la tasa por licencias urbanísticas

##### Anexo I

##### Precio aproximado y estimativo por m.<sup>2</sup> construido

M. <sup>2</sup> en rehabilitación de cocina, incluso p.p. de solado, alicatado, instalación, mesetas, fregadero y mueble de cocina .....	50.000
M. <sup>2</sup> de rehabilitación de cuarto de aseo, incluso p.p. de solado, alicatado, aparatos sanitarios, instalaciones y pintura .....	50.000
M. <sup>2</sup> en rehabilitación de cuarto de baño completo, incluso p.p. de solado, alicatado, aparatos sanitarios, instalaciones y pintura .....	85.000
M. <sup>2</sup> construido en vivienda unifamiliar de planta baja y piso entre medianarías, incluyendo la planta baja y la vivienda	
Planta vivienda .....	50.000
Rehabilitación .....	40.000
Planta baja .....	25.000
M. <sup>2</sup> construido en vivienda unifamiliar de p. baja y piso, tipo chalet, incluyendo la p. baja y p. vivienda	
Planta vivienda .....	85.000
Planta baja .....	25.000
M. <sup>2</sup> construido en nave industrial, almacén no superior a 200 m. <sup>2</sup> .....	20.000
M. <sup>2</sup> construido para caseta; garaje no superior a 200 m. <sup>2</sup> , cerrado por todas las caras .....	12.500
M. <sup>2</sup> de tendejón, abierto por todos los lados, sobre columnas, no superior a 100 m. <sup>2</sup> .....	4.000

Pravia, 15 de marzo de 1999.—El Alcalde.—5.438.

## DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro de la ordenanza fiscal número 4, modificada parcialmente por acuerdo de Pleno de fecha 17 de febrero de 1999.

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 4

#### IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo I.—De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales, y el artículo tercero de la Ley 6/91, de 11 de marzo, por la que se modifica parcialmente el impuesto sobre actividades económicas. El coeficiente y la escala de índices del impuesto sobre actividades económicas, aplicables en este municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo II.—Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,3.

Artículo III.—1. A efectos de aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas se clasifican en 5 categorías fiscales.

2. Anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Artículo IV.—Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente establecido en el artículo segundo de esta ordenanza y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

Para calles de primera categoría:	1,40
Para calles de segunda categoría:	1,30
Para calles de tercera categoría:	1,20
Para calles de cuarta categoría:	1,10
Para calles de quinta categoría:	0,85
Para calles de sexta categoría:	0,50

Artículo V.—1. De acuerdo con lo establecido en la nota común segunda de la sección primera de las tarifas del impuesto, los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutará durante los tres primeros años de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente. Este período caducará, en todo caso, una vez transcurridos los cinco años desde la primera declaración de alta.

2. Para poder gozar de la bonificación se requiere:

- Que el inicio de la actividad económica sea consecuencia de la creación de una nueva empresa o entidad.
- Que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

3. La bonificación, a que se refiere este artículo, alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, respectivamente.

4. La bonificación que es de naturaleza reglada y tiene carácter rogado, debe ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, por el Ayuntamiento o por la entidad que, en lugar de aquél, ejerza las funciones de gestión del impuesto.

#### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, así como el anexo "índice alfabético de vías públicas", sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 de la Ley 39/88, comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 19-3 de la Ley 18/88, de 6 de junio.

#### Anexo

#### IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

#### AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

CALLE	NOMBRE BARRIO	CATEGORIA	INDICE DE SITUACION
PZ. ABASTOS	ENTREGO, EL	1	1,40
PZ. ABASTOS	SOTRONDIO	2	1,30
CS. ABEJAS	BLIMEA	6	0,50
CS. ABONION	LINARES	6	0,50

CALLE	NOMBRE BARRIO	CATEGORIA	INDICE DE SITUACIÓN
LG. ACEBAL, LA	LINARES	6	0,50
CL. ALBENIZ	ENTREGO, EL	1	1,40
0017 9999 0016 9998	ENTREGO, EL	2	1,30
CL. ALCALA	SOTRONDIO	2	1,30
CL. ALCALDE B. G. CIAÑO	BLIMEA	2	1,30
CL. ALEJANDRO CASONA	ENTREGO, EL	2	1,30
0011 9999 0008 9998	ENTREGO, EL	1	1,40
CS. A LMURIO	BLIMEA	6	0,50
AD. ALMURIO BLIMEA	BLIMEA	6	0,50
TR. AMERICA DE	SOTRONDIO	3	1,20
CL. AMISTAD, LA	ENTREGO, EL	1	1,40
0015 9999 0020 9998	ENTREGO, EL	3	1,20
CL. ANGELES, LOS	ENTREGO, EL	3	1,20
CL. ANTONIO MACHADO	SOTRONDIO	3	1,20
CS. APARADAS	BLIMEA	6	0,50
CL. AQUILINO TORRE	BLIMEA	3	1,20
0007 9999 0016 9998	BLIMEA	2	1,30
CS. ARAGUSTIN	LINARES	6	0,50
CS. ARBEJIL	LINARES	6	0,50
AD. ARGAYADAS, LAS	SANTA BARBARA	6	0,50
PB. ARMENDITE	SOTRONDIO	6	0,50
CS. ARTOS, LOS	LINARES	6	0,50
CS. ARTOSA	LINARES	6	0,50
CL. ATAULFO ARGENTA	ENTREGO, EL	2	1,30
0009 9999 0010 9998	ENTREGO, EL	3	1,20
TR. BALMES	BLIMEA	3	1,20
CS. BARAOSA	SAN MARTIN	6	0,50
CS. BARERAS	LINARES	6	0,50
CS. BARREDO	LINARES	6	0,50
CS. BARROSA	LINARES	6	0,50
CS. BATAN	SANTA BARBARA	6	0,50
CS. BAUA, LA	LINARES	6	0,50
CL. BB	ENTREGO, EL	3	1,20
CS. BEDAVO	LINARES	4	1,10
AV. BIMENES	BLIMEA	2	1,30
CS. BIOMBA	SANTA BARBARA	6	0,50
LG. BLIMEA	BLIMEA	4	1,10
PQ. BLIMEA	BLIMEA	4	1,10
CS. BOBELLINA	BLIMEA	6	0,50
CS. BOBIA, LA	BLIMEA	6	0,50
CS. BAUA, LA	LINARES	6	0,50
CS. BORNADONES	LINARES	6	0,50
TR. BRAVIAL	BLIMEA	3	1,10
CS. BRANELLA	LINARES	6	0,50
CS. BURGANE0	BLIMEA	6	0,50
CS. CABANINA	BLIMEA	6	0,50
CS. CABAÑA ISIDORA	SAN MARTIN	6	0,50
CS. CABAÑA LOREDO	SAN MARTIN	6	0,50
AD. CABAÑA, LA	LINARES	6	0,50
CS. CABAÑAS NUEVAS	SAN MARTIN	6	0,50
CS. CABAÑINA	SANTA BARBARA	6	0,50
CS. CABAÑONA	SANTA BARBARA	6	0,50
CS. CABANUCO	SAN MARTIN	6	0,50
CS. CABEZADA	BLIMEA	6	0,50
CS. CABIELLA	BLIMEA	6	0,50
CL. CABO NOVAL	BLIMEA	6	0,50
CS. CABUERNOS	BLIMEA	6	0,50
CS. CALEYO, EL	SAN MARTIN	6	0,50
CS. CALEYO, EL	LINARES	6	0,50
AD. CALEYOS, LOS	SANTA BARBARA	6	0,50
TR. CALLE NUEVA, DE	ENTREGO, EL	3	1,20
CS. CAMPA ABEDUL	LINARES	6	0,50
CS. CAMPERONA	SANTA BARBARA	6	0,50
CS. CAMPETA	SAN MARTIN	6	0,50
CL. CAMPOAMOR	SOTRONDIO	3	1,20
TR. CAMPU, EL	BLIMEA	3	1,20
CS. CANALES	BLIMEA	6	0,50
CS. CANDANAL, EL	LINARES	6	0,50
CS. CANTERA	LINARES	4	1,10
CS. CANTO	BLIMEA	6	0,50
CS. CANTO	SANTA BARBARA	6	0,50
CS. CANTO	LINARES	6	0,50
CS. CANTO BAJO	LINARES	6	0,50
CS. CANTO MATAS	SANTA BARBARA	6	0,50
CS. CANTO MEDIO	SANTA BARBARA	6	0,50
CS. CANTURION	LINARES	6	0,50
LG. CAPILLA, LA	ENTREGO, EL	3	1,20
CL. CAPILLA, LA	SAN MARTIN SOTR.	3	1,20
CS. CARAVEO	BLIMEA	6	0,50
CS. CARBAYAL	LINARES	6	0,50
CS. CARBAZALES	LINARES	6	0,50
CS. CARBO, EL	SAN MARTIN	6	0,50
CS. CARBONERO	SAN MARTIN	6	0,50
CL. CARLOS ROA	BLIMEA	2	1,30
CS. CARROCERA	LINARES	4	1,10
CS. CASA DE CIMA	SANTA BARBARA	6	0,50
CS. CASA NUEVA	LINARES	4	1,10
CS. CASA NUEVA	LINARES	4	1,10
CS. CASAS DE ABAJO	BLIMEA	6	0,50
LG. CASCAYA, LA	SAN ANDRES LINARES	2	1,30
CS. CASETA	LINARES	6	0,50
CS. CASILLA	BLIMEA	6	0,50
LG. CASONA, LA	SAN ANDRES LINARES	6	0,50

CALLE	NOMBRE BARRIO	CATEGORIA	INDICE DE SITUACIÓN
CS. CASORRA, LA	LINARES	6	0,50
CS. CASTANERA	LINARES	6	0,50
CS. CASUCA, LA	LINARES	6	0,50
CS. CASUCA, LA	LINARES	6	0,50
CS. CAVITE	SAN MARTIN	6	0,50
CS. CAYA, LA	SANTA BARBARA	6	0,50
CL. CC	ENTREGO, EL	3	1,20
CS. CEGONTIN	BLIMEA	6	0,50
CS. CENTRAL	LINARES	3	1,20
CS. CEPEDAL	BLIMEA	6	0,50
CL. CERVANTES	SOTRONDIO	3	1,20
CS. CHIRENTE, LA	BLIMEA	6	0,50
TR. CID	BLIMEA	2	1,30
CS. CIRIEGO ALTO	LINARES	6	0,50
CS. CIRIEGO BAJO	LINARES	6	0,50
CS. CIRIEGO MEDIO	LINARES	6	0,50
CS. CINERA	LINARES	6	0,50
CS. COCAÑIN	LINARES	6	0,50
CS. COCAÑO	LINARES	6	0,50
CS. COLLADIELLA	SANTA BARBARA	6	0,50
CS. COLLADO ESCOBAL	LINARES	6	0,50
CS. COLLADO, EL	BLIMEA	6	0,50
TR. COLON	ENTREGO, EL	3	1,20
AV. CONSTITUCION	SOTRONDIO	1	1,40
0002 0028	SOTRONDIO	2	1,30
0061 9999 0070 9998	SOTRONDIO	2	1,30
CS. CORBERO, EL	LINARES	6	0,50
CS. CORCA	LINARES	6	0,50
CS. CORRAL BAYUETO	LINARES	6	0,50
CS. CORRALES, LOS	LINARES	6	0,50
CS. CORRALES, LOS	LINARES	6	0,50
CS. CORRALON, EL	LINARES	6	0,50
CS. CORREDORIA, LA	LINARES	6	0,50
CS. COSTAYO	BLIMEA	6	0,50
CS. COTARIELLA COCAÑIN	LINARES	6	0,50
CS. COTARIELLA COTO	LINARES	6	0,50
CS. COTARIELLA ESCOBIO	LINARES	6	0,50
CL. COTO, EL	ENTREGO, EL	1	1,40
0011 0019 0012 0030	ENTREGO, EL	2	1,30
0021 9999 0032 9998	ENTREGO, EL	3	1,20
CL. COVADONGA	SOTRONDIO	3	1,20
CS. COYANO	LINARES	6	0,50
CS. CRUZ, LA	LINARES	6	0,50
LG. CUELLO	BLIMEA	6	0,50
CL. DD	ENTREGO, EL	3	1,20
CL. DOCTOR DIMAS MN	ENTREGO, EL	1	1,40
CL. DOCTOR FLEMING	ENTREGO, EL	1	1,40
0029 9999 0026 9998	ENTREGO, EL	2	1,30
CL. DOCTOR MARAÑON	BLIMEA	3	1,20
CL. 0005 9999 0004 9998	BLIMEA	2	1,30
DOCTOR JAIME ESCAND	SAN ANDRES LINA	1	1,40
CS. EDRADO, EL	SANTA BARBARA	6	0,50
CS. EDRADO, EL	LINARES	6	0,50
CL. ELADIO G° JOVE	ENTREGO, EL	2	1,30
LG. ENCARNADA, LA	SANTO TORIBIO L.	6	0,50
LG. ENCARNADA, LA	LINARES	6	0,50
LG. ENTREGO, EL	LINARES	6	0,50
CS. ESCOBAL, EL	LINARES	6	0,50
CS. ESCOBIO	LINARES	4	1,10
AD. ESCOBIO SAN ANDRES	LINARES	6	0,50
CS. ESPESURA, LA	BLIMEA	6	0,50
CS. ESTACA	LINARES	6	0,50
CL. ESTANISLAO INFANZON	SOTRONDIO	1	1,40
CS. ETELVINAS	LINARES	6	0,50
CL. EXTREMADURA	BLIMEA	3	1,20
CS. FAEO, EL	BLIMEA	6	0,50
CS. FARISEO	BLIMEA	6	0,50
CS. FATORGADA	LINARES	6	0,50
CS. FAYONA, LA	LINARES	6	0,50
CS. FELECHOSAS	LINARES	6	0,50
CS. FELGUERA	BLIMEA	6	0,50
CS. FELGUEROSA	BLIMEA	6	0,50
CL. FERNANDEZ COCAÑIN	ENTREGO, EL	3	1,20
CS. FIGAR, LA	LINARES	6	0,50
AV. FLORAN, DEL	BLIMEA	3	1,20
PQ. FLORAN, EL	BLIMEA	3	1,20
AD. FLORIDA, LA	SAN MARTIN	4	1,10
LG. FORASTEROS	SAN MARTIN REY	6	0,50
CS. FORNIELLES, LES	LINARES	6	0,50
CS. FORNOS, LOS	LINARES	6	0,50
CS. FOXIACOS	SAN MARTIN	6	0,50
CS. FOYEDO	LINARES	6	0,50
CL. FRANCISCO QUEVEDO	SOTRONDIO	1	1,40
CL. FRAY CEFERINO	ENTREGO, EL	1	1,40
0015 9999 0018 9998	ENTREGO, EL	3	1,20
CS. FRESNO, EL	LINARES	6	0,50
CS. FUENTE FELGUERA	BLIMEA	6	0,50
CM. FUENTE LA VEGA	SAN ANDRES LIN	6	0,50
CS. FUENTE ROCES	SAN MARTIN	6	0,50
CS. GALLEGA, LA	BLIMEA	6	0,50
LG. GARRAFA, LA	SANTO TORIBIO L.	6	0,50
CS. GEMENEDIZ	LINARES	6	0,50
TR. GOYA	BLIMEA	3	1,20
CS. GRANJA, LA	LINARES	4	1,10

CALLE	NOMBRE BARRIO	CATEGORIA	INDICE DE SITUACIÓN
CL. HERNAN CORTES	SOTRONDIO	2	1,30
CL. HERMINIO CUETOS	ENTREGO, EL	3	1,20
CS. HUERIA CARROCERA	LINARES	4	1,10
CS. HUERIA, LA	BLIMEA	4	1,10
CS. HUERTA, LA	LINARES	4	1,10
CS. IFRERA	LINARES	6	0,50
CL. INDEPENDENCIA	SOTRONDIO	1	1,40
0005 9999 0006 9998	SOTRONDIO	2	1,30
CL. INFANZON	SOTRONDIO	1	1,40
LG. INVERNAL, LA	SAN MARTIN	6	0,50
CL. ISABEL CATOLICA	SOTRONDIO	2	1,30
CL. JACINTO BENAVENTE	SOTRONDIO	1	1,40
CL. JOVELLANOS	ENTREGO, EL	2	1,30
CL. JUAN CIERVA	ENTREGO, EL	3	1,20
CL. JUAN JOSE CALVO	SOTRONDIO	1	1,40
CL. JUAN R. JIMENEZ	SOTRONDIO	3	1,20
CS. JULIANA	LINARES	6	0,50
TR. JUZGADO	SOTRONDIO	2	1,30
CS. LA DE SANCHO	BLIMEA	6	0,50
CS. LABAYOS	SAN MARTIN	6	0,50
CL. LAGO ENOL	SOTRONDIO	3	1,20
CL. LAGO ERCINA	SOTRONDIO	3	1,20
CL. LAGO UBALES	SOTRONDIO	3	1,20
CL. LANGREO	BLIMEA	3	1,20
CS. LANTERO	LINARES	6	0,50
CS. LAY	BLIMEA	6	0,50
AV. LEOPOLDO A. CLARIN	ENTREGO, EL	1	1,40
0029 9999 0030 9998	ENTREGO, EL	2	1,30
TR. LEPANTO	SOTRONDIO	3	1,20
AV. LIBERTAD, DE LA	BLIMEA	1	1,40
0047 9999 0064 9998	BLIMEA	2	1,30
CS. LINARES	SAN MARTIN	6	0,50
PQ. LINARES	LINARES	6	0,50
CS. LLAGOS, LOS	LINARES	6	0,50
CS. LLANA EL PANDO	SAN MARTIN	6	0,50
CS. LLANECES PEDRIE	LINARES	6	0,50
CS. LLANECES R. MORO	LINARES	6	0,50
CS. LLANIELLA, LA	LINARES	4	1,10
CS. LLANO, EL	LINARES	6	0,50
CS. LLANOS ARTOS	LINARES	6	0,50
CS. LLANOS, LOS	SAN MARTIN	6	0,50
CS. LLANOS, LOS	SAN MARTIN	6	0,50
CS. LLAVE	LINARES	4	1,10
CS. LLERA	SAN MARTIN	6	0,50
CL. LLERA, LA	SOTRONDIO	1	1,40
CS. LLOSETA, LA	LINARES	6	0,50
CS. LLOSETA, LA	LINARES	6	0,50
CS. LLOVERA	LINARES	6	0,50
CS. LLUGARIN	SAN MARTIN	6	0,50
CS. LLUGARIN ABAJO	LINARES	4	1,10
CS. LLUGARIN ARRIBA	LINARES	4	1,10
CS. LONGA, LA	LINARES	6	0,50
CL. LOPE DE VEGA	ENTREGO, EL	3	1,20
CL. LUIS ADARO	ENTREGO, EL	2	1,30
CS. MADRENERO	SAN MARTIN	6	0,50
CS. MAGDALENA, LA	LINARES	6	0,50
CL. MANUEL G. VIGIL	ENTREGO, EL	1	1,40
CS. MAYAO	LINARES	6	0,50
CS. MELCHORES	BLIMEA	6	0,50
CL. MENENDEZ PELAYO	ENTREGO, EL	1	1,40
CS. MERO, EL	BLIMEA	6	0,50
CS. MERUCA	SAN MARTIN	4	1,10
CS. MERUXEO	LINARES	6	0,50
CS. MIERA DE ABAJO	SAN MARTIN	6	0,50
CS. MIERA DE ARRIBA	LINARES	6	0,50
CS. MIERA DE MEDIO	SAN MARTIN	6	0,50
CL. MIGUELA	ENTREGO, EL	6	0,50
CS. MILANA, LA	BLIMEA	6	0,50
LG. MALATERA, LA	BLIMEA	6	0,50
CS. MOLINO, EL	LINARES	6	0,50
CL. MONTES LLAIMO	SAN MARTIN SOT	3	1,20
CL. MONTES VALGRANDE	SAN MARTIN SOT	3	1,20
LG. MONTESIN	SANTA BARBARA	6	0,50
CS. MOZUERA	BLIMEA	6	0,50
TR. MURILLO	BLIMEA	2	1,30
CS. MURIO, EL	BLIMEA	6	0,50
AV. DEL NALON	ENTREGO, EL	1	1,40
0003 9999	ENTREGO, EL	2	1,30
CS. NESPRAL, LA	LINARES	4	1,10
CS. NESPRAL, LA	LINARES	4	1,10
CL. NICANOR PIÑOLE	SOTRONDIO	1	1,40
CL. NICOLAS ARGUELLES	ENTREGO, EL	1	1,40
CS. NIETO, EL	BLIMEA	6	0,50
CL. NIEVES, DE LAS	BLIMEA	3	1,20
0009 9999 0004 9998	BLIMEA	2	1,30
CS. NOAL, LA	ENTREGO, EL	6	0,50
CS. ORDIALES	LINARES	6	0,50
CL. OSCURA, LA	ENTREGO, EL	3	1,20
CS. OTARIELLO	LINARES	6	0,50
CS. OTARIZ	LINARES	6	0,50
AV. OVIEDO	ENTREGO, EL	2	1,30
CL. PALACIO VALDES	SOTRONDIO	3	1,20
CS. PANICERES	SANTA BARBARA	6	0,50
CS. PANICERES	LINARES	6	0,50

CALLE	NOMBRE BARRIO	CATEGORIA	INDICE DE SITUACIÓN
CS. PARAYES	LINARES	6	0,50
CS. PARAYES	SAN MARTIN	6	0,50
CS. PARED, LA	LINARES	6	0,50
AV. PARQUE, DEL	SAN ANDRES LIN.	2	1,30
CS. PARAYIN	BLIMEA	6	0,50
CS. PAYEGA	BLIMEA	6	0,50
CS. PAYEGA	SAN MARTIN	6	0,50
CL. PAZ, LA	ENTREGO, EL	1	1,40
0033 9999 0036 9998	ENTREGO, EL	2	1,30
CS. PEDROCO	LINARES	6	0,50
CL. PELAYO	SOTRONDIO	2	1,30
CS. PELONEGRO	LINARES	6	0,50
CS. PERABELES ABAJO	SANTA BARBARA	6	0,50
CS. PERABELES ARRIBA	SANTA BARBARA	6	0,50
CL. PEREZ DE AYALA	ENTREGO, EL	1	1,40
0002 0008	ENTREGO, EL	2	1,30
CS. PERLADA	LINARES	4	1,10
CS. PERUYAL, LA	BLIMEA	6	0,50
CS. PERUYERA	SAN MARTIN	6	0,50
CS. PEÑA	BLIMEA	6	0,50
CS. PEÑA	LINARES	6	0,50
CL. PEÑA MAYOR	BLIMEA	2	1,30
CS. PEÑA CORVERA	BLIMES	6	0,50
CS. PEÑALOSA	LINARES	6	0,50
CS. PEÑA TEJERA	SAN MARTIN	6	0,50
CS. PENONA	SAN MARTIN	6	0,50
CS. PENUCAL	LINARES	6	0,50
CL. PICO TRES CONCEYOS	SAN MARTIN SOT.	4	1,10
LG. PICOS SIERRAS	SAN ANDRES LIN.	6	0,50
CS. PIPE	LINARES	6	0,50
CS. PIQUERA, LA	SAN MARTIN	6	0,50
CS. PIQUERA, LA	SAN MARTIN	6	0,50
CS. PINERA	LINARES	4	1,10
CS. POLADURA	LINARES	3	1,20
CS. POLLEDO, EL	LINARES	6	0,50
CS. POMARADA	SAN MARTIN	6	0,50
CS. PONTON	SAN MARTIN	3	1,20
CS. PONTONA, LA	LINARES	4	1,10
CS. PORTILLO	BLIMEA	6	0,50
CS. POTOXIA, LA	STA. BARBARA	6	0,50
CS. PRADON, EL	LINARES	6	0,50
AV. PRINCIP. ASTURIAS	BLIMEA	1	1,40
0007 0031 0010 0034	BLIMEA	2	1,30
0033 9999 0036 9998	BLIMEA	3	1,20
CS. PUMARABIN	LINARES	6	0,50
CS. PUMARABIN	LINARES	6	0,50
CS. QUEMADA	LINARES	6	0,50
CS. QUINTANA, LA	BLIMEA	6	0,50
CS. QUINTANAS, LAS	BLIMEA	6	0,50
CL. RAMON Y CAJAL	ENTREGO, EL	1	1,40
PZ. RAMON Y CAJAL, DE	SOTRONDIO	1	1,40
CS. RAPOSERA	BLIMEA	6	0,50
CS. RAYA	LINARES	6	0,50
CS. REBOLLADA, LA	LINARES	6	0,50
CS. REBOLLADA, LA	SANTA BARBARA	6	0,50
CS. REBOLLAL, EL	SAN ANDRES LIN.	6	0,50
CS. REBOLLAL, EL	LINARES	4	1,10
CS. REBOLLOS, LOS	LINARES	6	0,50
CS. REBURDIERES	SAN MARTIN	6	0,50
CS. RESTINGA	SANTA BARBARA	4	1,10
CS. REVENGA	LINARES	6	0,50
AV. REY AURELIO, DEL	SOTRONDIO	1	1,40
CS. RICAÑO	BLIMEA	6	0,50
CS. RIEGALATABLA	BLIMEA	4	1,10
CS. RINA, LA	LINARES	4	1,10
CS. RIO CEREZAL, EL	SANTA BARBARA	6	0,50
CS. RIO CEREZALERO	SANTA BARBARA	6	0,50
CS. RIOLAPIEDRA	BLIMEA	6	0,50
CS. RIOLOSBUYESOS	LINARES	6	0,50
CS. RIOSECO	BLIMEA	6	0,50
CS. ROCES, LAS	LINARES	6	0,50
CS. ROILES	LINARES	6	0,50
PZ. ROSARIO NTA. SRA.	BLIMEA	3	1,20
CS. ROSELLON, EL	LINARES	6	0,50
CS. ROTELLA, LA	LINARES	6	0,50
CS. ROTURA, LA	SAN MARTIN	6	0,50
CS. ROZADA	LINARES	6	0,50
CS. ROZON	BLIMEA	3	1,20
CS. SAGOSA, LA	LINARES	6	0,50
CS. SAGOSA, LA	LINARES	6	0,50
CL. SAL	SOTRONDIO	6	0,50
CL. SAN ANDRES	ENTREGO, EL	3	1,20
CS. SAN ANDRES	LINARES	6	0,50
CL. SAN FERNANDO	SOTRONDIO	3	1,20
AV. SAN FRANCISCO	SOTRONDIO	6	0,50
LG. SAN FRECHOSO	SAN MARTIN SOT.	4	1,10
PZ. SAN JOSE	BLIMEA	3	1,20
PZ. SAN JUAN	ENTREGO, EL	3	1,20
AV. SAN MAMES	BLIMEA	3	1,20
CS. SAN MAMES	BLIMEA	6	0,50
CS. SAN MARTIN	SAN MARTIN	6	0,50
PQ. SAN MARTIN	SAN MARTIN	6	0,50
PS. SAN MARTIN, DE	SOTRONDIO	1	1,40
CS. SAN PEDRO	SAN MARTIN	6	0,50

CALLE	NOMBRE BARRIO	CATEGORIA	INDICE DE SITUACION
CS. SAN ROQUE	BLIMEA	4	1,10
PZ. SAN ROQUE	BLIMEA	3	1,20
CS. SAN VICENTE	LINARES	4	1,10
AV. SAN FRECHOSO	SOTRONDIO	2	1,30
JR. SANTA ANA	SAN ANDRES LIN.	6	0,50
AD. SANTA BARBARA	SANTA BARBARA	4	1,10
PQ. SANTA BARBARA	SANTA BARBARA	6	0,50
PZ. SANTA BARBARA	ENTREGO, EL	3	1,20
CL. SANTA INES	SOTRONDIO	3	1,20
PS. SANTA MARIA	BLIMEA	2	1,30
CL. SANTANA	ENTREGO, EL	3	1,20
I.G. SANTO TORIBIO	LINARES	6	0,50
CS. SARTERO	BLIMEA	4	1,10
CL. SATURNINO MENEND.	ENTREGO, EL	1	1,40
CS. SAYETAS	SANTA BARBARA	4	1,10
CS. SECA DEL AGUA	SANTA BARBARA	4	1,10
CS. SEGADA	BLIMEA	4	1,10
TR. SERRABULLONES	SOTRONDIO	3	1,20
CL. SEVERO G. JOVE	SOTRONDIO	3	1,20
CL. SEVERO OCHOA	BLIMEA	2	1,30
0005 9999 0012 9998	BLIMEA	3	1,30
I.G. SIENRA, LA	BLIMEA	4	1,10
I.G. SIERRA, LA	BLIMEA	6	0,50
CS. SOCAVON	SANTA BARBARA	4	1,10
CL. SOL	SOTRONDIO	1	1,40
CS. SOLALONGA	LINARES	6	0,50
CS. SOLAS CAMPAS	SAN MARTIN	6	0,50
CL. SOR DANIELA	ENTREGO, EL	2	1,30
CL. SOR SABINA	ENTREGO, EL	2	1,30
CS. SORRIEGO	LINARES	4	1,10
AD. SOTO, EL	BLIMEA	4	1,10
CS. SOTON, EL	LINARES	4	1,10
I.G. SOTRONDIO	SAN MARTIN	6	0,50
CS. TEJERA	BLIMEA	4	1,10
CS. TEJERINA	LINARES	4	1,10
CS. TERCIAS	BLIMEA	4	1,10
AD. TETUAN	SAN MARTIN	4	1,10
CL. TORRES QUEVEDO	ENTREGO, EL	3	1,20
0001 0011 0002 0016	ENTREGO, EL	2	1,30
CS. TRABANQUIN	LINARES	4	1,10
CS. TRAVIESA	LINARES	6	0,50
CL. UNAMUNO	SOTRONDIO	3	1,20
I.G. VALDELOSPOZOS	BLIMEA	6	0,50
I.G. VALLE BEDAVO	SAN ANDRES LIN.	6	0,50
CS. VILLECEDRE	LINARES	6	0,50
CS. VALLES	LINARES	6	0,50
CS. VALLES	LINARES	6	0,50
CS. VALLEGA	LINARES	6	0,50
CS. VALLICALAGUA	SANTA BARBARA	6	0,50
CS. VALLINA	LINARES	4	1,10
CS. VALLINA	LINARES	4	1,10
AV. VEGA, LA	ENTREGO, EL	1	1,40
0075 9999 0080 9998	ENTREGO, EL	2	1,30
CL. VELAZQUEZ	BLIMEA	2	1,30
0009 9999 0016 9998	BLIMEA	3	1,20
CS. VENTA	SAN MARTIN	3	1,20
CS. VENTA DEL AIRE	LINARES	4	1,10
TR. VENTA, LA	BLIMEA	2	1,30
CS. VENTURO	LINARES	6	0,50
CS. VERICIOSO, EL	BLIMEA	4	1,10
CS. VERO	SANTA BARBARA	6	0,50
CL. VICENTE VALLINA	SOTRONDIO	1	1,40
CL. VILLA SAN JOSE	HUERIA CARROCERA	4	1,10
CS. VILLALAD	BLIMEA	6	0,50
CS. VILLAR	BLIMEA	4	1,10
CS. VILLAR	SAN MARTIN	6	0,50
CS. VILORTERAS	SAN MARTIN	4	1,10
CS. VILORTERAS	SAN MARTIN	4	1,10
CS. VISTALEGRE	LINARES	4	1,10
PZ. VIZCONDE C. GRAN.	BLIMEA	2	1,30
CS. VIÑA, LA	LINARES	4	1,10
CL. XANA, LA	ENTREGO, EL	1	1,40
0013 9999 0020 9998	ENTREGO, EL	3	1,20
CS. ZOREA	BLIMEA	6	0,50
CS. ZOREA	SANTA BARBARA	6	0,50

Han de tenerse además en cuenta, las siguientes calles:

CALLE	NOMBRE BARRIO	CATEGORIA	INDICE DE SITUACION
CL. PUERTO PAJARES	BLIMEA	3	1,20
0007 9999 0006 9998	BLIMEA	1	1,40
CL. PUERTO PINO, DEL	BLIMEA	3	1,20
CL. PUERTO SAN ISIDRO	BLIMEA	2	1,30
0007 9999 0002 9998	BLIMEA	3	1,20
CL. PUERTO SOMIEDO	BLIMEA	3	1,20
CL. PUERTO TARNA	BLIMEA	3	1,20
CL. RIO ALBA	ENTREGO, EL	3	1,20
CL. RIO NARCEA	ENTREGO, EL	3	1,20
0002 0012 0001 0007	ENTREGO, EL	2	1,30
CL. RIO NAVIA	ENTREGO, EL	3	1,20
CL. RIO SELLA	ENTREGO, EL	3	1,20

En San Martín del Rey Aurelio, a 24 de marzo de 1999.—El Alcalde en funciones.—6.101.

## DE SAN MARTIN DE OSCOS

### Anuncio

Habiendo quedado definitivamente aprobada la imposición y ordenación de tasas y precio público y las ordenanzas fiscales que los regulan y sus modificaciones parciales, que figuran en la siguiente relación, al no presentarse reclamaciones, en cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de los textos, que se relaciona a continuación, pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

San Martín de Oscos, a 18 de febrero de 1999.—El Alcalde.—3.957.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.—FUNDAMENTO LEGAL.—Ejercitando la facultad reconocida en el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y al amparo de los artículos 20 y ssttes. de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, se establece en este término municipal la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 2.—El objeto de la tasa lo constituye la utilización, con carácter voluntario, del servicio de ayuda a domicilio, con el que se persiguen los siguientes fines:

a) Mejorar la calidad de vida, previniendo o corrigiendo situaciones límite o de grave deterioro, además de educar y/o asistir de manera temporal para contribuir a lograr el equilibrio del bienestar social, físico, psíquico, económico y afectivo de la persona asistida en su propio entorno sociofamiliar.

b) Articular un instrumento que permita al Ayuntamiento aplicar y regular un servicio que considera imprescindible desde el punto de vista social para determinados sectores de la población como: tercera edad, disminuidos físico-psíquicos, infancia y, en general, todas aquellas personas que por circunstancias puntuales requieren la prestación del servicio transitoriamente.

c) Evitar o prevenir, gracias a la prestación del mismo, situaciones límite o de grave deterioro físico-psíquico y social.

d) Contribuir socialmente para garantizar la prestación del mismo a las personas con escasos o nulos recursos económicos.

Artículo 3.—Están obligados al pago de forma directa los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 4.—La obligación de pagar la tasa nace desde el día en que se inicie la prestación del Servicio.

Artículo 5.—El pago de la tasa se efectuará mensualmente por ingreso en la entidad bancaria que en cada momento señale el Ayuntamiento, entre los días 1 y 10 de cada mes.

Artículo 6.—El importe de la tasa estará determinado por el coste real de la hora de prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 7.—El servicio será gratuito para los usuarios cuyos ingresos por unidad familiar no excedan de 700.000 ptas.

Esta cantidad se actualizará automáticamente de forma anual, sin necesidad de acuerdo expreso de modificación, según el I.P.C. y el incremento anual de pensiones.

Para quienes superen dicha cuantía, se tomará como base para la liquidación de la tasa, el coste real que el ayuntamiento soporte por la prestación del Servicio dividiéndolo por hora/usuario, y de acuerdo con la siguiente escala:

— Entre 700.000 y 1.000.000 ptas.	.....	Máximo 6.000 ptas.
— Entre 1.000.001 y 1.300.000 ptas.	.....	Máximo 8.000 ptas.
— Entre 1.300.001 y 1.500.000 ptas.	.....	Máximo 10.000 ptas.
— Más de 1.500.000 ptas.	.....	Máximo 12.000 ptas.

Artículo 8.—Para determinar la renta anual se tomarán como referencia los ingresos anuales totales de la unidad familiar, procedentes de salarios, pensiones, intereses y otros.

En caso de trabajadores autónomos se calcularán con referencia a la base imponible de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## Artículo 9.

1. Podrán solicitar el Servicio de Ayuda a Domicilio las personas que, siendo residentes y estando empadronadas en el Municipio de San Martín de Oscos, se hallen en alguna de las circunstancias siguientes.

a) Las personas que requieran la asistencia para seguir viviendo en el domicilio particular, evitando el ingreso en residencia, hogares u otras instituciones de ancianos, minusválidos, etc.

b) Personas que convivan con familiares que no les pueden prestar la atención necesaria por razones de trabajo, incapacidad o enfermedad.

c) Familias con problemas derivados de enfermedades físicas o psíquicas, padres o madres con excesivas cargas familiares o en situaciones sociales y económicas inestables.

2. A la solicitud se acompañarán los documentos justificativos de los requisitos exigidos en el párrafo anterior. El Ayuntamiento, a través de los Servicios Sociales, comprobará la veracidad de los datos aportados, reservándose el derecho de exigir ampliación de los mismos.

3. Los servicios sociales del Ayuntamiento, a la vista de las solicitudes presentadas, de las necesidades existentes y de las posibilidades de actuación con que cuenta en cada momento, determinarán qué solicitudes concretas pueden ser atendidas, así como la duración y horarios del Servicio y la aportación económica de cada beneficiario.

## Artículo 10.

1. La prestación del Servicio será de una a tres horas de máximo, salvo en casos excepcionales que, previa valoración del Centro Municipal de Servicios Sociales, podrá ser inferior o superior.

2. En todo momento se respetará la libertad del usuario ante la prestación del Servicio.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de 9 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, siempre que se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Las modificaciones sucesivas entrarán en vigor igualmente una vez publicadas íntegramente en la misma forma, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresas.

## TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 1.—FUNDAMENTO LEGAL.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de los artículos 20 y ssites. de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, se establece en este término municipal la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 2.—Será objeto de esta exacción el suministro de agua potable prestado por el Ayuntamiento en régimen de gestión directa.

Artículo 3.—HECHO IMPONIBLE.—El hecho imponible de la tasa por el abastecimiento de agua estará determinado por el suministro que se efectúe y la obligación de contribuir nacerá desde el mismo momento en que se realice el enganche a la red general y el mencionado suministro sea posible, aun cuando no se utilice.

Artículo 4.—En cada vivienda se instalará un contador homologado por la administración competente por cuenta del usuario al que corresponde también su mantenimiento, no permitiéndose el uso de un contador para dos o más viviendas. La instalación del contador se efectuará de tal modo que permita la lectura por parte de los servicios municipales correspondientes, bien sea en los portales o en el exterior de la vivienda rural.

Artículo 5.—La lectura del contador será efectuada por empleados municipales cuantas veces se crea necesario. Cuando un contador deje de funcionar por cualquier causa se aplicará el promedio de consumo de los meses anteriores. Si no fuese puesto en funcionamiento en el plazo de treinta días, el Ayuntamiento podrá a la vista de las circunstancias que concurran en el caso, acordar la baja en el servicio del usuario. En estos casos, los gastos que se produzcan para realizar el corte del suministro, serán de cuenta del usuario, que deberá satisfacerlos previamente a la reanudación del suministro.

Artículo 6.—Si por el Ayuntamiento se comprobase que alguien utiliza el agua sin proveerse del oportuno contador o que alguna derivación en servicio no pasa por el contador existente concederá un plazo de treinta días para que el propietario proceda a su correcta instalación. En caso contrario el Ayuntamiento acordará la baja en el suministro hasta que el particular subsane las deficiencias observadas. Los gastos que origine el efectivo corte del suministro serán de cuenta del usuario, que deberá satisfacerlos previamente a la reanudación del servicio correcta instalación. En caso contrario el Ayuntamiento acordará la baja en el suministro hasta que el particular subsane las deficiencias observadas. Los gastos que origine el efectivo corte del suministro serán de cuenta del usuario, que deberá satisfacerlos previamente a la reanudación del servicio.

Artículo 7.—SUJETO PASIVO.—Estará obligado al pago de la tasa como contribuyente el peticionario del suministro ya sea propietario del inmueble o inquilino. En este caso, deberá recabar el permiso por escrito del propietario que se considerará concedido si éste suscribe la solicitud dirigida al Ayuntamiento juntamente con el inquilino.

Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario del inmueble, a cuyo nombre figurará siempre el recibo, permitiéndose el pago a cualquiera de las dos partes.

Artículo 8.—BASE.—Se tomará como base de la presente tasa en la modalidad de suministro la cantidad de agua medida por el contador en metros cúbicos. Cuando el consumo efectivo sea inferior a 25 metros cúbicos por semestre, se facturará y cobrará dicho mínimo con independencia de que el contador marque menos.

Artículo 9.—El usuario de un suministro no podrá utilizar el agua en uso distinto de aquél para el que haya sido otorgado, solamente en caso de incendio se podrá entender suspendida esta previsión.

## Artículo 10.—TARIFAS.

1.—Suministro domiciliario de agua potable:

Hasta 25 metros cúbicos semestre	1.500 ptas./semestre.
De 25 a 75 metros cúbicos semestre	50 ptas. metro cúbico.
Más de 75 metros cúbicos semestre	40 ptas. metro cúbico.

2.—Enganche a la red 3.000 pesetas.

Artículo 11.—CUOTAS.—La cuota exigible por el suministro de agua tendrá carácter semestral y se recaudará mediante recibo.

Artículo 12.—DEVENGO.—La tasa se considerará devengada desde que nace la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 3.

Artículo 13.—La persona interesada en que se le preste el suministro de agua, lo solicitará al Ayuntamiento mediante instancia y deberá justificar si lo solicita para uso doméstico en edificio de nueva construcción que cuenta con la oportuna licencia urbanística, y si es para comercio o industria que tiene licencia de apertura. Si lo solicita para una obra deberá justificar la licencia correspondiente.

Cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, el interesado procederá a ejecutar materialmente las obras de acometida, con sujeción a las instrucciones técnicas municipales. En caso de que tales obras produzcan deterioros en la vía pública vendrá obligado a subsanarlos a satisfacción del Ayuntamiento.

Las obras realizadas serán propiedad municipal y ningún particular podrá impedir que entronquen en su acometida siempre que por los técnicos municipales se crea conveniente.

Artículo 14.—El cese en el suministro por demolición o clausura del edificio o por desocupación de la vivienda deberá ser comunicado al Ayuntamiento por el usuario y surtirá efectos a partir del semestre natural siguiente. En caso contrario el usuario seguirá sujeto al pago de la tasa.

Igualmente se comunicará al Ayuntamiento cualquier cambio que se produzca en la titularidad del inmueble, en el plazo de un mes, siendo necesario que el nuevo titular solicite por escrito la continuación del servicio. En caso contrario el Ayuntamiento podrá interrumpir el suministro.

Artículo 15.—El Ayuntamiento no será responsable de las interrupciones que pueda sufrir el servicio por motivo de escasez de agua o averías; en tales casos se reserva el derecho de interrumpir los suministros, tanto con carácter general como en sectores o zonas, de acuerdo con los intereses generales del municipio.

Artículo 16.—En todo lo referente a infracciones y sanciones tributarias y en lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás legislación estatal reguladora de la materia.

Artículo 17.—El descubrimiento de una defraudación autorizará al Ayuntamiento para interrumpir el suministro, de igual modo la falta de pago por el usuario de dos o más recibos consecutivos, dará lugar a la interrupción del servicio que no será renovado en tanto no sean hechos efectivos los débitos pendientes.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de 9 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, siempre que hayan cumplido los plazos señalados en el art. 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Las modificaciones sucesivas entrarán en vigor igualmente una vez publicadas íntegramente en la misma forma, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS A DOMICILIO

Artículo 1.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de los artículos 20 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se establece en este término municipal la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras a domicilio.

Artículo 2.—HECHO IMPONIBLE.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.—SUJETOS PASIVOS.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, arrendatario o incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.—RESPONSABLES.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—EXENCIONES.—Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón Municipal de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6.—CUOTA TRIBUTARIA.—La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Vivienda familiar .....	1.920 ptas/semestre.
b) Locales comerciales y oficiales .....	3.300 ptas/semestre.
c) Restaurantes, bares y similares .....	2.700 ptas/semestre.
d) Otros locales .....	1.920 ptas/semestre..

Artículo 7.—DEVENGO.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el mismo momento en que se inicia la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota, se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 8.—DECLARACION E INGRESO.—Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos formalizarán su inscripción en el Padrón de Contribuyentes presentando la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la primera cuota.

Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el Padrón se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente.

Artículo 9.—INFRACCIONES Y SANCIONES.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de 9 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, siempre que se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Las modificaciones sucesivas entrarán en vigor igualmente una vez publicadas íntegramente en la misma forma, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LA BASCULA MUNICIPAL

Artículo 1.—FUNDAMENTO LEGAL.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de los artículos 20 y ssttes. de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, se establece en este término municipal la tasa por utilización de la báscula municipal.

Artículo 2.—HECHO IMPONIBLE.—El hecho imponible de esta tasa está determinado por la prestación del servicio enumerado en el artículo anterior, y la obligación de contribuir nacerá en el mismo momento que tenga lugar la prestación de dicho servicio.

Artículo 3.—SUJETO PASIVO.—Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas que utilicen el servicio.

Artículo 4.—TARIFA.—La tarifa de la tasa se establece en CIENTO CINCUENTA pesetas por cada utilización singular de la báscula.

Artículo 5.—NORMAS DE GESTION.—La tasa se considerará devengada simultáneamente con la prestación del servicio y su recaudación se efectuará directamente por la persona a cuyo cargo se encuentra la báscula municipal, que la liquidará mediante talonario al efecto. Mensualmente dicha persona ingresará en la Recaudación Municipal el importe recaudado justificándolo ante la Administración Municipal en base a la comprobación del talonario correspondiente.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de 9 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, siempre que se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Las modificaciones sucesivas entrarán en vigor igualmente una vez publicadas íntegramente en la misma forma, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresas.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1.—Ejercitando la facultad reconocida en el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen

Local y al amparo de los artículos 20 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal la tasa por expedición de licencias urbanísticas.

**Artículo 2.—HECHO IMPONIBLE.**—Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, o norma que la sustituya, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajusten a las normas urbanísticas previstas en la citada Ley del Suelo y en el Planeamiento Municipal.

No estarán sujetas a esta tasa, las obras de mero ornato que se realicen en el interior de las viviendas.

**Artículo 3.—SUJETO PASIVO.**—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras. (Las personas o entidades que se beneficien de la licencia).

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**Artículo 4.—RESPONSABILIDADES.**—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.—BASE IMPONIBLE.**—Constituye la base imponible de la Tasa:

El coste real y efectivo de la obra, construcción e instalación, excepto en los movimientos de tierra, saca de arenas y similares en que la base serán los metros cúbicos a remover.

Cuando se trate de parcelaciones urbanas o demoliciones de construcciones el valor que tengan señalado los terrenos o construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**Artículo 6.—CUOTA TRIBUTARIA.**—La base imponible de esta tasa está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

La cuota de la tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 1,5 %.

La tasa se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, año cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Artículo 7.—EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

1.—Estarán exentos del pago de tasa pero no de la solicitud y obtención de licencia municipal, todos los actos de edificación no comprendidos en el artículo anterior.

2.—Asimismo quedarán exentas del pago de tasas, pero no de solicitud y obtención de licencia municipal de obras los supuestos comprendidos en el artículo 83.1 a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 8.—NORMAS DE GESTION.**

1.º—La licencia se solicitará mediante instancia a la que se acompañará el correspondiente plano, proyecto, memoria y presupuesto visado por el colegio oficial correspondiente. Si después de formalizada la solicitud de licencia se modificase el proyecto deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento el nuevo presupuesto o en su caso los planos y memoria de la modificación.

2.—Las personas interesadas en la obtención de licencias enumeradas en el artículo 2, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, a la que acompañarán todos los documentos precisos que permitan el trámite de la licencia.

3.—Las personas interesadas en la obtención de las exenciones establecidas en esta Ordenanza lo solicitarán a la Administración municipal acreditando suficientemente las circunstancias que dan derecho a su obtención.

**Artículo 9.—DEVENGO.**

a) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto formulase expresamente ésta.

b) Cuando las obras se hayan ejecutado o iniciado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal tendente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que se instruya para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

c) La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 10.—LIQUIDACION E INGRESO.**—Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional determinándose la base imponible en función del apartado anterior presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad que corresponda.

**Artículo 11.—INFRACCIONES Y SANCIONES.**—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de 9 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias, siempre que se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Las modificaciones parciales sucesivas entrarán en vigor igualmente una vez publicadas íntegramente en la misma forma, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 1.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de los artículos 20 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal la tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.**

**Artículo 2.—Estarán sujetos a la obligación de obtener previa licencia municipal las aperturas, traslados, traspasos o cesiones de cualquier clase, las ampliaciones y los cambios de giro de negocio de toda clase de establecimientos comerciales, industriales o profesionales que se realicen en el término municipal de San Martín de Oscos.**

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por establecimiento todo local o instalación, que no teniendo destino específico de vivienda, se dedique al ejercicio en él de actividades de carácter comercial, industrial o profesional, bien sea con despacho directo al público o bien como complementario de otro establecimiento principal.

**Artículo 3.—OBLIGACION DE CONTRIBUIR.**—La obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la Licencia Municipal a que se refiere el artículo 2 con independencia en este caso de la responsabilidad en que incurra por no solicitar la licencia.

**Artículo 4.—SUJETO PASIVO.**—Vienen obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten las licencias a que hacer referencia el artículo 2 y las que sin obtener previa licencia municipal realicen de hecho cualquiera de las actividades sujetas.

**Artículo 5.—TARIFA.**—Se establece como tarifa general la de 5.000 pesetas para todo tipo de licencias y de establecimientos.

Se podrán conceder licencias para apertura de establecimientos de carácter temporal por plazo no superior a seis meses. En este caso se devengará solamente el 50 por 100 de la tasa.

**Artículo 6.—PAGO.**—La concesión de la licencia se notificará individualmente al interesado con indicación del importe de la tasa correspondiente. Dicho importe se satisfará a la Administración Municipal en el mismo momento de retirar la licencia otorgada.

Si se tratase de una actividad que se realiza sin la correspondiente licencia, el Ayuntamiento requerirá al titular para que la solicite y se procederá posteriormente conforme se establece en el número anterior.

**Artículo 7.**—Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el concesionario de licencia que desistiere de hacer uso de la misma dentro del plazo de un mes, contado desde la notificación de la concesión, siempre que no hubiese abierto al público, tendrá derecho a la devolución del 75 por 100 de los derechos liquidados.

**Artículo 8.**—Las licencias caducarán a los 6 meses de obtenido si en dicho plazo no hubiere sido abierto al público o si después de haber iniciado sus actividades permaneciere cerrado más de 6 meses consecutivos.

No obstante lo anterior, cuando el cierre sea temporal debido a la interrupción normal de actividades de la industria o comercio y al reanudarse subsistan sin variación los elementos tributarios anteriores el plazo de caducidad será de un año.

**Artículo 9.**—Están exentos del pago de la tasa, aunque no de la obligación de obtener previa licencia:

- a) Establecimientos benéficos.
- b) Establecimientos de cooperativas de producción y consumo.
- c) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia, ruina, hundimiento, incendio, etc. que requieran obras en los locales, siempre que éstas se hallen previstas de la correspondiente licencia.
- d) Traslados motivados por desahucio por causa no imputable al arrendatario y expropiación forzosa, siempre que en estos casos la licencia de traslado se solicite dentro de un año a partir del cierre del establecimiento anterior.

Es condición común de las exenciones c) y d) que en el local objeto de reapertura o en el nuevo se continúe ejerciendo la misma actividad que se venía realizando.

**Artículo 10.**—Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de la obra; en tal fecha quedará caducada sin valor la autorización obtenida debiendo el interesado solicitar y obtener la prórroga de la licencia para poder seguir ejecutando las obras.

En todo caso y a falta de resolución expresa en contrario la caducidad se produce a los 6 meses de notificada al interesado la concesión de licencia para poder seguir ejecutando las obras.

**Artículo 11.**—En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal de concesión de licencia, podrá renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa a la cuantía mínima establecida en el artículo 7.

**Artículo 12.**—En lo referente a infracciones y sanciones tributarias, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás legislación estatal reguladora de la materia.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de 9 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y una vez cumplidos los plazos señalados en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Las modificaciones parciales sucesivas entrarán en vigor igualmente una vez publicadas íntegramente en la misma forma, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación.

#### TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, INCLUIDA VIGILANCIA DE ALCANTARILLADOS PARTICULARES

**Artículo 1.**—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y al amparo de los artículos 20 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, incluida vigilancia de alcantarillados particulares.

**Artículo 2.**—Será objeto de esta exacción:

1.—La utilización del alcantarillado municipal para la evacuación de aguas negras y residuales y el tratamiento de las mismas.

2.—La utilización del servicio de motobomba y sus accesorios en limpieza de alcantarillas y análogos.

3.—Los servicios que siendo competencia municipal tengan carácter obligatorio, así como aquellos otros que sean provocados por los interesados o especialmente redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando éstos no solicitaren la prestación de tal servicio.

**Artículo 3.**—HECHO IMPONIBLE.—Está determinado por la prestación de cualquiera de los servicios determinados en el artículo anterior.

**Artículo 4.**—OBLIGACION DE CONTRIBUIR.—Nace desde que tenga lugar la prestación del servicio, presumiéndose respecto al servicio de alcantarillado que la acometida a la red lleva consigo la prestación del servicio.

El servicio de alcantarillado será de recepción y uso obligatorio por parte de los administrados, siempre que técnicamente sea posible proceder a la acometida con la red de saneamiento existente.

**Artículo 5.**—SUJETO PASIVO.—Están obligados al pago en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas usuarias del servicio respecto al de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, teniendo la condición de sustituto de contribuyente el propietario del inmueble quien podrá repercutir la cuota sobre los respectivos beneficiarios.

Respecto al servicio de motobomba serán contribuyentes los solicitantes de tales servicios o los que resulten beneficiarios o afectados en el supuesto de que el servicio se preste con carácter obligatorio por disposición legal o resolución de la Alcaldía.

**Artículo 6.**—TARIFA.

- 1.—Por utilización del alcantarillado ..... 500 ptas/año.
- 2.—Por empleo de motobomba .....

**Artículo 7.**—NORMAS DE GESTION.—Las cuotas exigibles por la tarifa 1 de esta exacción tendrá carácter semestral se recaudarán conjuntamente con el recibo del agua.

La cuota de la tarifa 2 tendrá carácter individual y se recaudará por cada acto o servicio prestado.

**Artículo 8.**—DEVENGO.—La tasa se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir conforme al artículo 4 anterior.

**Artículo 9.**—Cuando un particular solicite la prestación del servicio de alcantarillado o por el Ayuntamiento se imponga su recepción obligatoria, el interesado deberá ejecutar materialmente la acometida a la red de alcantarillado, de acuerdo con las instrucciones técnicas municipales. En caso de que se produzcan, deberá subsanar los deterioros que por tales obras puedan causar en la vía pública.

**Artículo 10.**—Las obras de acometida son propiedad del Ayuntamiento y ningún particular puede impedir que se entronque en su acometida para otros usos, siempre que por los servicios técnicos municipales se crea conveniente.

**Artículo 11.**—En todo lo referente a infracciones y sanciones tributarias se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás legislación estatal reguladora de la materia.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de 9 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, siempre que se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Las modificaciones sucesivas entrarán en vigor igualmente una vez publicadas íntegramente en la misma forma, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

**Artículo 1.**—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de los artículos 20 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se establece en este término municipal la tasa por expedición de documentos administrativos.

#### Artículo 2.—HECHO IMPONIBLE.

1.—Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.—A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.—No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.—SUJETO PASIVO.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

#### Artículo 4.—RESPONSABLES.

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—EXENCIONES SUBJETIVAS.—Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2.ª Estar inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efectos, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

#### Artículo 6.—CUOTA TRIBUTARIA.

1.—La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.—La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.—Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.—TARIFA.—La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura de la siguiente forma:

##### a) CENSO DE POBLACION DE HABITANTES:

- Rectificación de nombres, apellidos y demás errores en las hojas de empadronamiento: 100 ptas.
- Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de Habitantes: 100 ptas.
- Certificaciones de empadronamiento: 100 ptas.

##### b) CERTIFICACIONES Y COMPULSAS:

- Certificación de documento o acuerdos municipales: 100 ptas.
- Certificaciones relacionadas con el Servicio de Reclutamiento: 100 ptas.

##### c) DOCUMENTOS EXPEDIDOS O EXTENDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES:

- Informaciones testificales: 100 ptas.
- Por cada documento que se expida en fotocopia: 100 ptas.
- Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado: 100 ptas.
- d) Por cualquier otro expediente o documento no tarifado expresamente: 100 ptas.

Artículo 8.—BONIFICACIONES DE LA CUOTA.—No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

#### Artículo 9.—DEVENGO.

1.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.—En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.—INGRESO.—La tasa se exigirá en efectivo en las oficinas municipales en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución recaída en el mismo.

Artículo 11.—INFRACCIONES Y SANCIONES.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de 9 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y una vez cumplidos los plazos señalados en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Las modificaciones parciales sucesivas entrarán en vigor igualmente una vez publicadas íntegramente en la misma forma, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE APARTAMENTOS TURISTICOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 1.—POTESTAD REGULADORA.—Esta Ordenanza se redacta utilizando la potestad que a tal efecto reconocen al Ayuntamiento los arts. 78 del Reglamento de Bienes, aprobado por Real Decreto 1372/86, de 13 de junio, y 41 s.s. de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y concordantes de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, en lo referente a potestad de regulación de los recursos de las Entidades Locales.

Artículo 2.—OBJETO.—La presente Ordenanza tiene por objeto la imposición de una contraprestación económica por la utilización privativa del edificio de titularidad municipal de naturaleza jurídica de dominio público (expediente en trámite), de conformidad con lo establecido en el art. 41-A de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

Artículo 3.—IMPORTE.—La cuantía de la contraprestación pecuniaria a que hace referencia el artículo anterior es de:

1.º año: A razón de 67.000 ptas. al mes que resultan de considerar un canon de 800.000 ptas. Para el primer mes de gestión se tomará como referencia el 1º día del mes siguiente a aquél en que haya tenido lugar la adjudicación.

2.º año: 800.000 ptas.

3.º año: 1.000.000 ptas.

4.º año: 1.000.000 ptas. más la subida del I.P.C.

5.º año: 1.000.000 ptas. más la subida del I.P.C.

Los años se computan como naturales.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de 9 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y una vez cumplidos los plazos señalados en el art. 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Las modificaciones parciales sucesivas entrarán en vigor igualmente una vez publicadas íntegramente en la misma forma, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación.

San Martín de Oscos, 9 de diciembre de 1998.—El Alcalde.—3.957.

## DE SOMIEDO

## Anuncio

El Ayuntamiento Pleno de Somiedo, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de febrero de 1999, y con las mayorías exigidas por el art. 47 de la Ley de Bases 7/85, reguladora del Régimen Local, acordó aprobar la motivación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas incorporando en el art. 5.º la siguiente bonificación:

“Art. 5. Se establece una bonificación del 25% durante los tres primeros años, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresa-vial en el concejo de Somiedo”.

El texto de la nueva ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

“Ordenanza reguladora del impuesto sobre actividades económicas

Artículo 1.º—De conformidad con lo previsto en el art. 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y el art. 3 de la Ley 6/91, de 11 de marzo, por la que se modifica parcialmente el impuesto sobre actividades económicas, el coeficiente y la escala de índices del impuesto sobre actividades económicas, aplicables en este municipio, quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 2.º—Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,4%.

Artículo 3.º—A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del art. siguiente, las vías públicas se clasifican en única categoría fiscal.

Artículo 4.º—Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente establecido en el art. segundo de esta ordenanza y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

Categoría de las vías	1.ª (Pola de Siero)	2.ª (Resto del concejo)
Índice aplicable	1,2	1,10

Artículo 5.º—Se establece una bonificación del 25% durante los tres primeros años, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresa-vial en el concejo de Somiedo.

El expediente se expone al público por espacio de 30 días, tal como establecen los artículos 17 y 18 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, a efectos de reclamaciones, si éstas no se produjesen el acuerdo provisional será definitivo”.

Somiedo, a 10 de marzo de 1999.—El Alcalde.—6.126.

## DE TARAMUNDI

## Anuncios

Habiendo sido examinadas por el Pleno del Ayuntamiento de Taramundi, en la sesión ordinaria celebrada el día 17.03.99, las alegaciones formuladas contra la aprobación provisional de la tasa por aprovechamiento especial de caminos municipales para el transporte de maderas procedentes de talas de montes públicos o privados del concejo y la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, presentadas por la Asociación Forestal de Asturias El Bosque y por la Asociación Profesional de Empresarios de Aprovechamientos Forestales, Aserradores y Almacenistas de Maderas de Asturias (ASMADERA), se estiman parcialmente las mismas.

Una vez incorporadas las modificaciones derivadas de las reclamaciones presentadas, en la Ordenanza reguladora de la tasa mencionada, resulta el texto definitivo que consta seguidamente.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la Ordenanza en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

*Tasa por aprovechamiento especial de caminos municipales para el transporte de maderas procedentes de talas de montes públicos o privados del concejo*

## Fundamento y régimen

## Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el aprovechamiento especial de caminos municipales utilizados para el transporte de maderas por medios mecánicos de soporte o arrastre, procedentes de talas de montes, públicos o privados, del concejo, que se regulará por la presente Ordenanza, redacta conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

## Hecho imponible

## Artículo 2

El hecho imponible de este tributo lo constituye la utilización de los caminos municipales, con vehículos de soporte o arrastre de madera, lo cual origina una depreciación o desgaste excepcional de estas vías, no preparadas para un aprovechamiento especial e intenso de este tipo, así como una limpieza especial de vías y cunetas y cuyos ingresos están destinados a reintegrar a la entidad local del coste de los gastos de reconstrucción, reparaciones, limpieza y mantenimiento de los caminos municipales, originados como consecuencia de dicho aprovechamiento especial.

El establecimiento de la tasa no supondrá, en ningún caso, modificación de las limitaciones de tonelaje fijadas en cada caso.

No se considera hecho imponible, por estimar que no se produce la depreciación de las vías indicadas, cuando el transporte de maderas se realice en vehículos cuya carga máxima autorizada sea inferior a diez toneladas o el realizado por los vecinos para uso propio: vigas para construcción, vallados de fincas, leñas para calefacción, etc., siempre que la madera transportada tenga un peso inferior a diez toneladas.

## Devengo

## Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá con la utilización de los caminos municipales con los vehículos cargados de maderas del modo indicado en el artículo anterior.

## Sujetos pasivos

## Artículo 4

Serán sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

## Base imponible y liquidable

## Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo los metros cúbicos de madera arrastrada o transportada, que constan en la autorización de corta de madera expedida por la Consejería de Agricultura del Principado de Asturias.

## Cuota tributaria

## Artículo 6

La tasa a satisfacer por el uso y aprovechamiento especial de los caminos municipales por el transporte o arrastre de madera será de cien pesetas (100 ptas.) por metro cúbico de madera arrastrada o transportada.

## Normas de gestión

## Artículo 7

1.—Deberán solicitar el permiso municipal de aprovechamiento de caminos aquellas personas físicas o jurídicas que hayan obtenido de la Consejería de Agricultura el preceptivo permiso de corta o saca de madera en montes públicos o privados de Taramundi y necesiten utilizar los caminos municipales para el arrastre o el transporte de las maderas, dentro del concejo con vehículos cuyo peso sea superior a diez toneladas.

2.—Dicho permiso deberá ser tramitado por los dueños de las maderas de los montes (maderistas) y subsidiariamente por el vendedor de la madera, por el comprador o el transportista de la misma.

3.—En la solicitud, que facilitará el Ayuntamiento, en su caso, deberá constar:

- El comprador y vendedor de la madera.
- Monte del que se extraiga, lugar y localidad a la que pertenezca.
- Número de toneladas métricas a extraer.
- Número de metros cúbicos de madera a extraer.
- Caminos y vías municipales a utilizar en el transporte.
- Duración aproximada de la corta.
- Tipo y tonelaje de los vehículos a utilizar en el transporte.

4.—A la presentación de la solicitud del permiso deberán acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I. o C.I.F. de la persona física o jurídica titular de la corta.
- Fotocopia de la autorización de corta expedida por la Consejería de Agricultura del Principado de Asturias.

5.—Dicho permiso para el aprovechamiento especial de caminos municipales es de carácter obligatorio y estará sujeto al pago de la tasa establecida en el artículo 6.º de la presente Ordenanza, así como a las sanciones fijadas en el artículo 9.º para el caso de incumplimiento.

6.—Si pese a la obtención del preceptivo permiso municipal, por el Ayuntamiento se comprobare la existencia de deterioros en los caminos, no imputables al desgaste normal de los mismos por los medios de transporte de maderas autorizados, según valoración realizada al efecto por los servicios técnicos municipales, el titular del permiso deberá proceder a reponer los caminos a su primitivo estado, en un plazo razonable señalado al efecto por la entidad local, realizándose por la misma, en el caso de que no atendiese al requerimiento efectuado, las obras de reparación necesarias y a cargo del

autor de los daños. El expediente, con la valoración técnica, será puesto de manifiesto al interesado para que, en el plazo de diez días, presente cuantas alegaciones, documentos o justificaciones estime pertinentes.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

## Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

## Infracciones y sanciones tributarias

## Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Disposición final*

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias entrará en vigor, con efecto del día siguiente al de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

— • —

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de marzo de 1999, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

Primero.—Aprobar provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre actividades económicas y de la tasa por la presentación del servicio de albergues municipales, del siguiente modo:

— *Impuesto sobre actividades económicas.*

Se incluye un artículo inmediatamente antes de la disposición final de la Ordenanza fiscal del I.A.E.

## Artículo 5.º

1.—De acuerdo con lo establecido en la nota común segunda de la sección primera de las tarifas del impuesto, los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutará, durante los cinco primeros años, de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente. Este período caducará; en todo caso, una vez transcurridos los cinco años desde la primera declaración de alta.

2.—Para poder gozar de la bonificación se requiere:

- a) Que el inicio de la actividad económica sea consecuencia de la creación de una nueva empresa o entidad.
- b) Que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Que el número de empleados afectos a la actividad no exceda de veinte.

3.—La bonificación, a que se refiere este artículo, alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modi-

ficada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, respectivamente.

4.—La bonificación que es de naturaleza reglada y tiene carácter rogado, debe ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, por el Ayuntamiento o por la Entidad que, en lugar de aquél, ejerza las funciones de gestión del impuesto.

— *Tasa por la prestación del servicio de albergues municipales.*

Se modifica el artículo 6 de la Ordenanza fiscal correspondiente, cuyo texto íntegro es el siguiente:

Artículo 6.º

Los importes de las tasas serán:

a) Servicios de alojamiento y comidas:

Servicios prestados	Tasa individual	Tasa para grupo de más de 15 personas	Tasa para grupo de más de 25 personas
Pensión completa	3.000 ptas.	2.700 ptas.	2.550 ptas.
Media pensión	2.400 ptas.	2.200 ptas.	2.050 ptas.
Alojamiento y desayuno	1.600 ptas.	1.450 ptas.	1.350 ptas.
Alojamiento	1.300 ptas.	1.200 ptas.	1.100 ptas.
Alojamiento Santamarina	1.600 ptas.		
Comida o cena	800 ptas.	750 ptas.	700 ptas.
Bolsa o picnic	700 ptas.	250 ptas.	600 ptas.
Desayuno	300 ptas.	250 ptas.	225 ptas.
Utilización de toallas	150 ptas.	150 ptas.	150 ptas.
Utilización de sábanas	300 ptas.	300 ptas.	300 ptas.

Sobre estas tarifas hay que aplicar el correspondiente IVA (actualmente el 7%).

b) Paquetes turísticos por temporadas y programas a medida: El Albergue a lo largo del año organizará actividades turísticas, culturales o deportivas que serán ofertadas a los visitantes junto con el alojamiento y comidas. La tarifa será la resultante de incrementar en un 20% los costes originados por el programa.

c) Servicio de bar:

Café	75 ptas.	Café doble	100 ptas.
Infusiones	75 ptas.	Ribeiro	100 ptas.
Refrescos	125 ptas.	Coñac normal	150 ptas.
Batidos	125 ptas.	Coñac extra	200 ptas.
Zumos	125 ptas.	Vermout	175 ptas.
Bitter Kas	125 ptas.	Vermout corto	125 ptas.
Agua	50 ptas.	Cubalibre	300 ptas.
Mosto	75 ptas.	Cubalibre de J.B., Ballantines, etc	450 ptas.
Cerveza	125 ptas.	Chupito licor	175 ptas.
Vino corriente	50 ptas.	Chupito whisky	250 ptas.

d) Las tasas establecidas en los apartados anteriores, con efectos 1.º de enero de cada año, experimentarán las variaciones que se produzcan en el índice de precios al consumo que publique, respecto a los doce meses anteriores, el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya.

Segundo.—Exponer al público los presentes acuerdos provisionales durante treinta días, mediante anuncio publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.—Elevar automáticamente a definitivos los acuerdos provisionales en el caso de que no fueran formuladas reclamaciones contra los mismos.

En Taramundi, a 19 de marzo de 1999.—El Alcalde.—5.806.